



CORTE ELECTORAL

NORMATIVA ELECTORAL

1º) NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

A) Constitución de 1967 con las modificaciones introducidas por la reforma constitucional y aprobadas en el plebiscito de 8 de diciembre de 1996

Sección III De la ciudadanía y del sufragio

Capítulo II

ARTICULO 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

- 1º) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico;
- 2º) Voto secreto y obligatorio. La ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara reglamentará el cumplimiento de esta obligación;
- 3º) Representación proporcional e integral;
- 4º) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los entes autónomos y de los servicios descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiesto de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los entes autónomos y de los servicios descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar;

5º) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;

6º) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo;

7º) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones, y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría;

8º) La ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º;

9º) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral se realizarán el último domingo del mes de octubre cada cinco años sin

perjuicio de lo dispuesto en los artículo 148 y 151. Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para Presidente y Vicepresidente de la República, deberán figurar en una hoja de votación individualizada con un lema.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas podrán realizarse, dentro de los ciento cincuenta días posteriores a la elección nacional y en la fecha que determine la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Las lista de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con un lema; **(La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996)**

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividades que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos:

11) El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los partidos deberán:

- A) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;
- B) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programa de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

12) Los partidos políticos seleccionarán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de seleccionar el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República **(La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996).**

Capítulo III

ARTICULO 79.- La acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de los de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante la utilización de lemas. La ley, por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara reglamentará esta disposición.

El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara **(La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996).**

Sección V Del Poder Legislativo

Capítulo II

ARTICULO 88.- La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueva miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país. No podrá efectuarse acumulación por sublemas ni por identidad de listas de candidatos.

Corresponderán a cada Departamento, dos Representantes por los menos.

El número de Representantes podrá ser modificado por ley, la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Presidirá la Cámara de Representantes durante toda la Legislatura un integrantes del lema más votado **(La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996).**

Sección IX Del Poder Ejecutivo

Capítulo I

ARTICULO 151.- El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votantes, en la forma que reglamentará la ley electoral (Artículo 77, numeral 7º) y considerándose a la República como una sola circunscripción. Cada lema sólo podrá prestar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, respectivamente.

Si ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida se celebrará el último domingo del mes de noviembre una segunda vuelta entre las dos candidaturas más votadas.

Solo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio, que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

ARTICULO 153.- En caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República, o en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquéllos, que reúna las calidades exigidas por el artículo 151 y no esté impedido por lo dispuesto en el artículo 152. En su defecto, la desempeñará el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo que reuniese esas calidades, si no tuviese dichos impedimentos, y así sucesivamente (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

ARTICULO 155.- En caso de renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente y el Vicepresidente electos antes de tomar posesión los cargos, desempeñarán la Presidencia y la Vicepresidencia respectivamente, el primer y segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores, del partido político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente, siempre que reúnan las calidades exigidas por el artículo 151, no estuviesen impedidos por lo dispuesto por el artículo 152 y ejercieran el cargo de Senador.

En su defecto, desempeñarán dichos cargos, los demás titulares por el orden de su ubicación en la misma lista en el ejercicio del cargo de Senador, que reuniesen esas calidades si no tuviesen dichos impedimentos (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

Sección XVI

Del Gobierno y la Administración de los Departamentos

Capítulo I

ARTICULO 262.- El gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada departamento e iniciarán sus funciones noventa días después de su elección.

Podrá haber una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente.

La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275.

El Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Los gobiernos departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los entes autónomos y los servicios descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias y comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental.

Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los gobiernos departamentales. El Congreso, que también podrá celebrar los convenios a que refiere el inciso precedente, se comunicará directamente con los Poderes del Gobierno (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

ARTICULO 264.- Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá dieciocho años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

Capítulo II

ARTICULO 271.- Para la elección de Intendentes Municipales se acumularán los votos por lema, quedando prohibida la acumulación por sublemas. Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del lema más votado.

La ley, sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer que cada partido presentará una candidatura única para la Intendencia Municipal (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

Capítulo VII

ARTICULO 287.- El número de miembros de las autoridades locales, que podrán ser unipersonales o pluripersonales, su forma de integración en este último caso, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán establecidos por la ley.

Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las autoridades locales (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

Sección XVIII De la Justicia Electoral

Capítulo I

ARTICULO 324.- La Corte Electoral se compondrá de nueve titulares y tendrán doble número de suplentes. Cinco titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad.

Los cuatro titulares restantes, representantes de los partidos, serán elegidos por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo a un sistema de representación proporcional (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

Artículo 2º.- Modifícanse las disposiciones transitorias, letras A) y L) que quedarán redactadas de la siguiente manera:

1) Si el plebiscito fuera proclamado afirmativo, por resolución firme de la Corte Electoral, la presente reforma entrará en vigor con fuerza obligatoria, a partir de ese momento (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

Artículo 3º.- Agréganse a las actuales, las disposiciones transitorias siguientes:

W) Las elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única para las Elecciones Nacionales a celebrarse en 1999, así como las que tengan lugar, en lo sucesivo, y antes de que se dicte la ley prevista en el numeral 12) del artículo 77, se realizarán de acuerdo a las siguientes bases:

- a. Podrán votar todos los inscritos en el Registro Cívico.
- b. Se realizarán en forma simultánea el último domingo de abril del año en que deban celebrarse las elecciones nacionales de todos los partidos políticos que concurran a estas últimas.
- c. El sufragio será secreto y no obligatorio.
- d. En un único acto y hoja de votación se expresará el voto:
 - 1) por el ciudadano a nominar como candidato único del Partido a la Presidencia de la República;
 - 2) por la nómina de convencionales nacionales y departamentales.
 Para integrar ambas convenciones se aplicará la representación

proporcional y los precandidatos no podrán acumular entre sí.

La referencia a convencionales comprende al colegio elector u órgano deliberativo con funciones electorales partidarias que determine la Carta Orgánica o el estatuto equivalente de cada partido político.

- e. El precandidato más votado será nominado directamente como candidato único a la Presidencia de la República siempre que hubiera obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos de su partido. También lo será aquel precandidato que hubiera superado el cuarenta por ciento de los votos válidos de su partido y que, además, hubiese aventajado al segundo precandidato por no menos del diez por ciento de los referidos votos.
- f. De no darse ninguna de las circunstancias referidas en el literal anterior, el Colegio Elector Nacional, o el órgano deliberativo que haga sus veces, surgido de dicha elección interna, realizará la nominación del candidato a la Presidencia en votación nominal y pública, por mayoría absoluta de sus integrantes.
- g. Quien no se presentare como candidato a cualquier cargo en las elecciones internas, sólo podrá hacerlo por un partido político y queda inhabilitado para presentarse como candidato a cualquier cargo por otro partido en las inmediatas elecciones nacionales y departamentales.
Dicha inhabilitación alcanza también a quienes se postulen como candidatos a cualquier cargo ante los órganos electores partidarios.
- h. De sobrevenir la vacancia definitiva en una candidatura presidencial antes de la elección nacional, será ocupada automáticamente por el candidato a Vicepresidente, salvo resolución en contrario antes del registro de las listas, del colegio elector nacional u órgano deliberativo equivalente, convocado expresamente a tales efectos.

De producirse con relación al candidato a Vicepresidente, corresponderá al candidato presidencial designar su sustituto, salvo resolución en contrario de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

Y) Mientras no se sancionen las leyes previstas por los artículos 262 y 287, las autoridades locales se regirán por las siguientes normas:

1. Se llamarán Juntas Locales, tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional, en cuyo caso será presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial. En caso contrario, sus miembros se designarán por los Intendentes, con la anuencia de la Junta Departamental y respetando, en lo posible, la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos en dicha Junta.
2. Habrá Juntas Locales en todas las poblaciones en que ellas existan a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, así como en las que, a partir de dicha fecha, cree la Junta Departamental, a propuesta del Intendente. (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***)

Z) Mientras no se dictare la ley prevista en el artículo 271 los candidatos de cada partido a la Intendencia Municipal serán nominados por su órgano deliberativo departamental o por el que – de acuerdo a sus respectivas Cartas Orgánicas o Estatutos – haga las veces de Colegio Elector. Este órgano será electo en las elecciones internas a que se refiere la Disposición Transitoria W.

Será nominado candidato quien haya sido más votado por los integrantes del órgano elector. También lo podrá ser quien lo siguiere en número de votos siempre que superare el treinta por ciento de los sufragios emitidos. Cada convencional o integrante del órgano que haga las veces de Colegio Elector votará por un solo candidato.

De sobrevenir la vacancia definitiva en una candidatura a la Intendencia Municipal antes de la elección departamental, será ocupada automáticamente por su primer suplente, salvo resolución en contrario antes del registro de las listas, del Colegio Electoral Departamental u órgano deliberativo equivalente, convocado expresamente a tales efectos.

De producirse con relación al primer suplente, corresponderá al Colegio Electoral Departamental u órgano deliberativo equivalente, la designación de su sustituto (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

Z') El mandato actual de los Intendentes Municipales, Ediles Departamentales y

miembros de las Juntas Locales Electivas, se prorrogará, por única vez, hasta la asunción de las nuevas autoridades según lo dispone el artículo 262 de la presente Constitución (***La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996***).

B) Antecedentes legislativos de la reforma de 1997

1) Exposición de Motivos de la Ley Constitucional

I) INTRODUCCIÓN

1) "En forma sucinta, los firmantes tienen el honor de exponer los principales fundamentos jurídicos y políticos de la reforma del sistema político que se presenta a consideración de la Cámara de Senadores. Durante la discusión del adjunto proyecto de ley constitucional habrá oportunidad de extenderse, en caso de ser necesario sobre los mencionados fundamentos y demás cuestiones vinculadas que eventualmente puedan plantearse".

2) "Con carácter previo, se estima conveniente dejar en claro que este proyecto, se estima conveniente dejar en claro que este proyecto es fruto de un acuerdo político, como hay sido tradicional en nuestra historia. Como tal, no refleja exactamente las ideas reformistas de cada una de las colectividades que lo han suscrito –no podría hacerlo- sino que representa un término medio al que se arribó después de prolongadas deliberaciones y transacciones, durante las cuales todos cedieron en parte, para lograr una elaboración de un texto común. Por tanto, el proyecto adjunto constituye lo que ha dado en llamarse, con acierto, la "reforma posible". Reforma posible con relación al momento político y a la actual división de fuerzas en el escenario nacional".

3) a) "Antes de hacer concreta referencia a las reformas propuestas, cabe manifestar, en términos generales, que se plantean modificaciones sustanciales al régimen electoral vigente, con la intención de hacerlo más transparente y adecuado a los tiempos que corren, en que nuestro país ha abandonado el bipartidismo histórico para ingresar en un sistema político de más fuerzas partidarias. Esa transparencia y adecuación va unida a una mayor y decisiva participación, tanto de la ciudadanía como de los órganos internos de los respectivos partidos políticos. Dicho de otra manera: a un fortalecimiento de la democracia, en el país y dentro de las colectividades en que se dividen las preferencias cívicas de los ciudadanos".

b) "Al mismo tiempo, se procura concretar las intenciones antedichas y se pretende, también, hacer más fluida la relación existente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, facilitando el surgimiento y la consolidación de acuerdos gubernativos entre los diversos partidos con representación parlamentaria. Todo, en aras de que el país cuente con un gobierno estable, al abrigo de crisis circunstanciales, siempre posibles e inconvenientes".

c) "En materia de descentralización territorial (departamental), el proyecto busca lograr un razonable equilibrio entre las legítimas aspiraciones de los departamentos y las no menos legítimas necesidades de la Administración Central. Es aquí que se inserta una innovación que apuesta a conceder una más amplia libertad de elección a los habitantes de los departamentos: la separación en el tiempo de los comicios nacionales y departamentales. En el ámbito local, esto también significa un fortalecimiento de los procedimientos democráticos, en el mismo orden de ideas de lo que se ha plasmado para el país en su totalidad con relación a la manera de elegir a las autoridades nacionales".

d) "Sin perjuicio de que más adelante se comenten otras reformas propuesta con mayor detención, cabe indicar que se postulan algunas modificaciones en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en beneficio de la seguridad jurídica y de quienes deban litigar contra el Estado, por haber sido lesionados en sus derechos. También se propone establecer que los llamados "miembros políticos" de la Corte Electoral –que son cuatro- sean designados según el sistema de la representación proporcional y no, como ahora, en que se utiliza un sistema excluyente, de mayoría y minoría. Esta modificación, obviamente, beneficiará a fuerzas políticas importantes, con representación parlamentaria que hasta ahora no han podido integrar un organismo de tal relevancia político-electoral. Es otro paso hacia una mayor participación plural en nuestras instituciones".

e) "Por razones prácticas –tales como facilitar la consulta y comparación de los textos – tales como facilitar la consulta y comparación de los textos- se ha conservado la misma numeración de los artículos. Este método ha obligado a cambiar la posición

de algunos textos a efectos de mantener la necesaria correlación entre los artículos vigentes y los que se proyecta modificar. También, en algún otro caso, agrega al texto vigente la modificación propuesta”.

.....

III) SECCIÓN III: CANDIDATURA ÚNICA PRESIDENCIA – DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS – SEGUNDA VUELTA

5) “La candidatura única a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (y la posibilidad de que se establezca para las Intendencias) es una de las grandes novedades del proyecto, porque marca un cambio radical con lo que ha sido tradicional entre nosotros, por lo menos desde comienzos de siglo (artículo 79, incisos 1º y 151). No sin dificultades y debates internos, los partidos han aceptado abandonar el principio del doble voto simultáneo para la elección presidencial –principio al que alguno atribuyen indudables virtudes, sin perjuicio de que también puedan señalársele inconvenientes- entendiendo que, con ello, contribuyen a lograr una mayor cristalinidad en el funcionamiento del sistema electoral. Desde ahora en adelante nadie podrá decir que “votó pero no eligió”, porque con su voto por un ciudadano hizo posible el triunfo de otro ciudadano. Desde ahora en adelante las cosas serán muy claras, ya que cada partido se presentará a la consideración de la ciudadanía con una única fórmula presidencial, que, además habrá sido seleccionada de la manera más democrática posible”.

6) “En efecto –y aquí se hace caudal de otro de los- aspectos fundamentales de la reforma propuesta - por una disposición transitoria se dispone que mientras no se dicte la correspondiente ley reglamentaria será la propia ciudadanía partidaria – y no un círculo restringido de dirigentes- quien elegirá a su candidato presidencial, con todas las garantías del sufragio a que estamos acostumbrados. La elección será directa si el nombre propuesto tiene una mayoría significativamente alta y, en su defecto, será la Convención partidaria –electa también en el mismo acto- la llamada a pronunciarse en forma definitiva. Como se verá, no debería levantar ninguna objeción seria una propuesta que deja en manos de la ciudadanía la facultad de seleccionar libremente nada menos que al candidato presidencial único y que, además, revitaliza el protagonismo de las asambleas partidarias (artículo 77, inciso 12 y la correspondiente “Transitoria”)”.

7) “Coronando estas radicales reformas de nuestro sistema electoral se instituye el procedimiento llamado de la “segunda vuelta” (o “balotaje”, apelando a un vocablo propio del país que más ha utilizado y difundido dicho procedimiento). La exigencia de una mayoría calificada - y no la simple actualmente vigente- para acceder a la Presidencia de la República, está aconsejada por las nuevas realidades político-electorales que se dan en nuestro país. En épocas de un bipartidismo dominante, que finalizaron hace más de veinte años, el lema victorioso en los comicios superaba holgadamente el 40% de los sufragios - y, a veces, el 50%- pero ello ya no ocurre más. Como Consecuencia de tal cambio de la realidad, el Presidente de la República es electo por una mayoría relativa, que puede llegar a ser poco significativa. Esta circunstancia no le quita legitimidad jurídica - lo resaltamos especialmente- disminuirlo políticamente, lo que no es conveniente, habida cuenta de la relevancia constitucional que tiene entre nosotros la Presidencia de la República”.

“La solución que se propone es de una impecable alcurnia democrática ¿Quién y con qué argumentos podría oponerse a que el Presidente de la República sea electo por la mayoría de la ciudadanía? ¿Quién, a que en la segunda vuelta se dé preferencia a las grandes opciones políticas más que a las parcializadas visiones sectoriales?”.

8) “Resta señalar que para mantener la práctica tradicional de que los comicios se realicen en el mes de noviembre, se postula que la primera vuelta tenga lugar en el mes de octubre”.

.....

V) ELECCIONES DEPARTAMENTALES DESCENTRALIZACIÓN

11) “En materia departamental el proyecto contiene, también, innovaciones de relevancia, tanto en lo que se vincula al régimen electoral como en lo que tiene que ver con la competencia específica de los gobiernos departamentales en su relación con el Poder Ejecutivo y la Administración Central. Respecto a lo primero, se consagra la separación en el tiempo de las elecciones nacionales y departamentales. Estas deberán celebrarse dentro de los 150 días a partir de aquéllas (artículo 77 inciso 9º). Pero, mientras la ley reglamentaria no se dicte, en forma transitoria se prevé recurrir al

mecanismo llamado “voto cruzado” – cuya explicación obviamos por ser de todos conocido – para permitir la separación política y conceptual, ya que no cronológica, de las dos elecciones”.

“¿Por qué dicha separación? Porque se estima que los problemas departamentales (o municipales) no son los mismos ni requieren, muchas veces, las mismas soluciones, que los nacionales. ¿Por qué el plazo no mayor de 150 días? Porque si bien se entiende conveniente que la elección departamental goce de autonomía frente a la elección nacional – de ahí la separación – no se cree prudente que se transforme en un plebiscito a favor o en contra del Gobierno, como ocurriría si la referida elección se celebrase por ejemplo, a los dos o tres años del comienzo del mandato del Gobierno nacional. Esta situación dificultaría notoriamente la capacidad del Gobierno para administrar sin presiones y urgencias pre-electorales”.

12) “Otro tema trascendente, en este dominio, es el de la candidatura única partidaria para la Intendencia Municipal, criterio similar al utilizado para la elección presidencial. En este caso, los partidos cuyo Legisladores suscriben este proyecto han llegado a una transacción razonable y nada rígida. En efecto, se faculta al Parlamento para que sancione una ley estableciendo la candidatura única para la Intendencia (artículo 271). Es decir que, cuando exista la voluntad política – o la conveniencia – de limitar a una sola persona por lema la posibilidad de ser candidato, el Parlamento lo podrá disponer. Pero, mientras ello no ocurra, cada lema tendrá el derecho de presentar un número reducido de candidatos, seleccionados según un procedimiento parecido – aunque no igual – al que se establece para la candidatura presidencial (artículo 271 y su correspondiente “Transitoria”)”.

13) “Decimos que la transacción es razonable y flexible porque respeta la posición de aquellos lemas que todavía no están en condiciones – dada la variedad de situaciones existentes en los distintos departamentos – de presentarse al comicio con un candidato único. A su vez, limita el exceso de candidaturas, lo que es perfectamente razonable. Y, por último, autoriza al Parlamento para que, llegado el momento, imponga definitivamente la candidatura única. Nos parece que la solución propuesta realiza una correcta síntesis entre el ideal a obtenerse en un futuro próximo y una realidad política que sería injusto desconocer en lo inmediato y que, por tanto, no debería levantar resistencias fundadas”.

14) “Además de las precedentes reformas al sistema electoral departamental, el proyecto encara otras modificaciones, como ya se adelantó. La declaración programática del artículo 50 en materia de descentralización se concreta, en parte, con los artículos que le reconocen personería oficial al Congreso de Intendentes y le dan participación en la correspondiente Comisión Sectorial de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (artículos 230 y 262). También se alienta la interconexión de servicios y actividades entre los gobiernos departamentales y los demás organismos públicos (artículo 262, inciso 5º). Se fortalece la autonomía financiera de los departamentos, al suprimirse del numeral 13 del artículo 297 la limitativa frase final: “con destino a obras públicas departamentales”. Por último (artículo 298), se establece un fondo presupuestal destinado a fomentar el desarrollo del interior del país y la ejecución de las políticas de descentralización. Parecería que no es posible ir más lejos en un país que desde siempre ha sido unitario y debe conservar un prudente equilibrio entre el Poder Central y la Administración territorialmente descentralizada”.

15) “Una última palabra respecto a las denominadas “autoridades locales” (artículos 262 y 287). El proyecto reformista no impone ninguna solución, sino que deja en manos del Legislador (nacional o departamental) la manera de resolver lo que se estime conveniente para los intereses generales y los específicos de cada departamento en esa materia”.

.....

VI) OTRAS REFORMAS

“En el artículo 79, inciso 1º, se suprime la distinción entre lemas “permanentes” y lo que no lo son (“accidentales”, según la ley) con lo cual se confiere más libertad a los partidos para realizar alianzas, si así lo estiman pertinente, y acumular votos. Abolir una distinción para muchos injusta, era un reclamo generalizado y se ha procedido en consecuencia”.

17) “En el artículo 88 se prohíbe la acumulación por sublemas para la elección de Representantes, así como la presentación de las conocidas “listas calcadas”. Con la permanente intención de buscar una mayor transparencia en el sistema electoral, la prohibición que proyecta erradicará las famosas “cooperativas”, permitiendo que el

ciudadano vote con un cabal conocimiento de quiénes son – y a quienes apoyan – los candidatos de su preferencia cívica. A su vez, para ordenar sin solución de continuidad el trabajo de la Cámara de Representantes, se proyecta que su Presidente permanezca en el cargo durante todo el período quinquenal. La modificación que se introduce en el artículo 106 responde, exclusivamente, a una concordancia con el artículo 88”.

.....

22) “La reforma propuesta para el artículo 324, inciso 2º que versa sobre la integración de la Corte Electoral, tiene una enorme trascendencia política. Se abandona el sistema que convierte a dicho tribunal electoral en un órgano reservado exclusivamente a dos lemas partidarios: el mayoritario y el que le siga en número de votos. La reforma instaura el sistema de representación proporcional para elegir a los cuatro miembros “políticos” de la Corte Electoral Alcanza con contabilizar el total de Legisladores que corresponde a los lemas representados en el Parlamento, para darse cuenta de la profundidad de la innovación proyectada, que otorgará una mayor representatividad política a dicho tribunal, clave de bóveda de la cristalinidad de nuestro procesos electorales, desde su creación”.

.....

VII) CONSIDERACIONES FINALES

23) “Se han expuesto las líneas generales de la reforma que se proyecta. Fundamentalmente, es una forma del sistema político que habrá de ser completada más adelante por una ley que regule la actividad partidaria, para darle a ésta la transparencia que requiere y para consolidar la disciplina interna”.

“Seguramente, cada uno de los lemas patrocinantes hubiera deseado profundizar más, aquí o allá; abarcar éste u otro aspecto de la temática constitucional. Pero las cosas son como son y el acuerdo político logrado marca los límites hasta donde se pudo – o se quiso – llegar”.

“Aunque parezca obvio decirlo, no es ocioso señalar que la reforma propuesta – con todas sus virtudes – no va a solucionar, por sí sola, los problemas nacionales. No es competencia de la Constitución crear riqueza, dar trabajo ni garantizar la felicidad de quienes habitan en esta tierra. Digan lo que digan los textos constitucionales sobre esas materias – y otras similares – no pasarán de ser solamente letra muerta si la realidad económica y social no genera las condiciones necesarias para que exista un mayor bienestar público”.

“Puede, en cambio, la Constitución, regular el comportamiento de las instituciones y de los gobernantes, a efectos de que sus relaciones y sus decisiones sean más fluidas y acertadas. Si esto se logra, las posibilidades de que exista un buen sistema de gobierno serán mayores. Y un buen gobierno, estable y eficiente, podrá concentrar sus desvelos y esfuerzos en fomentar y apoyar el desarrollo económico y el progreso social, con lo cual habrá un mayor bienestar”.

“La reforma proyectada pretende cumplir con la finalidad antedicha. No pretende cambiar las condiciones de vida de los habitantes del país, por que ello está fuera de sus posibilidades. Pretende sí, establecer reglas de conducta institucional que permitan gobernar mejor. De cualquier manera, este razonable objetivo no se logrará si no nos resignamos –gobernantes y gobernados – a nivelar por la Constitución nuestras acciones, como muy claramente lo expresaron los redactores de la de 1830”.

2) Cámara de Senadores

Comisión Especial de Reforma de la Constitución

I) Informe en Mayoría

Al Senado:

“La Comisión Especial de Reforma de la Constitución ha culminado su trabajo y procede en los términos que siguen a producir su informe al Senado”.

“Para hacerlo, ha utilizado un método analítico, mediante el desarrollo de todas las disposiciones que se reforman y su relación con los actuales”.

“La base del trabajo estuvo constituido por el proyecto de ley constitucional sobre reforma de la Constitucional presentado, en el mes de marzo del corriente año, a la Cámara de Senadores, por el señor Presidente del Senado, doctor Hugo Batalla y los señores Senadores Rafael Michelini, y doctores Américo Ricaldoni y Walter R. Santoro, que consta en el Repartido Nº 188/96”.

.....

Separación de las elecciones nacionales y departamentales

Sección III. De la Ciudadanía y del Sufragio

“El actual artículo 77 se modifica, en los numerales 9 y 12, estableciéndose en el primero que la elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de las elecciones de los Intendentes y miembros de Juntas Departamentales, y demás autoridades locales electivas, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151”.

“La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales”.

“Establece esta norma la separación de las elecciones nacionales de las departamentales debiéndose en ambos casos, votar listas de candidatos que figuren en hojas de votación individualizadas con el lema de una partido político, por lo que se mantiene la identidad de los partidos políticos y se reconoce su participación exclusiva, en ambas elecciones”.

.....

Elecciones internas en los partidos políticos y Candidatura única a la Presidencia de la República

“El numeral 12, por su parte, dispone una modificación esencial, ya que los partidos políticos deberán elegir su candidato a la Presidencia de la República, mediante la realización de elecciones internas, que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de ambas Cámaras. Por idéntica mayoría, determinará la ley la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República, estableciéndose que mientras esta ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. La ley, también procederá a determinar la forma en que suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional”.

“La norma establece la candidatura única por partido a la Presidencia de la República, eliminando así, en forma definitiva, la acumulación de votos por lema para la señalada elección”.

.....

Eliminación de la calificación de lema permanente

“En el Capítulo III, artículo 79, se determina que la acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de los de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará mediante la utilización del lema partido político, eliminándose así la calificación de lema permanente, que se había incorporado en la Constitución de 1934 y que exigía haber participado en el comicio nacional anterior y haber obtenido representación parlamentaria”.

“Se deja a cargo de la ley, por dos tercios de votos, la reglamentación de la ley”.

.....

Eliminación de la acumulación por sublemas e identidad de listas en la elección de Representantes Nacionales

“En la Sección V, del Poder Legislativo, Capítulo II, artículo 88 se incorpora un inciso que pasa a ser el segundo, por el cual se posibilita la acumulación, sublemas y por identidad de listas de candidatos, para la elección de Representantes Nacionales. Se eliminan las denominadas cooperativas electorales, en procura que el elector tenga un mejor conocimiento de los candidatos y que el sufragio vaya en dirección del candidato que realmente se seleccionó”.

.....

Fecha de terminación del período de sesiones de

la Asamblea General en el año de las elecciones

“En la Sección VI, De las Sesiones de la Asamblea General. Disposiciones comunes a ambas Cámaras. De la Comisión Permanente, Capítulo I, se introduce una modificación en la fecha de terminación del período de sesiones de la Asamblea General, en el año que corresponda la realización de elecciones nacionales, estableciéndose como cese el día 15 de setiembre, en lugar de 15 de octubre, como en la actualidad”.

.....

Elección del Presidente de la República

“En la Sección IX, del Poder Ejecutivo, artículo 151, se establece que el Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electora, por mayoría absoluta de votantes, eliminándose por tanto el régimen de mayoría simple de votantes mediante el sistema de doble voto simultáneo”.

“Cada partido político sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. Si el último domingo de octubre del año de las elecciones, artículo 77, numeral 9º, ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría absoluta de votantes, se realizará el último domingo de noviembre del año de las elecciones, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas”.

“Se recoge así el sistema “ballotage” o segunda vuelta, modificación fundamental dentro del esquema electoral hasta el presente vigente en el país”.

“Los otros dos incisos del artículo 151 se mantienen con la reducción actual”.

.....

Vacancia de la Presidencia de la República

“El artículo 153 regula la vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República o en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente de la República, en su caso manteniendo como el actual, que su sustituto sea el Senador primer titular, pero en lugar de decir, como en la redacción actual, “de la lista más votada del lema más votado” dice “ de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquéllos”. La modificación está impuesta por la aplicación de la elección en segunda vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República”.

“En lo demás, el artículo mantiene la redacción actual”.

.....

Renuncia, incapacidad, muerte del Presidente y del Vicepresidente electos

“El artículo 155 prevé y regula los casos de renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente y el Vicepresidente electos antes de tomar posesión de los cargos, modificando el actual en la referencia que el mismo hace a la lista más votada del lema más votado, al decir que el sustituto será el primero y el segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores, del partido político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente”.

“En lo demás, el artículo mantiene la redacción actual, con la modificación que dice : “siempre que reúna las calidades exigidas por el artículo 151...”

.....

Comienzo de las funciones de los Gobiernos Departamentales

“En la Sección XIV, Del Gobierno y de la Administración de los Departamentos, en el artículo 262, a los efectos de adecuar la fecha de inicio de sus funciones, se establece que las mismas comenzarán 60 días después de su elección, ya que hay que tener en cuenta que las elecciones departamentales son posteriores a las nacionales, el segundo domingo del mes de mayo siguiente al año de elecciones nacionales”.

.....

Innovaciones en materia municipal Congreso de Intendentes

“Este artículo 262 comprende varias innovaciones en materia municipal en relación a las autoridades y sus cometidos. Así es que establece que habrá una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que establecerá la

ley, como también en la planta urbana de las capitales departamentales; requiriéndose para ello iniciativa del Intendente y aprobación por la Junta Departamental, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 273 – atribuciones de las que disponen las Juntas Departamentales – y 275 – atribuciones del Intendente. La ley establecerá la materia departamental y la municipal de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de esos órganos, es decir lo que bien puede denominarse la ley orgánica de los Gobiernos Departamentales”.

“En procura de una efectiva descentralización interna en los departamentos se establece que el Intendente con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos en sus respectivas circunscripciones territoriales”.

“El artículo en análisis trae dos modificaciones de trascendencia al disponer que los gobiernos departamentales podrán acordar entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental”.

“La otra modificación está constituida por la constitucionalización del Congreso de Intendentes, con el fin de coordinar las políticas de los gobiernos departamentales. Al congreso también se le otorga la facultad de celebrar los convenios anteriormente referidos y se comunicará directamente con los Poderes del gobierno”.

.....

Selección de candidatos a las Intendencias Municipales

“En el Capítulo II de la Sección XIV, en el artículo 271 se establece un inciso primero que indica que los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas, cuya reglamentación se deja a la ley, aprobado por dos tercios de votos de componentes de cada Cámara”.

“En los incisos segundo y tercero se mantiene la redacción actual, que contiene la acumulación por lema para la citada elección, prohibiendo la acumulación por sublemas, pero se precisa que la acumulación de votos se hará por lema a favor de cada partido político, y que el cargo de Intendente le corresponderá al candidato de la lista más votada del partido político más votado”.

“Se particulariza así la identificación del lema con el partido político en la condición que “lema” es siempre el nombre de un partido político y no pueden existir el uno sin el otro”.

“El artículo en análisis habilita, como se ve, más de una candidatura para la Intendencia pero deja a la ley, sancionada por dos tercios de votos de los componentes de cada Cámara, la posibilidad de establecer que cada partido presentará una candidatura única para la Intendencia Municipal”.

.....

Autoridades locales

“En el Capítulo VII de la Sección XVI, se sustituye el actual artículo 287, que se mantiene como disposición transitoria en la sección correspondiente, por una norma mediante la cual se establece que el número de miembros de las autoridades locales – que podrán ser uni o pluripersonales, así como su forma de integración en este último caso y las calidades exigidas para ser titular– serán establecidas por la ley, prohibiéndose que los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales puedan formar parte de las mismas”.

.....

Miembros partidarios de la Corte Electoral

“En la Sección XVIII, De la Justicia Electoral, Capítulo Único, en el inciso segundo del artículo 324 se realiza una modificación trascendente, por cuanto para la elección de los miembros de la Corte Electoral, por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo a un sistema de representación proporcional”.

.....

Disposiciones Transitorias

“Los artículos 2º y 3º del proyecto de reforma contienen las disposiciones

transitorias imprescindibles para regular el tránsito entre el actual texto constitucional y el modificado”.

“En el artículo 2º se modifican las Disposiciones Transitorias y Especiales Letras A) y L), disponiendo la primera que si el plebiscito fuera proclamado afirmativo, por resolución firme de la Corte Electoral, la reforma entrará en vigor con fuerza obligatoria a partir de ese momento”.

“En la Letra L) se aclara que la opción entre promover la acción de nulidad o la reparatoria sólo podrá ejercitarse respecto de los actos administrativos dictados a partir de la vigencia de esta reforma”.

“El artículo 3º a la vez agrega varias disposiciones transitorias, que van desde la letra W) a la Z)”.

“En la Letra W) se establece el régimen para la selección de la candidatura presidencial única, antes que se dicte la ley prevista en el numeral 12) del artículo 77, que será reglamentaria de la elección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, así como de la forma de suplir las vacantes de candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional”.

“Las bases para la sección será mediante la realización de elecciones internas simultánea que se llevarán a cabo el último domingo del mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones nacionales, por todos los partidos políticos que concurran a éstas”.

“El voto no será obligatorio y tendrá el carácter de secreto, pudiendo votar todos los inscriptos en el Registro Cívico”.

“En la elección interna del candidato a la Presidencia de la República se votará en un único acto y en una única hoja de votación, expresándose el voto por el candidato y por las nóminas de convencionales nacionales y departamentales, por el sistema de representación proporcional y sin que los precandidatos puedan acumular entre sí”.

“El precandidato a la Presidencia de la República que en las elecciones internas alcance la mayoría absoluta de los votos válidos de su partido, será nominado directamente como candidato único a la Presidencia de la República”.

“Para el caso que no alcance la mayoría absoluta pero sí se logre el 40% de los votos válidos del partido y que, además, se aventaje al segundo precandidato por lo menos por el 10% de los referidos votos, será nominado candidato único del partido a la Presidencia de la República”.

“En el apartado f) de la Letra W) se prevé el régimen supletorio para el caso que no se dé ninguna de las situaciones descriptas. En ese caso, se deja a cargo del colegio elector nacional, convención u órgano deliberativo que haga sus veces, surgido de la elección interna, la nominación de candidatos en votación nominal y pública, por mayoría absoluta de integrantes”.

“El numeral g) de la Letra W) establece la inhabilitación total a los total a los candidatos a cualquier cargo, para presentarse en las elecciones nacionales o departamentales por otro partido distinto”.

“El apartado H) de la Letra W) se ocupa de los posibles casos de vacancia definitiva de una candidatura presidencial antes de la elección nacional, disponiéndose que será ocupada por el candidato a la Vicepresidencia, salvo resolución en contrario antes del registro de las listas del Colegio Elector Nacional u órgano deliberativo equivalente, convocado expresamente a tales efectos”.

“La disposición transitoria Letra X) de la integración de la Comisión Sectorial creada por el penúltimo inciso del artículo 230, mientras no se dicte la ley respectiva, que quedará constituida por delegados de los Ministerios competentes y cinco delegados del Congreso de Intendentes, debiéndose instalar dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la reforma”.

“La Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales, regula lo relativo a las autoridades locales mientras no se dicten las leyes previstas en los artículos 262 – sobre autoridades locales – y 287 número de integrantes de dichas autoridades – disponiendo que se llamarán Juntas Locales y tendrán cinco miembros designados por los Intendentes, con anuencia de la Junta Departamental, respetando, en lo posible, la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos en dicha Junta. Cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional, siendo presididas por el primer titular de la lista más votada del lema mas votado en la respectiva circunscripción territorial”.

“El numeral 2) de la Letra Y) mantiene la existencia de Juntas Locales en las poblaciones que ya cuentan con ellas, así como también dispone que existirán las que sean creadas por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución”.

“La disposición Transitoria y Especial Letra Z) establece el régimen provisorio para la nominación de los candidatos a Intendente de cada partido, mientras no se dicte la ley prevista en el artículo 271”.

“El régimen será mediante la nominación por el órgano deliberativo departamental de cada partido o por el que de acuerdo con las respectivas cartas

orgánicas o estatutos, haga las veces de colegio elector. Esta disposición habilita más de un candidato, ya que podrán ser candidatos a la Intendencia no solamente el más votado en el órgano designante, sino también quien lo siguiera en número de votos, pero siempre que supere cada uno el 30% de los sufragios emitidos”.

“En la elección interna sólo se podrá votar por un solo candidato. Esta Letra también prevé el hecho que sobrevenga la vacancia definitiva en una candidatura a la Intendencia Municipal antes de la elección departamental. En este caso, el lugar será ocupado por el primer suplente, salvo que el colegio elector o similar, convocado expresamente a esos efectos, por resolución en contrario ante el registro de listas, disponga otra forma”.

“Cuando la vacancia definitiva antes de la elección departamental sea del primer suplente, corresponderá al órgano electoral departamental designar el sustituto”.

“La Disposición Transitoria y Especial Letra Z) prevé la situación derivada de la fecha que en la reforma se fija para la elección departamental y se establece la prórroga de mandato para los Intendentes Municipales. Ediles departamentales y miembros de las Juntas Locales electivas, por única vez, hasta la asunción de las nuevas autoridades”.

“El artículo 4º del proyecto establece que el mismo será sometido a plebiscito el octavo domingo siguiente a la fecha de su sanción por el Poder Legislativo”.

Sala de la Comisión, el 17 de julio de 1996.

Rafael Michelini (Miembro Informante), **Américo Ricaldoni** (Miembro Informante), **Walter R. Santoro** (Miembro Informante), **Jorge Batlle**, **Pablo Millor** (Con salvedades), **Carlos Julio Pereyra** (Con salvedades), **Ignacio Posadas Montero** (Con salvedades). Senadores

II) Informe en Minoría

Al Senado:

“La vocación del Frente Amplio de reformar la Constitución, ha sido firmemente planteada desde que se fundó en 1971. Aunque en muy ceñida síntesis nuestras propuestas pueden resumirse desde este modo”.

“En cuanto al **procedimiento**, utilizar mecanismos políticos y jurídicos que asegurasen en todo lo posible el conocimiento público desde el comienzo, del contenido en cuanto se estaba proponiendo, en el entendido de que es precisamente el Cuerpo Electoral en un plebiscito, el órgano medular del Poder Constituyente”.

“Respecto de la **modalidad de las negociaciones con otras fuerzas políticas**, la nuestra procuró que ellas no tuviesen ni contenido agitativo, ni operasen – de manera deliberada o por descuido – un elemento distractor de la atención de otros graves y urgentes problemas que afectan a la República, lo que equivale a decir a sus habitantes”.

“Por lo tocante al **contenido de una Reforma Constitucional** el Frente Amplio participó de la necesidad de mejorar nuestra actual Carta, en los aspectos que se indicarán enseguida y que fueron explicitados oficialmente a todas las fuerzas políticas desde el año 1987:

A) “sobre la **forma de gobierno** - entorno a las relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo – avanzar en la parlamentarización del sistema, tratando de que ambos Poderes funcionen con la suficiente armonía para asegurar la mayor fluidez en el trabajo del Estado. Todo lo cual se logra con un parlamentarismo racionalizado (es decir adaptado premeditadamente a las características de nuestro país). En esencia el parlamentarismo consiste en que cuando esa armonía se encuentra bloqueada y ese “bloqueo” no es superable por diálogos políticos, es el Cuerpo Electoral en una Elección anticipada, quien resuelve la controversia entre Poderes, como árbitro soberano de los conflictos”;

B) “respecto del **equilibrio entre los Poderes y órganos constitucionales de contralor**, nuestra fuerza política ha rechazado el aumento de las facultades del Poder Ejecutivo (ya suficientemente ampliadas en la Constitución vigente) y ha propuesto el mejoramiento institucional del Poder Judicial para que sea un verdadero Poder del Gobierno, asegurando su independencia real (perfeccionamiento de la carrera judicial y de la llegada de sus miembros a la Suprema Corte de Justicia y un presupuesto adecuado a su condición de Poder); asimismo hemos procurado medidas similares – mutatis mutandi – para que la Corte

Electoral y el Tribunal de Cuentas puedan cumplir sus delicadas misiones de control de legalidad con el mayor alejamiento de presiones o incidencias político-partidarias”;

C) “**la descentralización municipal**, ha sido otro de los temas que han merecido propuestas del Frente Amplio sintetizables en dos grandes tópicos: uno, el vinculado a la mayor legitimación democrática del acceso de gobernantes locales al gobierno (lo que se analiza en el párrafo de sistema electoral) y, el otro, referido a la necesidad de dotar a los Gobiernos Departamentales de una más justa disposición de recursos económicos-financieros”;

D) “acerca del **sistema electoral y de sufragio**, nuestra fuerza política ha sostenido invariablemente el mantenimiento de la representación proporcional, la separación real de las Elecciones Nacionales y departamentales (otorgando así mayor libertad de opción a los votantes), la eliminación del distingo entre los lemas permanentes y no permanentes (fórmula que tiñó de injusticia y desigualdad al sistema de doble voto simultáneo), la candidatura única a los cargos ejecutivos o sea, a Presidente e Intendentes (precaución elemental para que no sumen votos quienes piensan y actúan de manera diversa y a veces opuesta frente a los grandes temas nacionales y para permitir que sí voten juntos quienes piensan y actúan de manera diversa y a veces opuesta frente a los grandes temas nacionales y para permitir que sí voten juntos quienes tengan razonablemente identidad programática y de conductas), y carácter electivo de los cargos de las Juntas Locales, por lo menos en poblaciones de abundante composición ciudadana”.

II

1) “La propuesta venida a este Cuerpo ha contado en la Comisión Especial con el apoyo del Partido Colorado, el Partido Nacional y el Nuevo Espacio, y ha tenido el voto contrario de los representantes del Frente Amplio”.

“Por múltiples razones – que no es del caso analizar aquí – se trata de un proyecto casi exclusivamente dedicado a la cuestión electoral. Las normas para el mejoramiento de las garantías de los derechos no lograron prácticamente concretarse en ninguna disposición de relevancia; no hay disposiciones compartibles para mejorar el relacionamiento institucional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; el proyecto carece de propuestas para mejorar el equilibrio e independencia de los Poderes y órganos constitucionales de contralor de legalidad; más bien acentúa – de un modo que ya hemos rechazado en la Comisión – algunas facultades del Poder Ejecutivo; las disposiciones sobre descentralización, en principio compartibles, tienen no obstante dos importantes carencias: por un lado su carácter excesivamente programático, es decir no susceptible de aplicación sin adecuadas leyes posteriores y por otro, su insistencia en algún caso en una suerte de discriminación para con el Gobierno Departamental de Montevideo. En este último sentido se señala que probablemente haya en el proyecto una identificación equivocada entre la distinción “centralización-descentralización” y la distinción “Montevideo-Interior”. El artículo del proyecto que establece estímulos tributarios a las empresas que se instalen en el interior es un ejemplo elocuente de esta confusión. A partir del reconocimiento de un problema muy preocupante –el desempleo – lo correcto sería estimular tributariamente a empresas que generen lugares de trabajo en número significativo, y no anunciar exoneraciones o rebajas fiscales por el lugar geográfico de la instalación de la empresa. Usando un ejemplo –exagerado para su mayor claridad expositiva – es más lógico y de mayor justicia estimular tributariamente un emprendimiento que genere doscientos puestos de trabajo, aunque esté instalado en Montevideo, que a otro que se establezca en el interior pero que genere sólo dos o tres lugares de labor”.

2) “Las modificaciones del proyecto al sistema electoral no son suficientes y por esa razón el proyecto no ha merecido, tal como está la aceptación del Frente Amplio, del Encuentro Progresista y, naturalmente, de los firmantes que los hemos representado en la Comisión Especial”.

A) “Luego de las Elecciones Nacionales el Partido Colorado convocó a recomenzar las conversaciones sobre la Reforma Constitucional que había fracasado, ya por falta de votos en el Parlamento cuando la llamada “maxi-reforma” y por rechazo contundente de la ciudadanía en el plebiscito, en oportunidad de la denominada “mini-reforma”.

“En la oportunidad actual –comienzos de 1995 – la propuesta del Partido Colorado y luego también del Partido Nacional, contiene como novedad la segunda vuelta electoral para la elección de Presidente de la República, si en la primera vuelta ninguno de los candidatos obtuviese más del 50% del total de votantes (balotaje)”.

“Luego de varias reuniones pluripartidarias quedó claro que los partidos tradicionales condicionaban la “candidatura única por lema” a la

circunstancia de que el Encuentro Progresista y el Nuevo Espacio aceptasen el citado "balotaje"

"Es históricamente objetivo que este condicionamiento fue planteado por el Partido Colorado y el Partido Nacional luego de conocidos los resultados de las Elecciones de 1994, ya que durante todo el proceso de la llamada "maxi-reforma" dichos partidos aceptaban las candidaturas únicas por lema para cargos ejecutivos, sin el condicionamiento de la segunda vuelta para la elección presidencial".

"El Frente Amplio y el Encuentro Progresista luego de varias instancias internas culminadas en tres Plenarios nacionales, condicionaron la aceptación del sistema de la "balotaje" a la introducción de varias soluciones así como el mantenimiento de algunas de las vigentes".

- B) "En la materia estrictamente electoral entre esas condiciones están las candidaturas únicas por lema a la Presidencia y Vicepresidencia, a las Intendencias, el carácter electivo de las Juntas Locales de importancia, y la separación real en el tiempo de las Elecciones nacionales respecto de las municipales. Incluso el Frente Amplio y el Encuentro Progresista flexibilizaron algunas de estas condiciones, al punto de aceptar que los lemas pudiesen presentar dos candidaturas a las Intendencias y no una, de aceptar también otros procedimientos para la nominación de los miembros de las Juntas Locales, siempre que por lo menos, el Partido Colorado y el Partido Nacional aceptaran establecer las condiciones antes enumeradas aunque fuese a partir de las Elecciones del año 2004, obviamente estableciendo esto en el texto constitucional".
- C) " El proyecto a consideración del Senado no contempla los aspectos recién reseñados, aún cuando las exigencias hayan quedado a cuestiones puramente electorales".
- "Por las razones sintetizadas en el presente Informe los firmantes aconsejan al Senado el rechazo del proyecto de ley constitucional puesto su consideración."

Sala de la Comisión, el 17 de julio de 1996

Danilo Astori (Con salvedades que expondrá en Sala), **José Korzeniak**, **Helios Sarthou**. Senadores

3) Cámara de Representantes

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Carpeta Nº 394/96

Rep. Nº 088/96

INFORME

Señores Representantes:

"Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley constitucional, por el que se reforma la Constitución de la República – que fuera remitido por el Senado – y por mayoría, ha aprobado el mismo".

"Como primera precisión a formular, cabe destacar que se ha estudiado exhaustivamente, uno por uno, los artículos a reformar y se ha contado con todos los antecedentes del Senado de la República a los efectos de poder ilustrar a los miembros de la Comisión, para poder tomar una decisión referente a la votación del articulado. Realizado el estudio correspondiente se resolvió, por mayoría de integrantes de la Comisión, la aprobación del proyecto tal como vino del Senado de la República".

"El proyecto considerado y aprobado por la comisión, y que se pone a disposición del plenario de la Cámara de Representantes consta de cuatro artículos. En el artículo 1º se establecen las modificaciones a diferentes artículos de la Constitución vigente proponiéndose una nueva redacción".

"El artículo 2º propone la modificación y nueva redacción de las disposiciones transitorias letras A) y L) de la Constitución vigente".

"El artículo 3º propone agregar a las actuales nuevas disposiciones transitorias".

"Finalmente, el artículo 4º establece que la proyectada ley constitucional, de aprobarse por el Poder Legislativo, será sometida a plebiscito de ratificación el octavo domingo siguiente a la fecha de su sanción".

"A los efectos de ilustrar a los señores Representantes sobre las diversas modificaciones propuestas, pasaremos a describir cuáles son las mismas a través de una análisis del articulado, haciendo referencia a las modificaciones que sufren los artículos en comparación con el texto vigente".

Artículo 1º.- "Propone la modificación de los siguientes artículos de la Constitución vigente:

.....

ARTÍCULO 77

"Este artículo esta referido a la ciudadanía y al sufragio y modifica al actual artículo 77 en los numerales 9 y 12. el numeral 9 establece que la elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección, a excepción de la elección de Intendentes Municipales, miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el último domingo del mes de octubre, cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151. La elección de aquellos cargos que se excluyen se realizaría el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales".

"Se establece la separación de las elecciones nacionales de las departamentales, y en ambos casos los candidatos para los cargos a elegirse deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político".

"El numeral 12 del artículo 77 dispone la obligación de una candidatura única a la Presidencia de la República elegida mediante elecciones internas en los partidos políticos. Dicha elección interna será reglamentada por la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de ambas Cámaras. Por idéntica mayoría determinará la ley la forma de elegir al candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República, estableciéndose que mientras esta ley no se dicte se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esa ley además, determinará la forma en que se suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y ala Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional".

ARTÍCULO 79

"Este artículo establece que la acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará mediante la utilización del lema del partido político. Se elimina la calificación del "Lema Permanente" que establece el artículo 79 del texto vigente, que le exigía para ser considerado tal, haber participado en la última elección nacional y obtener representación parlamentaria".

"La ley por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara reglamentaria esta disposición".

ARTÍCULO 88

"Se establece en este artículo la eliminación de la acumulación por sublemas e identidad de listas en la elección de Representantes Nacionales. Se procura con esta disposición darle más transparencia a la elección de los Representantes Nacionales, eliminando las llamadas "cooperativas de votos" que muchas veces llegan a confundir al elector sin saber realmente a que candidato está votando".

ARTÍCULO 151

"Este artículo, cuya aprobación se aconseja, se refiere a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República".

"Se mantiene el actual artículo 151 en lo referente a que el Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos directa y conjuntamente por el Cuerpo Electoral".

"Las modificaciones propuestas se refieren al hecho de que se requiere mayoría absoluta de votantes para elegir el titular de ambos cargos, eliminándose la exigencia de la mayoría simple de votantes mediante el sistema del doble voto simultáneo" exigido en el artículo 151 del texto vigente".

“Se determina que cada partido político podrá presentar una sola candidatura a la Presidencia y ala Vicepresidencia y si en la fecha indicada en el numeral 9º del artículo 77 (último domingo de octubre de cada cinco años), ninguna de las candidaturas obtuviese mayoría absoluta, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas. Se consagra de esta manera el llamado “Balotaje” o segunda vuelta, importantísima innovación dentro del sistema electoral uruguayo que procura darle a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República un mayor sustento popular. Los otros dos incisos del artículo 151 se mantienen en su redacción actual”.

ARTÍCULO 153

“Se refiere a la vacancia definitiva o temporal del Presidente de la República, o en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, estableciendo que deber desempeñar la Presidencia el Senador primer titular de la lista más votada del “Partido Político por el cual fueron electos aquellos”, sustituyendo al actual artículo 153 que establecía que debía desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del lema más votado.

ARTÍCULO 155

“Este artículo regula los casos de renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente y Vicepresidente electos antes de tomar posesión de sus cargos, determinando para estos casos que el sustituto será el primero y el segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores del “Partido Político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente”, sustituyendo la referencia al primer y segundo titular de la lista más votada, del lema más votado a la Cámara de Senadores, establecido en el actual artículo 155 de la Constitución de la República”.

“En lo demás el artículo mantiene su actual redacción con la modificación que dice “siempre que reúna las calidades exigidas por el artículo 151”.

ARTÍCULO 262

“El artículo 262 se refiere al gobierno y administración de os departamentos y contiene importantes modificaciones al texto vigente. Se determina que las funciones de la Junta Departamental y del Intendente Municipal comenzarán sesenta días después de la elección”.

“Se establece como innovación en relación a las autoridades municipales y sus cometidos, fijándose que además del Intendente y Junta Departamental podrá haber una “autoridad local”, que puede ser unipersonal o colegiada, en toda población que tenga un mínimo de características fijadas por ley, y una o más en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente. Se dispone que la ley delimitará la materia departamental y municipal de modo de delimitar los cometidos y poderes jurídicos de las autoridades departamentales y locales, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales”.

“Se establece la posibilidad del Intendente, previo acuerdo de la Junta Departamental, de delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos en sus respectivas circunscripciones territoriales. Esta disposición procura una efectiva descentralización interna”.

“Finalmente el artículo propone dos importantes modificaciones al disponer que los Gobiernos Departamentales podrán acordar entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados la organización y prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental. Se propone además la constitucionalización del Congreso Nacional de Intendentes, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales, otorgándole la facultad de celebrar convenios y comunicarse directamente en los Poderes de gobierno”.

ARTÍCULO 271

“Se modifica el actual artículo 271 en o que tiene que ver con la sección de candidatos a las Intendencias Municipales, estableciendo que los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios de componentes de cada Cámara”.

“El inciso segundo del artículo proyectado establece que para la elección de Intendente Municipal se acumularán por lema los votos en “favor de cada Partido Político” quedando prohibido acumular por sublema. El cargo de Intendente corresponderá al candidato de la lista más votada del lema más votado”.

“Este artículo habilita a más de un candidato por partido político a la Intendencia Municipal, pero habilita a que por ley se establezca un candidato único por partido”.

ARTÍCULO 287

“Se sustituye el actual artículo 287 que mantiene como disposición transitoria,

disponiendo que el número de miembros de las autoridades locales, su forma de integración, así como calidades personales de sus miembros, serán establecidos por la ley prohibiéndose, por expresa disposición constitucional, que integren las autoridades locales los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales”.

ARTÍCULO 324

“Se establece una modificación del sistema de elección de los miembros partidarios de la Corte Electoral. Al actual artículo 324 se le realiza una importante modificación en el inciso segundo donde se establece el sistema de la representación proporcional para la elección ante la Asamblea General por doble voto simultáneo de los miembros partidarios de la Corte Electoral”.

Artículo 2º.- “Entramos en el análisis de las disposiciones transitorias imprescindibles para regular el tránsito entre el actual texto constitucional y el modificado, de aprobarse el proyecto que se informa”.

“En el artículo 2º se modifican las disposiciones transitorias letras A) y L) de la Constitución vigente, estableciendo en la letra A) que si la ratificación plebiscitaria del texto proyectado fuese afirmativa, la presente reforma entrará en vigor a partir de ese momento”.

“La letra L) dispone que la opción a que refiere el artículo 312 (anulación o reparación del daño causado por los actos administrativos) sólo podrá ejercitarse respecto de los actos administrativos dictados a partir de la vigencia de esta reforma, o sea a partir de la ratificación plebiscitaria de la Ley Constitucional”.

Artículo 3º.- “Se agregan nuevas disposiciones transitorias que van desde la letra W) a la Z’). Las mismas son”:

“Disposición transitoria letra W): “Establece el procedimiento para las elecciones internas para seleccionar la candidatura única a la Presidencia de la República para las elecciones nacionales de 1999, así como las que tengan lugar en lo sucesivo antes de que se dicte la ley prevista en el numeral 12 del artículo 77, estableciendo las bases de la misma en ocho literales”.

“Disposición Transitoria letra X): “La referida disposición regula la integración de la Comisión Sectorial creada por el literal B) del inciso quinto del artículo 230, mientras no se dicte la ley prevista en el penúltimo inciso del artículo 230. Establece que mientras no se dicte esa ley la Comisión Sectorial estará integrada por los delegados del Congreso de Intendentes, debiendo instalarse dentro de los noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional”.

“Disposición transitoria letra Y): “Regula a las autoridades locales, mientras no se dicten las leyes previstas por los artículos 262 y 287, estableciendo normas por las cuales se regirán dichas autoridades”.

“En el numeral 1º establece que se llamarán Juntas Locales, tendrán cinco miembros y cuando fueren electivos, se integrarán por representación proporcional, en cuyo caso serán presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial”.

“Establece el sistema de designación de sus miembros. El numeral 2º establece en qué poblaciones podrá haber Juntas Locales Habilitando a que la Junta Departamental a propuesta del Intendente cree nuevas Juntas”.

“Si bien el texto proyectado prevé la posibilidad de crear autoridades locales unipersonales, esto solamente puede hacerse por vía legal de acuerdo a los artículos 262 y 287, porque mientras no se dicte la ley, se aplicará la disposición transitoria letra Y) numeral 1º, donde se establece que se llamarán Juntas Locales y tendrán cinco miembros”.

“Disposición transitoria letra Z): “Establece el régimen provisorio para la nominación de los candidatos a Intendente de cada partido político, mientras no se dicte la ley prevista en el artículo 271”.

“Disposición transitoria letra Z’): “Esta disposición prorroga el mandato actual de los Intendentes Municipales, Ediles Departamentales y miembros de las Juntas Locales Electivos, hasta la asunción de las nuevas autoridades, según lo dispone el artículo 262 de la presente Constitución (sesenta días después de la elección)”.

Artículo 4º.- “El artículo 4º establece que el proyecto será sometido a plebiscito el octavo domingo siguiente a la fecha de su sanción por el Poder Legislativo”.

“Por los fundamentos expuestos, se aconseja al plenario su aprobación”

Sala de la Comisión, 19 de setiembre de 1996.

Fernando Saralegui, Miembro Informante; **Washington Abdala**, **Fernando Araujo**, **Gustavo Borsari Brenna**, **Alejo Fernández Chavez**, **Iván Posada**, **Diana**

Saravia Olmos , Daniel Díaz Maynard, discorde por los siguiente fundamentos, que ya expresara en el seno de la Comisión y que ampliará en Sala:

1) "No se incorpora al texto constitucional la candidatura única para las Intendencias Municipales, lo que constituye una incongruencia con el manifestado propósito de terminar definitivamente con la normativa habitualmente conocida como "Ley de Lemas", lo que permite continuar con la viciosa práctica que quita transparencia y verdad al voto popular".

2) "No se modifica el artículo 303 de la Carta que posibilita el recurso contra cualquier decisión de las Juntas Departamentales, con fundamento de puro derecho, a solamente mil ciudadanos, lo que coloca a cualquier Intendencia y particularmente, a la de Montevideo, en la situación de ser víctima de la voluntad puramente política de las mayorías parlamentarias".

"Como han expresado legisladores de todos los sectores, este recurso de legalidad debiera estar en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia. Pero si esto fuera inadmisibile, debería admitirse que el recurso debiera interponerse por lo menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en cada departamento, lo que daría certeza de nos encontramos ante un real movimiento popular de oposición".

3) "No se incluye la Defensoría del Pueblo, fundamentalmente en la segunda vuelta, una competencia leal y honesta, terminando con las asimetrías que impone el poder económico. Ello debería tener, en nuestra opinión, dos aspectos":

A) "Normas que garanticen equidad en el acceso a los medios masivos de comunicación.

B) "Normas que den transparencia y limpieza al financiamiento de los partidos políticos, lo que engazaría con un profundo sentimiento popular que está reclamando al sistema político independencia de los intereses económicos".

"La aceptación de estos cuatro puntos demostraría un propósito de encontrar en el sistema político el clima de tolerancia y equidad imprescindible, en nuestra opinión, para reformar la Constitución, pacto político que requiere una particular legitimidad emanada de un amplio respaldo consensual, ya que establecerá las reglas de juego que regirán para todos".

"La intransigencia en considerar lo aprobado por el Senado como inmodificable se inscribe en un clima enrarecido que parece absolutamente inapropiado para una negociación sana y leal"

2º) NORMAS DE RANGO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL

Disposiciones legales sancionadas con posterioridad a la reforma constitucional de 1997

I) LEY Nº 17.045 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1998

"Díctanse normas referidas a publicidad electoral de los Partidos Políticos"

ARTICULO 1º.- Los Partidos Políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta y televisión para abonados sólo a partir de:

- A) Cuarenta días para las para las elecciones internas
- B) Cincuenta días para las elecciones nacionales.

- C) Veinte días en caso de realizarse una segunda vuelta.
- D) Cuarenta días para las elecciones departamentales.

ARTICULO 2.- Entiende por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición – y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente- la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periódicas.

ARTICULO 3º.- El Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario central de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electora y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos.

ARTICULO 4.- Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3% (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario central, en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 5.- En caso de producirse una segunda vuelta electoral los medios indicados en la presente ley deberán otorgar un espacio de quince minutos a cada una de las candidaturas que participen en ella, con iguales condiciones a las establecidas para las elecciones nacionales del mes de octubre a fin de brindar a la población su mensaje.

Este espacio también podrá ser utilizado por el candidato presidencial para que otros lemas, partidos o sectores expresen sus apoyos en la segunda vuelta electoral.

ARTICULO 6.- Las consultas o encuestas de votos realizadas el día del acto comicial sólo podrán ser difundidas una vez culminado el horario de votación dispuesto por la Corte Electoral.

Lo preceptuado en el inciso anterior será de aplicación en las elecciones internas de los partidos políticos dispuestas en el numeral 12) del artículo 77 de la Constitución de la República; en las elecciones nacionales y departamentales; en los plebiscitos y referéndum.

ARTICULO 7.- El control de lo dispuesto en la presente ley será realizado por la Corte Electoral.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

1) CÁMARA DE REPRESENTANTES

“Comisión Especial a efectos de considerar los Proyectos de Ley sobre Reforma de la Legislación Electoral”.

Anexo 1 al Rep. N° 1255

INFORME

Señores Representantes:

“Vuestra Comisión Asesora ha analizado el proyecto de ley que establece el derecho de los partidos políticos a utilizar espacios de publicidad en los medios de radiodifusión, televisión abierta y para abonados, aprobado por la Cámara de Senadores el 10 de noviembre del corriente año”.

“La viabilización de la consideración por el cuerpo, está dada por el voto

conforme de los firmantes”.

“Por lo expuesto esta Comisión Especial se permite aconsejar a la Cámara la Sanción de las disposiciones que informa.”

Sala de Comisión, 16 de noviembre de 1998.

Alejandro Atchugarry, Miembro Informante, **Julio Aguiar**, **Alvaro Alonso**, **León Morelli**, **Baltasar Prieto**, **Fernando Saralegui**, **Carlos Gamou**, Con salvedades que expondrá en Sala; **Enrique Pintado**, con salvedades que expondrá en Sala; **Carlos Pita**, con salvedades que expondrá en Sala; **Iván Posadas**, con salvedades que expondrá en Sala.

2) CÁMARA DE SENADORES

Se votó en sala, sin Informe, de la Comisión respectiva.

II) LEY Nº 17.063, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1998

“Díctanse normas relativas a las elecciones internas de los Partidos Políticos”.

ARTICULO 1.- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos.

Será juez en dichos actos y procedimientos electorales y decidirá, con carácter inapelable, todos los reclamos y apelaciones que se produzcan en ocasión del registro de las hojas de votación, realización de los escrutinios y proclamación de sus resultados.

Tendrá especialmente las siguientes atribuciones, que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados:

A) Organizar el acto, dictando las reglamentaciones que sean necesarias para su realización.-

B) Ser Juez de Alzada de las decisiones adoptadas por los órganos partidarios en materias o actos regidos por la presente ley en la forma y dentro de los términos previstos por los artículos 158 y 160 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

C) Controlar la integración de los órganos partidarios en las ocasiones a que refieren los artículos 5º a 8º de la presente ley, así como sus procedimientos y votaciones, proclamando el resultado de estas últimas cuando determinaren la nominación de candidatos a la Presidencia de la República y a las Intendencias Municipales.

ARTICULO 2.- Si fuere necesario la realización de una segunda vuelta para la elección de la fórmula presidencial (artículo 151 de la Constitución de la República) resultará electa la fórmula que obtenga mayor cantidad de votos, aunque no alcanzare la mayoría absoluta.

En tal hipótesis, la expresión “partido político” utilizada en los artículos 153 y 151 de la Constitución de la República, deberá entenderse referida al partido político por el cual se presentó dicha fórmula presidencial en la primera vuelta en el comicio de octubre.

ARTICULO 3.- En las elecciones internas se aplicarán, en lo pertinente todas las disposiciones que rigen las elecciones nacionales, contenidas en la Ley Nº 7.812 de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias, que no se opongan a lo previsto especialmente por la Disposición Transitoria W) de la Constitución de la Republica y por la presente ley.

ARTICULO 4.- El órgano deliberativo nacional con funciones electorales, surgido en la elección interna, realizará la nominación del candidato a la Vicepresidencia en votación nominal y pública por mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 5.- Los órganos deliberativos nacionales con funciones electorales estarán compuestos por quinientos miembros, con triple número de suplentes, que serán elegidos en circunscripciones departamentales, mediante listas de candidatos estructuradas de acuerdo a cualquiera de los sistemas previstos por el artículo 12 de la Ley Nº 7.812 de 16 de enero de 1925, y sus modificativas. El mandato de estos órganos será de cinco años.

(Este texto fue modificado por ley N° 17.080 de 24 de marzo de 1999. Ver página)

ARTICULO 6.- Los órganos deliberativos departamentales con funciones electorales estarán compuestos por un número de miembros igual al cuádruple de los que les corresponda a cada departamento en el órgano deliberativo nacional del respectivo partido con un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos cincuenta.

ARTICULO 7.- La adjudicación de cargos en los órganos deliberativos nacionales y departamentales con funciones electorales se hará por la Corte Electoral, en circunscripciones departamentales, de acuerdo con lo que al respecto, para las elecciones nacionales y departamentales, establece la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, concordantes y modificativas.

ARTICULO 8.- Las elecciones internas referidas en la Disposición transitoria W) de la Constitución de la República se realizarán en un único acto, con sufragio secreto y no obligatorio, en el que en una hoja de votación, identificada por el lema partidario, se expresará el voto por el candidato único del partido político a la Presidencia de la República y por la lista de candidatos, titulares y suplentes, a integrar el órgano deliberativo nacional. En hoja aparte, identificada por el mismo lema, se expresará el voto por la lista de titulares y suplentes al órgano deliberativo departamental.

ARTICULO 9.- Antes del 31 de julio del año electoral todos los partidos políticos deberán registrar ante las autoridades electorales las candidaturas a la Intendencia Municipal con sus correspondientes suplentes.

ANTECEDENTES DE LA LEY

1) CÁMARA DE SENADORES

"Comisión Especial para la elaboración de un Proyecto de Ley sobre Partidos Políticos"
Carp. N° 703/97
Rep. N° 729/98

INFORME

Al Senado:

1) "Consideraciones Generales"

"El proyecto que se somete a la consideración del Senado procura reglamentar las elecciones internas que, disposiciones constitucionales, disponen realizar para que los partidos políticos elijan su candidato único a la Presidencia de la República, y sus candidatos a Intendente (artículos 77 numeral 12 y 271 de la Constitución)".

"La Constitución, en las normas citadas, establece que las mencionadas elecciones internas se reglamenten por ley sancionada por dos tercios del total de componentes de cada Cámara".

"Al respecto, se presentaron en su oportunidad, varios proyectos que fueron analizados por la Comisión mediante la técnica parlamentaria de trabajar a través de comparativos, comprobándose, por la entidad de la labor a cumplir, y lo sensible del tema por afectar naturalmente intereses electorales, que a todos los partidos interesa preservar, en una severa línea de equidistancia y justicia, se optó por estructurar sobre la base de un mini proyecto del Senador Doctor Walter Santoro, elaborar uno que contuviera las normas que se consideraron imprescindibles para regular las elecciones internas".

"El punto de partida de los trabajos estuvo constituido por un documento que con fecha 26 de agosto de 1997 presentó a la Comisión Especial la Corte Electoral en el que se indicaban como cuestiones fundamentales a legislar las siguientes: 1) competencia en materia electoral, 2) qué se elige, 3) quien puede elegir, 4) quien puede ser electo, 5) prohibiciones, 6) como se elige, 7) quien puede postular candidaturas, 8) características de las hojas de votación, 9) acumulación por sublemas, 10) remisión genérica a la ley de elecciones, 11) nominación de segundo grado, 12) elección de candidato a la Vicepresidencia, 13) elección de Intendente Municipal y sus suplentes y 14) propaganda política".(*)

"Se percibe, que varios de los puntos señalados, corresponden a los proyectos en trámite sobre modificaciones a Ley de Registro Cívico Nacional N° 7690 de 9 de enero de 1924 y de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, que el Senado aprobó y que están a consideración de la Cámara de Representantes, por lo que, el trabajo de la Comisión estuvo centrado únicamente en la reglamentación de las internas".

"Corresponde puntualizar que en principio, las elecciones internas siempre se realizarán, aunque no estuviera aprobada la reglamentación, por lo que establecen el artículo 332 de la Constitución y artículo 194 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de

1925, como para una situación de vacío legal, producida en relación al uso y reserva de números y distintivos en 1985 lo afirmó la Corte Electoral en informe de 16 de abril de 1986, al fundamentar que las corporaciones electorales y funcionarios no dejarán de fallar y realizar operaciones sobre sufragio que son de su exclusiva competencia so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del legislados, recurriendo la Corte a: 1) principios generales de derecho, 2) antecedentes de la legislación nuestros, 3) precedentes jurisprudenciales y 4) doctrinas más recibidas”.

“Cabe le señalar, para una mayor fundamentación que la norma constitucional dispones en el numeral 12 del artículo 77 que, mientras la ley reglamentaria no se dicte se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes; remisión que en cambio no hace el artículo 271 para la selección de los candidatos a Intendentes”.

2) “Análisis del Articulado”

“El proyecto, en su artículo 1º establece que la Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos y determina con precisión la competencia del órgano electoral y las obligaciones a cumplir en la realización y juzgamiento de dichas elecciones”.

“La base constitucional de la Corte Electoral, Sección XVIII “ De la Justicia Electoral” artículo 322 y siguientes y la norma reglamentaria que se proyecta despejan cualquier duda con respecto a quién tiene las facultades totales en materia de elecciones internas”.

“En el artículo 2º del proyecto se procede, en su primera parte a aclarar, en forma definitiva y con fuerza de ley, que en el caso de realizarse para la elección de Presidente de la República, una segunda vuelta, resultará electa la fórmula que obtenga mayor cantidad de votos, es decir que no se exige, de ninguna manera y aventándose todo tipo de duda, mayoría absoluta”.

“Esta parte de la reglamentación, de naturaleza en cierto sentido aclaratoria, se hizo necesaria por la redacción inserta en el artículo 151 de la Constitución, que en su primera parte dice: “El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votos”. Esta exigencia, sólo se aplica en la elección de la primera vuelta”.

“En la segunda parte de la disposición, se aclara que la expresión partido político utilizada en los artículos 151 y 153 de la Constitución, deberá entenderse como referida al partido político que en la primera vuelta presentó la fórmula que en la segunda vuelta resultó ganadora”.

“Esta aclaración, resulta pertinente, por cuanto se mantenían dudas con respecto a quien o quienes sucederían al Presidente y, al Vice en los casos de acefalía por distintas razones del cargo Presidencial”.

“Si bien en oportunidad de los trabajos de reforma se había modificado el texto del artículo 153 de la Constitución diciéndose que para los casos de vacancias de la Presidencia de la República, “deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electora aquellos....”, en lugar como decía el artículo 153 del texto de 1966 “deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del lema más votado.....” quedaban dudas con respecto a la sucesión, que se despejan totalmente con la redacción que se propone”.

“Por el artículo 3º se procede a regular la realización de las elecciones internas, disponiéndose en forma tajante que en las mismas, la legislación aplicable es la vigente en el país en materia de elecciones, comprendiéndose toda la legislación actual, es decir, los textos originales y sus modificaciones y normas concordantes y complementarias.

“Las leyes básicas con la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, y la Ley Nº 7.912 , de 22 de octubre de 1925, ley complementaria de las elecciones que comprende básicamente el sistema para la distribución de los cargos electivos, con la reserva que hace el artículo, que no exista oposición a lo previsto en la Disposición Transitoria W) de la Constitución y por la ley en trámite”.

“En la letra W) de las disposiciones transitoria que regula la realización de las elecciones internas, mientras no se apruebe la legislación pertinente, se establecen normas reguladoras de la selección de la candidatura presidencial única para las elecciones nacionales a celebrarse en 1999, así como las que tengan lugar, en lo sucesivo”.

“Se indica quienes pueden votar, que son simultáneas para todos los partidos políticos que concurran a las elecciones nacionales, que el sufragio será secreto y no obligatorio y que el voto se expresará mediante hoja de votación con la nominación del candidato del Partido a la Presidencia de la República y por las nóminas de convencionales nacionales y departamentales”.

“La mención a las convenciones nacionales resulta del numeral 12 del artículo 77 de la Constitución, que fue incorporado al texto por la reforma ya que la propia

letra W) de las Disposiciones Transitorias determina que, para el caso que ningún candidato alcance en la elección de abril de 1999, mayoría absoluta de votos válidos de su partido, o el cuarenta por ciento de los votos válidos y que además hubiese aventajado al segundo precandidato por no menos del diez por ciento de los referidos votos, el candidato único surgirá del Colegio Electoral Nacional o el órgano deliberativo conjuntamente con la nominación del candidato único del Partido en la elección de abril de 1999. La propia letra W) explica que la referencia a convencionales comprende al colegio elector u órgano deliberativo con funciones electorales partidarias que determine la Carta Orgánica o el estatuto equivalente de cada partido político”.

“En los artículos 5º y 6º se conforman los órganos deliberativos nacionales con funciones electorales estableciéndose para la convención nacional una composición de 500 (quinientos) miembros con triple número de suplentes, y para las convenciones departamentales una composición con el cuádruple del número de convencionales que corresponda a cada departamento en la Convención Nacional del respectivo partido con un mínimo de 50 (cincuenta) y un máximo de 250 (doscientos cincuenta)”.

“El establecimiento de un mínimo y un máximo se debe a la necesidad de contemplar a las circunscripciones con reducido electores, como también evita, con un número máximo, el gigantismo de los órganos deliberativos en las circunscripciones muy numerosas departamentales, es decir que se determinará el cociente de representación dividiendo la cantidad total de votos válidos obtenidos por el Partido por 500, que es el número de convencionales nacionales. Obtenido el cociente electoral de representación o nacional, se dividirá la cantidad de votos válidos que el Partido obtuvo en el departamento, por el cociente de representación, y se le asignarán al departamento, tantos convencionales nacionales como unidades se obtenga de la división. Luego se continuará realizándose la adjudicación de cargos de convencionales, en cada departamento teniendo en cuenta los sublema, adjudicándole a cada uno de ellos, tantos cargos como veces comprenda al cociente y luego se aplica el sistema vigente de adjudicación de bancas de los legisladores, dividiéndose el número de votos de cada sublema por el de cargos que se le hayan adjudicado más uno, asignándose un cargo más al sublema que de un cociente mayor en esta operación. Las operaciones para adjudicar los cargos dentro de las distintas listas de un mismo sublema es similar y es el que se aplica en la actualidad para los cargos de representantes nacionales”.

“Como se observa, se aplica el sistema del mayor cociente, que como lo establece el informe de la Comisión de las 25, de 30 de setiembre de 1925, al fundamentar la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, es el más justo”.

“Es sabido que el sistema adoptado, es el sistema del matemático belga Víctor D’Hondt con las modificaciones realizadas por el representante Nacional por Maldonado Doctor Máximo Halty en la década de 1920”.

“Las listas de candidatos para la elección de convencionales nacionales, según el artículo 5º del proyecto, se podrán estructurar por cualquiera de los sistemas establecidos por el artículo 12 y sus modificativas, de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, y en el caso de aprobarse el proyecto en trámite en la Cámara de Representante modificando la ley citada, por el dispuesto en el artículo 6º del proyecto”.

“La acumulación de votos por sublema sólo se autoriza entre listas que postulen el mismo precandidato a la Presidencia de la República”.

“Es decir, se adopta el tipo de sublema que se denomina homogéneo”.

“El artículo 7º prácticamente procede con su redacción a explicitar aún más en que forma se van a adjudicar por la Corte Electoral los cargos en la Convención Nacional y en las Convenciones Departamentales. La remisión a la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925 -Ley Complementaria de Elecciones- concordantes y modificativas, es más que suficiente para comprender se aplicará la legislación vigente en el país por más de 70 años y que se tomaran en cuenta las circunscripciones departamentales”.

“Los artículos 9º y 10º establecen las fechas límites para el registro ante la Corte Electoral de las fórmulas presidenciales y candidatos a Intendencias Municipales”.

“El criterio utilizado es similar al vigente para el registro de las hojas de votación. Queda a cargo de cada partido la responsabilidad de disponer la fecha en que serán convocados y comenzarán a sesionar las respectivas convenciones”.

3) “Separación de las hojas para la elección del órgano deliberativo departamental”.

“El artículo 8º contiene una modificación fundamental a la redacción de la letra W) de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, al establecer que en la elección de candidato único del Partido a la Presidencia de la República y de las nóminas de convencionales nacionales, en hoja separada, identificada por el mismo lema, se expresará el voto por la lista de titulares y suplentes al órganos deliberativo departamental”.

“La modificación recoge la propuesta que vino incorporada al texto del proyecto

del Partido Nacional y se basa, según sus proponentes, en separar la elección de Intendentes de la del Presidente de la República”.

“La separación no es total, por cuanto, la hoja aparte lleva el mismo lema que la hoja que postula candidato a la Presidencia y Convencionales nacionales y sólo contiene la nómina de candidatos a la convención departamental, y no al nombre del ciudadano candidato a la Intendencia Municipal”.

“Por otra parte, en los apartados segundo y tercero del artículo se incorpora una norma de fundamental trascendencia por cuanto los órganos deliberativos nacionales y departamentales, además de ser colegios electores, son depositarios de la soberanía partidaria, por lo que tendrán todas las atribuciones que le asignen las cartas orgánicas o estatutos partidarios, correspondiéndole además a las mencionadas convenciones, en el ejercicio de sus respectivas competencias, la elección de las autoridades ejecutivas de los partidos”.

4) “Elección del candidato de cada Partido a la Vicepresidencia de la República”

“El numeral 12 del artículo 77 de la Constitución dispone, en redacción aprobada en las modificaciones al texto constitucional anterior, que la ley aprobada por 2/3 de votos del total de componentes de cada Cámara determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República”.

“El artículo 4º así lo hace al disponer que la elección del candidato a la Vicepresidencia se hará por el órgano deliberativo nacional en votación nominal y pública por mayoría absoluta de sus integrantes. Se equipara la elección del candidato a la Vicepresidencia, de cada partido, a la elección del candidato a la Presidencia en el caso que en la elección dispuesta en el apartado b) de la letra W) de las normas supletorias no se den porcentajes de votos del apartado e) de la mencionada letra W)”

Sala de la Comisión, el 9 de Setiembre de 1998.

Walter Santoro y Américo Ricaldoni: Miembros Informantes. **Danilo Astori** (Con salvedades), **Jorge Batlle** (Con salvedades), **Jorge Gandini**, **Luis A. Heber**, **Jose Korseniak** (Con salvedades), **Rafael Michelini** (Con salvedades), **Carlos Julio Pereyra**, **Luis B. Pozzolo**, **Helios Sarthou** (Con salvedades).

(*)El texto completo del Memorando que dirigió la Corte Electoral a la Comisión Especial, se adjunta a continuación en las páginas a-

III) LEY Nº 17080 de 24 de marzo de 1999

“Modificativa del artículo 5º de la Ley Nº 17.063 referente a órganos deliberativos nacionales con funciones electorales”

Artículo Unico.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.063 de 24 de diciembre de 198 por el siguiente:

Artículo 5º.- Los órganos deliberativos nacionales con funciones electorales estarán compuestos por quinientos miembros, con igual número de suplentes, que serán elegidos en circunscripciones departamentales, mediante listas de candidatos estructuradas de acuerdo a cualquiera de los sistemas previstos por el artículo 12 y sus modificativos de la Ley Nº 7.812, de 16 de febrero de 1925. El mandato de estos órganos será de cinco años.

En las elecciones internas, para la elección de los órganos deliberativos nacionales la acumulación por sublemas sólo será posible entre listas de candidatos que postularen al mismo precandidato a la Presidencia de la República.

IV) LEY N° 7.812 DE 16 DE ENERO DE 1925
MODIFICADA POR LEY N°17.113, DE 9 DE JUNIO DE 1999

LEY DE ELECCIONES

(NOTA: Cuando aparece al comienzo del artículo un asterisco (*), está indicando que el mismo fue modificado por la presente Ley).

SECCION I

CAPÍTULO I
DE LOS ELECTORES

***ARTICULO 1º.-** Son electores todas las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que por resolución ejecutoriada de la Corte estén comprendidos en el momento de la elección en la sección "Habilitados para Votar", organizada por el artículo 64 de la ley de 9 de enero de 1924.

Constituyen la sección "Habilitados para Votar" a que se refiere el inciso anterior las hojas electorales correspondientes a las inscripciones en el Registro Cívico Nacional que no hubieren sido impugnadas las que habiendo sido impugnadas hubieren sido mantenidas por resolución de las autoridades competentes y aquellas sobre las cuales, en el juicio de exclusión respectivo, no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada dentro del período de calificación.

NOTA: El nuevo texto sustituyó el vocablo "ciudadanos" que utilizaba la ley de 1925 por el de "personas" en razón de que a partir de la reforma constitucional de 1934, también integran el Registro Cívico Nacional y son, por tanto, electores, los extranjeros no ciudadanos que han obtenido certificado de residencia al amparo del artículo 78 de la Constitución.

ARTICULO 2º.- El derecho de elegir se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

***ARTICULO 3º.-** En las elecciones de Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Representantes, Intendentes Municipales, Juntas Departamentales, Juntas Locales electivas y Juntas Electorales, podrán sufragar las personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

Esas mismas personas serán las habilitadas para votar en la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República, si fuera necesario realizarla.- Esta se llevará a cabo con el mismo padrón y hojas electorales que rigieron en la anterior, con la misma integración de las comisiones receptoras de votos -salvo las sustituciones que deban operarse por razones de fuerza mayor- y sobre la base de los mismos planes circuitales, que no requerirán nueva publicidad.

NOTA: El inciso 1º repitió el texto original, eliminando la mención de órganos públicos electivos que hoy ya no existen e incorporando al texto la referencia a otros que la Constitución vigente declara electivos.

El inciso 2º estableció las reglas que han de regir en caso de que, para elegir al Presidente de la República, fuere necesario realizar la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución.- En tal caso, se preceptuó expresamente que esa segunda elección se llevaría a cabo con el mismo plan circutal, repitiendo la integración de las comisiones receptoras de votos y con la misma nómina de electores que habían estado habilitados para participar en la elección anterior, única forma de poder organizar esa segunda convocatoria en los términos brevísimos previstos en la Constitución.

***ARTÍCULO 4º.-** (Derogado por el artículo 3º de la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999).

NOTA: El artículo derogado establecía una prohibición relacionada con la elección de colegio electoral de Senador vinculada a la renovación parcial de este órgano.- Carecía de sentido mantenerla en el actual sistema institucional, ya que el procedimiento previsto había sido derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 22 de octubre de 1930, ratificada por la Ley de 27 de octubre de 1932 y recogido desde la reforma constitucional de 1934.

ARTÍCULO 5º.- El sufragio deberá ser ejercido personalmente.-

SECCIÓN II DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS LISTAS

***ARTÍCULO 6º.-** (Derogado por el artículo 4º de la Ley Nº 17.113 de 9 de junio de 1999).

***ARTÍCULO 7º.-** (Derogado por el artículo 4º de la Ley Nº 17.113 de 9 de junio de 1999).

***ARTÍCULO 8º.-** (Derogado por el artículo 4º de la Ley Nº 17.113 de 9 de junio de 1999).

NOTA: Estos tres artículos establecían la distinción entre partidos permanentes y accidentales basándose en criterios que fueron sustituidos por la Ley Nº 9645 de 15 de enero de 1937 y posteriormente, por el artículo 79 de la Constitución de 1967. Se consideró, por consiguiente, que estaban tácitamente derogados. La reciente reforma constitucional de 1997 eliminó la distinción entre partidos permanentes y accidentales con referencia concreta a la posibilidad de acumular votos por lema para cualquier cargo electivo. Corresponderá al legislador decidir si debe mantenerse esa distinción a otros efectos y, en tal caso, cual debe ser el criterio que debe tomarse en cuenta para la categorización. La Corte Electoral estimó que este punto formaba parte de la temática a considerar cuando se dictase la ley de partidos políticos y que no debería integrar la ley de elecciones. Por esta razón propuso y así se aceptó, la derogación expresa de estos tres artículos.

ARTÍCULO 9º.- A los efectos de la presente ley se entenderá que "lema" es la denominación de una partido político en todos los actos y procedimientos electorales, "sublema" es la denominación de una fracción de Partido en todos los actos y procedimientos electorales.

ARTÍCULO 10.- El sufragio se ejercerá por medio de hojas de votación, que deberán llevar impresos los nombres de los candidatos propuestos para cada elección y ser de papel común, de color blanco y de tamaño uniforme. La Corte Electoral determinará sus dimensiones cuarenta días antes de las elecciones.

***ARTÍCULO 11.-** Las hojas de votación y las listas de candidatos insertadas en ellas, deberán distinguirse por la diversidad de sus lemas, o, en el caso de tenerlos, de sus sublemas o distintivos. Las autoridades electorales decidirán si las hojas de votación presentadas reúnen las condiciones requeridas para no inducir en confusión a los votantes. Dicha diversidad se señalará, además, por números de orden que irán colocados encabezando las hojas de votación en caracteres claros de mayor tamaño, encerrados en un círculo.

En cada período preeleccionario los partidos o agrupaciones políticas mantendrán el derecho de prioridad sobre el uso del número o números que hayan utilizado para distinguir sus hojas de votación en la elección nacional anterior.

Igual derecho mantendrán las agrupaciones departamentales sobre el uso del número que hayan utilizado en la elección departamental anterior.

Los partidos o agrupaciones políticas que deseen utilizar en una elección el mismo número usado en la anterior, deberán hacerlo saber así a las Juntas Electorales con cincuenta días por lo menos, de anterioridad al del acto comicial.

Vencido dicho término sin que se haya hecho la comunicación a que se refiere el parágrafo anterior la Junta Electoral podrá conceder los números sin excepción a cualquier otro partido o agrupación que los hubiere solicitado, por orden de presentación.

NOTA: La sustitución realizada procuró, en lo sustancial, incorporar al texto de la ley de elecciones las normas sobre prioridad en el uso de números contenidas en los artículos 1,2 y 3 del Decreto Ley Nº 10237, de 26 de setiembre de 1942, contemplando, al regular esa prioridad, la separación en el tiempo de las elecciones nacionales y departamentales establecida en la última reforma constitucional.

***ARTÍCULO 12.-** Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes:

A) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacante de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

B) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y la otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacante, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

C) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar, a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el literal b).

D) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular. Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial descrito en el literal a).- En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó. En cambio si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal c).

Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas, debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que corresponda, al registrar sus listas y establecerlo con claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del apartado a), de suplentes ordinales al del literal b), de suplentes respectivos al del literal c) y mixto de suplentes preferenciales y respectivos al del literal d).

El número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del apartado a), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho número.

El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares.

NOTA: La modificación que se introdujo consistió en incorporar un nuevo sistema de suplentes que se incluyó en el literal d). El nuevo sistema, que se denomina sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos, resulta de la combinación de los sistemas previstos en los literales a) y c) del mismo artículo y tiene, a los efectos de la confección de la lista de candidatos, la misma presentación y conformación que el sistema de suplentes respectivos, pero, en cambio, contempla en caso de vacancia, dos variantes en la convocatoria.

Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial previsto en el literal a). En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó.

En cambio, si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal c).

***ARTICULO 13.-** Cuando una hoja de votación comprenda varias listas de candidatos deberá tener un lema común, pudiendo haber o no identidad de sublema y distintivo. En caso de identidad podrá utilizarse junto con el lema común, sublema y distintivo generales, que corresponderán a todas las listas de candidatos o repetirse el lema, sublema y distintivo en cada una de dichas listas. En caso de diversidad, cada lista de candidatos deberá expresarla por sus sublemas y distintivos.

NOTA: La derogación realizada tuvo por objeto hacer expresa la abolición tácita que resulta del artículo 77 numeral 9º de la Constitución en cuanto preceptúa la obligación de incluir en sendas hojas de votación las listas de candidatos a cargos nacionales y departamentales.

***ARTICULO 14.-** Con treinta días por lo menos de anterioridad al de la elección todo partido o agrupación política que proponga candidaturas deberá registrar en las Juntas Electorales tres ejemplares impresos por lo menos, de las hojas de votación en que figuren dichas candidaturas con su número, color de tinta de impresión, lema y en su caso, sublemas y distintivo partidarios.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación registrada.

Junto con los ejemplares impresos de la hoja, los registrantes deberán acompañar una nómina de los candidatos que integran las listas de circunscripción departamental, con indicación de las series y números de las respectivas credenciales cívicas. Esta exigencia comprenderá la totalidad de la lista de Intendente Municipal y al primer tercio, por lo menos, de los titulares y suplentes correspondientes a los otros órganos que se proveen por medio de la elección.

Para las listas que intervienen en circunscripción nacional la misma comunicación deberán realizar a la Corte Electoral las autoridades nacionales de las agrupaciones partidarias que las patrocinan.

NOTA: La nueva redacción dada a la norma, procuró incorporar al texto de la ley de elecciones los requisitos para el registro de hojas de votación establecidos en el artículo 3º de la Ley Nº 16584, de 22 de setiembre de 1994 que sustituyó el artículo 4º de la Ley Nº 16083, de 18 de octubre de 1989.

***ARTICULO 15.-** En caso de que deba celebrarse la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, las hojas de votación se registrarán ante la Corte Electoral diez días antes por lo menos a dicha elección. En este caso, además de los ejemplares previstos en el artículo anterior, se entregarán a la Corte la cantidad suficiente para que ella remita a cada Junta Electoral tres ejemplares, por lo menos, de las hojas de votación que hubieran sido presentadas.

Las fórmulas presidenciales quedarán automáticamente registradas, con el pronunciamiento que haga la Corte Electoral del resultado de la elección.

Los habilitados para el registro de las hojas de votación son los candidatos a la Presidencia de la República o sus delegados.

Las hojas de votación se imprimirán en papel de color blanco y con tinta de color negro, e incluirán solamente los nombres de los candidatos y sus fotografías, no admitiéndose distintivos adicionales de especie alguna.

La reglamentación de la Corte Electoral determinará las demás características de las hojas de votación, tales como sus dimensiones y gramaje del papel, antes de la realización de la primera elección.

NOTA: La nueva redacción circunscribió la posibilidad de registrar hojas de votación ante la Corte Electoral a la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, único acto en el que sólo se votan listas nacionales.

Para tal hipótesis se previó un plazo de diez días para el registro de las hojas de votación.

***ARTICULO 16.-** Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, publicarán, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, la composición y características de las hojas de votación que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados partidarios que las solicitaren.

La oposición al registro podrá deducirse dentro de los dos días siguientes a su publicación.

NOTA: Fue agregado al artículo 16 de la Ley de 1925 un segundo inciso en el cual se estableció expresamente el plazo para oponerse al registro de una hoja de votación. A tal efecto se consideró adecuado a la brevedad que debe acompañar esa etapa del proceso electoral, el plazo de oposición establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 10789, de 23 de setiembre de 1946, para quienes figuran en el primer tercio de una lista de candidatos, aunque se prefiere fijarlo en días y no en horas para favorecer la certeza en cuanto al momento en que el mismo comienza y expira.

***ARTICULO 17.-** Las Juntas se negarán a registrar toda hoja de votación que no presente diversidad en el lema o sub lema, si lo hubiere, o en las imágenes, sellos, distintivos o en alguna de las listas de candidatos contenidas en la hoja, respecto de las anteriormente registradas.

NOTA: La exigencia de diversidad que ya contenía este artículo en su redacción original, se extendió a las listas de candidatos contenidas en la hoja de votación. Con ello se procuró afirmar el principio de que no pueden registrarse dos hojas de votación idénticas distinguidas con distinto número y que ello debe evitarse de oficio.

***ARTICULO 18.-** Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, negarán el registro de las hojas de votación que se presenten, si ellas contienen como lema o sublema las denominaciones partidarias registradas por los partidos, o los lemas y sublemas registrados por ellos en elecciones anteriores, siempre que las autoridades nacionales de dichos partidos se opusieren al registro dentro de los dos días siguientes a la publicación de la hoja de votación que se pretenda registrar.

NOTA: Se repitió el texto del artículo original eliminándose exclusivamente la limitación a partidos "permanentes" que el mismo contenía, por entenderse que si en el futuro, el legislador decidiera mantener la categorización de partidos en permanentes y accidentales, la protección a los lemas y a los sublemas que el artículo consagra, debería amparar a ambas categorías.

ARTÍCULO 19.- En caso de que fuera denegado el registro de una hoja de votación se concederá autorización a quienes la hubiesen presentado para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas dentro de los dos días siguientes a la denegación.

***ARTICULO 20.-** Sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos del escrutinio las hojas de votación registradas de acuerdo con los artículos anteriores.

NOTA: La modificación fue sólo de redacción. Se eliminó la referencia a candidatos puesto que el artículo es de aplicación no sólo en caso de elecciones sino también de plebiscito o referéndum.

***ARTICULO 21.-** Serán nulas las hojas de votación cuyo lema, sublema, tinta de impresión, candidatos, imágenes, signos o sellos distintivos, difieran de los que figuran en las hojas de votación registradas ante la Junta Electoral.

Se considerarán iguales a las registradas las hojas de votación votadas, cuando expresen o representen lo mismo a juicio de la Junta Electoral o de la Corte Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten.

NOTA: La modificación introducida al párrafo primero procuró aclarar que la hipótesis que el artículo está contemplando es la de nulidad de hoja de votación y no de nulidad del voto.

La modificación al párrafo segundo es exclusivamente de redacción, manteniéndose el concepto que inspira el artículo en su redacción anterior.

CAPITULO III DE LOS CIRCUITOS ELECTORALES

***ARTICULO 22.-** Las personas inscriptas en las zonas urbanas y suburbanas votarán en circuitos formados de acuerdo con la ordenación correlativa de sus respectivas series.

Las personas inscriptas en las zonas rurales votarán en los circuitos que integren, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Registro Cívico Nacional, a cuyo efecto las Juntas Electorales, en cuanto sea posible, ubicaran las comisiones receptoras de votos procurando su equidistancia con respecto a los domicilios de los ciudadanos correspondientes al circuito.

NOTA: La modificación realizada al párrafo segundo procuró que las comisiones receptoras de votos en los circuitos rurales se instalen de manera que asegure la equidistancia con respecto a los domicilios de las personas comprendidos en el circuito, a fin de evitar a éstos grandes desplazamientos y de facilitar la votación.

***ARTICULO 23º.-** Sesenta días antes de la fecha en que deba realizarse el acto eleccionario, cada Junta Electoral propondrá a la Corte Electoral el plan circuitual del departamento. A tal efecto clasificará los circuitos electorales en la siguiente forma:

1) Las inscripciones comprendidas en los distritos urbanos y suburbanos, agrupadas por el orden correlativo de su numeración en el distrito, en circuitos que no sobrepasen el número de cuatrocientos inscriptos.

2) Las inscripciones correspondientes a los distritos rurales, agrupadas por circuitos, en orden ascendente de numeración, no pudiendo éstos comprender más de trescientos inscriptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

NOTA: Se dio una redacción que permitió comprender tanto la elección nacional a celebrarse en octubre como la de autoridades departamentales y locales que ha de tener lugar en mayo del año siguiente.

ARTICULO 24.- Cada Una de las series dispuestas como se indica en el artículo anterior, constituye un circuito electoral.

ARTICULO 25.- Cada Circuito electoral se distinguirá por un número de orden y por la serie correspondiente al distrito inscripcional a que pertenezca.

***ARTICULO 26.-** En cada circuito electoral funcionará una comisión receptora de votos. El local en que haya de funcionar la Comisión, será determinado por la Junta Electoral, teniendo en cuenta, en lo que sea posible, su equidistancia con respecto a los domicilios de las personas correspondientes al circuito. La ubicación de dicho local será la misma en todas las elecciones, salvo que por fuerza mayor o conveniencia indiscutible, reconocida por tres quintos de votos de los integrantes de las Juntas, se haga necesario cambiar dentro del circuito.

NOTA: La modificación procuró contemplar el hecho de que actualmente las Juntas Electorales se integran con cinco miembros y no con nueve como ocurría cuando se sancionó la norma original.

***ARTICULO 27.-** Aprobado el plan circuitual la Corte Electoral dispondrá su publicación en carteles que se imprimirán en número suficiente para que puedan distribuirse con profusión en las respectivas circunscripciones electorales o en otros medios de difusión. La publicación contendrá la serie y número del circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él; lugar donde funcionará la comisión receptora, día de la elección y horas hábiles para el sufragio.

NOTA: La redacción adoptada procuró que el procedimiento, que desde hace muchos años se ha venido siguiendo en aplicación de este artículo, quede reflejado en el texto de la ley, ya que lo que se publica en carteles y en otros medios de difusión es el plan circuitual y no la nómina de inscriptos habilitados para votar en cada circuito.

ARTICULO 28.- La Corte Electoral tomará medidas necesarias para que las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, sean entregados a las Juntas Electorales treinta días, por lo menos, antes del día fijado para la elección.

***ARTICULO 29.-** La distribución de los electores por circuito se fijará en lugares públicos y se publicará en la prensa de las localidades, veinte días antes de la elección. En el local en que deba funcionar cada Comisión Receptora se colocará necesariamente un cartel que indique serie y número de circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él.

NOTA: La modificación procuró adecuar el texto del artículo a la forma práctica en que se viene aplicando desde mucho tiempo atrás.

***ARTICULO 30.-** El padrón de habilitados para votar será entregado a los partidos políticos y expuesto en lugar visible del local en que funcionan las Oficinas Electorales Departamentales, por lo menos, cuarenta y cinco días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección.

Los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral de las deficiencias que a su juicio existan en dicho padrón hasta quince días antes de la fecha fijada para la elección. Dentro del mismo término, los ciudadanos omitidos podrán formular reclamación por escrito, personalmente o por carta certificada. La Corte Electoral dispondrá las rectificaciones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda.

NOTA: La nueva redacción reconoció de manera expresa lo que, de todos modos, se considera que estaba implícito en el sistema: el derecho de los partidos políticos a formular reclamaciones por las deficiencias que pueda presentar el padrón de habilitados para votar.

Se estableció un plazo para formular estas reclamaciones, única forma de poder estudiarlas, resolverlas y decidir las rectificaciones que pudieran corresponder.

***ARTICULO 31.-** La Corte Electoral formará los registros electorales correspondientes a cada circuito. A tal efecto, la Oficina Nacional Electoral ordenará, en la forma que considere más adecuada, las hojas electorales de los inscriptos comprendidos en cada circuito, las encuadernará de manera tal que no puedan ser separadas y dejará en la carátula la constancia auténtica de su contenido. La Corte Electoral remitirá dichos cuadernos, sin demora alguna, a las Juntas Electorales.

NOTA: La única modificación introducida procuró eliminar el plazo previsto al final del artículo para la remisión de los registros electorales circuitales a las Juntas Electorales. La posibilidad de tener que realizar la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución veintiocho días después de la elección nacional, demuestra la imposibilidad de mantener ese plazo. Por otra parte, es suficiente que las Juntas Electorales tengan en su poder los cuadernos de hojas electorales con la antelación que les permita incluirlos en las urnas y remitirlos a las comisiones receptoras de votos.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES RECEPTORAS

ARTICULO 32.- Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros. Las funciones de Actuario serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión.

***ARTICULO 33.-** Las designaciones para integrar dichas comisiones recaerán en funcionarios públicos y Escribanos Públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad.- En todos los casos se tomará en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.

Las designaciones efectuadas para la elección nacional mantendrán su vigencia si fuera necesario llevar a cabo la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución.

NOTA: Se incorporó a los Escribanos Públicos como integrantes de las comisiones receptoras de votos. Se consideró que su condición de depositarios de la fe pública y su capacitación profesional han de permitir mejorar la actuación de las mesas receptoras, verdadero puntal del proceso electoral.

En previsión de que fuera necesario llevar a cabo una segunda convocatoria para elegir Presidente de la República y dado que, en tal caso, el exiguo tiempo que media entre una y otra elección no permite proceder a nuevas designaciones, se declaró que las efectuadas para la primera alcanzarán también a la segunda.

ARTICULO 34.- Para ser miembro de las Comisiones Receptoras se requiere saber leer y escribir. No podrán ser designados quienes se hallaren en las condiciones que prescribe el artículo 27 de la Ley de Registro Cívico Nacional.

***ARTICULO 35.-** La condición de miembro de las comisiones receptoras de votos es irrenunciable. Sólo se admitirán como causales fundadas para no integrar

dichas comisiones las previstas en los literales A, B y C del artículo 6º de la Ley Nº 16017, de 20 de enero de 1989, que deberán acreditarse en la forma establecida en el artículo 7º de dicha ley modificada por el artículo 6º de la Ley Nº 16083, de 18 de octubre de 1989. La Junta Electoral respectiva apreciará las renunciaciones presentadas y su resolución será irrevocable.

NOTA: Se complementó el artículo y se precisaron las causales que pueden invocarse para renunciar a integrar comisiones receptoras de votos, remitiéndose a tal efecto a las causales y medios de prueba previstos en la Ley Nº 16017 y modificativas que regulan la obligatoriedad del voto.

ARTICULO 36.- Veinte días antes de la elección, por lo menos, las Juntas Electorales procederán a designar tres titulares y tres suplentes ordinales para cada Comisión Receptora de Votos.

***ARTICULO 37.-** A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto comicial, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que determinará la Corte Electoral.

Bajo la responsabilidad de los respectivos jerarcas, deberá figurar en las referidas nóminas la totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición correspondiendo incluir en forma preferente al personal superior, y el que forma parte de los escalafones técnico profesionales. Sólo se excluirán los funcionarios que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34º, no están en condiciones de integrar las comisiones receptoras de votos.

NOTA: Se estableció a texto expreso la obligación de los jerarcas de las reparticiones públicas de incluir en las nóminas de funcionarios a tomar en cuenta para integrar comisiones receptoras de votos, al personal superior y al que forma parte de los escalafones profesionales. Se procuró con ello mejorar el nivel de actuación de las mesas receptoras.

ARTICULO 38.- Los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos, sean o no funcionarios públicos, deberán actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política.

Durante el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos el contralor político de sus actos quedará a cargo de los delegados partidarios.

***ARTICULO 39.-** Los funcionarios públicos que sean designados para integrar comisiones receptoras de votos, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia.

En el mismo caso, los Escribanos Públicos que no tengan la calidad de funcionarios públicos, percibirán por su actuación una retribución equivalente a doce unidades reajustables.

Esta retribución se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión.

Los funcionarios públicos designados como suplentes, que se presenten a la hora establecida en el artículo 55º y cumplan con la obligación prevista en el inciso 2º del artículo 58º, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares.

Los funcionarios públicos que no concurran a integrar las comisiones receptoras de votos para las que fueron designados o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55º sin justificar debidamente su omisión, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

Los Escribanos Públicos que incurran en idéntica omisión serán sancionados con una multa equivalente a sesenta unidades reajustables. El pago de la multa se hará efectivo en la Junta Electoral del departamento que corresponda a su inscripción cívica siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10º y 11º de la Ley Nº 16017, de 20 de enero de 1989.

Las inasistencias a los cursos de capacitación harán perder el derecho al uso de la licencia o a la retribución previstos en los incisos primero y segundo de este artículo.

NOTA: Como no es posible compensar a los Escribanos Públicos por su actuación en las mesas receptoras con días de licencia, tal como se hace con los funcionarios públicos, se prevé para ellos una retribución equivalente a doce unidades reajustables, que podrán descontar de los tributos que deban satisfacer con motivo del ejercicio de su profesión. En consonancia, se establece para el caso de omisión, una multa de sesenta unidades reajustables, proporcional a la que se aplica a los funcionarios públicos omisos. Para el cobro de esa multa se declaran aplicables las normas que regulan la forma de hacer exigible la sanción a quienes, sin causa justificada, omiten cumplir con el deber de sufragar.

ARTICULO 40.- La Junta Electoral publicará las designaciones, comunicará a cada uno de los designados su nombramiento y los convocará para constituirse el día de la elección y a la hora fijada en el artículo 53, en el local en que ha de funcionar la Comisión Receptora.

ARTICULO 41.- En la comunicación a que se refiere el artículo anterior se hará constar el orden en que fueron designados por la Junta Electoral los miembros de la Comisión Receptora, titulares y suplentes.

***ARTICULO 42.-** Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

- A) Recibir los sufragios de los inscriptos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII.
- B) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión.
- C) Efectuar los escrutinios primarios a que se refiere el Capítulo XI.-
- D) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria.-

NOTA: La modificación incorporada responde a la razón expresada en la NOTA al artículo 1º.

ARTICULO 43.- Las Comisiones Receptoras deberán actuar con la totalidad de sus miembros, pero podrán adoptar resolución por mayoría de votos.

Cuando se produjeran discordias, el miembro disidente podrá fundarlas en el acta de clausura.

ARTICULO 44.- La Junta Electoral remitirá a cada Comisión Receptora, por intermedio de los funcionarios a quienes autorice para tal fin la Corte Electoral, los elementos siguientes:

1. La nómina de los electores del circuito que corresponde a la Comisión Receptora dispuesta en la forma que establece el artículo 23. En esta nómina figurarán, al lado de cada nombre, el número y la serie de la inscripción.
2. Los cuadernos de las hojas electorales correspondientes a los electores del circuito en que funcione la Comisión Receptora, preparados por la Oficina Nacional Electoral, con arreglo a lo que establece el artículo 31.
3. Cuaderneta que contenga los formularios impresos para la lista ordinal de votantes y las actas que debe levantar la Comisión.
4. Una o varias urnas para la votación, las cuales tendrán cada una dos cerraduras diferentes.
5. Una caja de cuatrocientos cincuenta sobres de votación para cada circuito urbano y suburbano, y de trescientos cincuenta para los circuitos rurales. Estos sobres serán de papel no transparente y llevarán una tirilla perforada en su unión con el sobre. En éste, que ostendrá el escudo nacional, se hallarán impresas las palabras: "Firma del Presidente..", "Firma del Secretario.." y en la tirilla las que siguen: "Serie... Circuito Nº... Sobre Nº.. (aquí el número correlativo de 1 a ...) Votante Nº..."
6. Los sellos que sean necesarios.
7. Útiles para tomar impresiones dactiloscópicas.
8. Útiles de escritorio necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.
9. Hojas para identificación u observación.
10. Folleto conteniendo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al funcionamiento de la Comisión.
11. Formularios para extender constancia de votos.

Además, las Juntas Electorales remitirán a las Comisiones Receptoras todos los útiles que consideren indispensables al buen funcionamiento de dichas Comisiones.

SECCION III **DE LAS VOTACIONES**

CAPITULO V **DEL LUGAR DE LAS VOTACIONES**

***ARTICULO 45.-** Las comisiones receptoras de votos deberán funcionar en los locales designados previamente por la Junta Electoral.

Las Juntas Electorales procurarán seleccionar locales que por su emplazamiento permitan el fácil acceso de los electores eligiendo con preferencia los locales públicos, salvo los destinados a las Fuerzas Armadas o la Policía.- Cuando no se dispusiera de locales públicos suficientes para la instalación de las comisiones receptoras o los disponibles no reuniesen las condiciones adecuadas, las Juntas Electorales podrán utilizar sin compensación locativa las propiedades privadas que consideren necesarias.

NOTA: La modificación introducida obligó a dar preferencia en la selección de locales en que se instalarán comisiones receptoras de votos, a aquéllos que permitan el fácil acceso de los electores. Se procuró con ello contemplar, en lo posible, la emisión del voto por parte de los discapacitados y de personas de avanzada edad.

ARTICULO 46.- Tres días, por lo menos, antes del fijado para el sufragio, las Juntas Electorales comunicarán a los jefes de las oficinas públicas o a los propietarios, arrendatarios o administradores de las propiedades privadas, en su caso, la resolución de utilizar sus respectivos locales para el funcionamiento de las Comisiones Receptoras.

***ARTICULO 47.-** Los locales de votación deberán estar en comunicación inmediata con otro local o compartimiento cerrado -el cuarto secreto- dentro del cual puedan los electores, sin ser vistos, colocar la hoja de votación en el sobre correspondiente.

Este último local o compartimiento no podrá tener más que una puerta utilizable para comunicarse con el local de votación. Todas las demás aberturas que tuviere deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el Presidente y Secretario.

No podrán alterarse ni quitarse los sellos hasta la terminación del acto eleccionario.

La Junta Electoral tomará las disposiciones necesarias para que este local tenga la iluminación suficiente.

NOTA: La modificación realizada contempla la posibilidad -ya recogida en la práctica- de utilizar cabinas para asegurar el secreto del voto, cuando no sea posible disponer de locales destinados a tal efecto.

***ARTICULO 48.-** En el referido local o compartimiento deberá haber una mesa u otro mueble apropiado sobre el cual se colocarán ejemplares, en número suficiente, de todas las hojas de votación que hubiesen sido registradas.

NOTA: El agregado responde, al igual que en el artículo anterior, a la posibilidad de que sean utilizadas cabinas para preservar el secreto del voto.

ARTICULO 49.- En el frente del local en que funcione cada Comisión Receptora se fijará un cartel en que estarán transcriptos los artículos 191 y 192 de esta ley.

CAPITULO VI DE LA POLICÍA DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 50.- Exceptuados los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos y los delegados partidarios, no podrán permanecer más personas en el local que los electores, durante el tiempo indispensable para el ejercicio personal del sufragio. A requerimiento de la Comisión podrá penetrar en el local la autoridad que sea menester para el mantenimiento del orden, debiendo retirarse en cuanto haya cumplido con lo ordenado por la Comisión.

ARTICULO 51.- El Presidente de la Comisión Receptora es el encargado de la policía del acto eleccionario.

Las autoridades deberán estar a sus órdenes para todo lo que se refiera al mantenimiento del orden de la votación y a la seguridad de la libertad del sufragio. Ninguna fuerza armada podrá sin mandato de la Comisión Receptora, penetrar en el lugar de la votación, ni colocarse en sus alrededores a una distancia menor de cien metros.

ARTICULO 52.- La Comisión Receptora hará retirar del local a toda persona que no guarde el orden y compostura debidos.

CAPITULO VII DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 53.- Las Comisiones receptoras de Votos comenzarán a funcionar a la hora siete. La recepción de votos comenzará a la hora ocho y durará hasta la hora diecinueve y treinta.

ARTICULO 54.- En ningún caso deberá interrumpirse el acto eleccionario. Si lo fuera por accidente inevitable o imprevisto, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y las causas que lo motivaron.-

ARTICULO 55.- El día de la elección, a la hora siete, deberán concurrir al local correspondiente todos los miembros designados, titulares y suplentes, a fin de proceder a la instalación de la Comisión Receptora de Votos y dar cumplimiento a las tareas previas a la recepción del sufragio.

***ARTICULO 56.-** Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales, en el orden que corresponda.- De todo ello, así como del nombre y apellido y serie y número de la credencial cívica del custodia se dejará constancia en el acta de instalación.

NOTA: Las modificaciones se introducen en la cláusula final del artículo y consisten en dejar constancia en el acta de instalación del nombre y apellido y serie y número de la credencial cívica del ciudadano que oficia como custodia de la comisión receptora de votos. Esa constancia obedece a que se permitirá al custodia, cuya inscripción pertenezca al departamento pero no al circuito en el cual se desempeña, votar observado simple (por no pertenecer al circuito). A tales efectos el custodia deberá acreditar su identidad ante los integrantes de la comisión receptora de votos con la exhibición de su credencial cívica.

ARTICULO 57.- Llegada la hora establecida en el artículo anterior se procederá en la forma siguiente:

A) Si estuvieran presentes los tres miembros designados como titulares, deberán constituirse sin demora.

B) Si faltare alguno de los tres miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes que hubieren concurrido, respetando el orden en que fueron designados.

C) Si no estuviera presente ninguno de los miembros titulares, la Comisión se integrará con los suplentes.

***ARTÍCULO 58.-** Si los titulares y suplentes de una comisión receptora de votos no llegaran a tres, recurrirán para integrarla a los suplentes -en el orden en que fueron designados- de las demás comisiones receptoras de votos que funcionen en el mismo local, que no se hayan constituido como titulares en dichas comisiones y lo comunicarán a la Junta Electoral.

A estos efectos los suplentes deberán permanecer en el local de votación hasta que queden integradas la totalidad de las comisiones receptoras de votos que han de funcionar en él.

Si la comisión receptora no pudiera integrarse en la forma prevista, los titulares y suplentes presentes que no lleguen a tres, invitarán a cualquier ciudadano o ciudadanos para que ocupen provisoriamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán lo ocurrido a la Junta Electoral.

NOTA: La modificación que se introdujo procuró ampliar las posibilidades de integración de las mesas con personas que hayan recibido las instrucciones previas y que por tanto se encuentran en mejores condiciones de preparación para integrarlas que los otros ciudadanos. El procedimiento consiste en llenar las vacantes que existieron en la integración de la comisión, en primer término con los suplentes de las otras mesas que funcionen en el mismo local y cuya actuación no fuere necesaria en la mesa para la cual habían sido originalmente designados. Si, no obstante, la mesa no se pudiere integrar con esos suplentes, se recurrirá al procedimiento tradicional de integrarlas provisoriamente con ciudadanos que se encuentren en el lugar.

***ARTICULO 59.-** Recibidas por la Junta Electoral las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, designará de inmediato el miembro o los miembros que sean necesarios para integrar la comisión.

Esta designación o ratificación será comunicada de inmediato al Presidente de la comisión que corresponda.

En las zonas rurales las comunicaciones se harán en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funcione la comisión.

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la oficina y la transmitirá por escrito al Presidente de la comisión.

NOTA: Se adecuó la redacción de este artículo a las modificaciones introducidas en el artículo 58º, procurándose, según el caso, la designación definitiva por la Junta Electoral o la ratificación por ésta de lo actuado por los integrantes de la mesa.

***ARTICULO 60.-** Cada miembro de la comisión receptora y el custodia si su inscripción no correspondiese al circuito electoral en que actúe la comisión, deberán exhibir su credencial cívica a fin de justificar su identidad.

NOTA: La exigencia de exhibir la credencial a los integrantes de la comisión receptora se extiende, además, al custodia a fin de que justifique su identidad.

ARTICULO 61.- La Presidencia de la Comisión Receptora de Votos será ejercida por el primer titular designado por la Junta Electoral. En caso de ausencia de éste, por el segundo titular y, en caso de insistencia de ambos, por el tercer titular.

Si ninguno de los titulares se hiciera presente, ejercerá la Presidencia uno de los suplentes ordinales, de acuerdo con el orden en que fueron designados.

ARTICULO 62.- La Secretaría de la Comisión Receptora de Votos será desempeñada por el segundo titular designado por la Junta Electoral. A falta de éste, por el tercer titular y, en ausencia de ambos, ocupará el cargo uno de los suplentes ordinales, conforme al orden de su designación.

***ARTICULO 63.** Antes de iniciar sus funciones la comisión receptora de votos deberá necesariamente extender un acta de su instalación, en la que hará constar lo siguiente:

1º.- La hora precisa de la instalación.

2º.- Los nombres de los miembros presentes especificándose en qué repartición pública desempeñan sus funciones o su calidad de Escribano Público y la serie y número de sus credenciales cívicas.

3º.- El nombre del custodia con indicación precisa de la serie y número de su credencial cívica y la repartición a que pertenece.

4º.- Los nombres de los delegados partidarios presentes con expresión de la agrupación política que representan.

5º.- Los nombres del Presidente y Secretario.

6º.- Las observaciones que el acto de la instalación merezca por parte de los miembros o de los delegados que quieran hacerlas.

7º.- Todas las demás circunstancias que se refieran a la instalación.

El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes pudiendo hacerlo también los delegados que hubiesen concurrido al acto.

NOTA: En el acta de instalación se debe dejar constancia del nombre del custodia con la indicación de la serie y número de su credencial cívica y la repartición a la que pertenece. Esta modificación es acorde con la realizada en el artículo 60, en cuanto el custodia debe exhibir su credencial cívica para justificar su identidad.

ARTICULO 64.- (Derogado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989).

ARTICULO 65.- Si en el transcurso de la votación un integrante de la Comisión se viera imposibilitado de continuar actuando por razones de fuerza mayor, se invitará a un ciudadano para que lo sustituya provisoriamente y se dará cuenta de inmediato a la Junta Electoral para la designación definitiva.

De esta sustitución se dejará constancia en el acta de clausura.

ARTICULO 66.- Constituída la Comisión Receptora de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, procederá a hacerse cargo de todos los elementos que para el desempeño de su cometido le hubiere remitido la Junta Electoral.

ARTICULO 67.- La Comisión Receptora verificará el estado de todos los útiles y documentos que se sean entregados, el número de hojas electorales que contenga el registro remitido por la Junta Electoral y el número de sobres de votación recibidos; comprobará si la urna está vacía, si el cierre es completo y si las llaves son diferentes.

De las verificaciones y comprobaciones realizadas dejará constancia en acta que firmarán los miembros de la Comisión y los delegados partidarios que lo desearan. De dicha acta se entregará copia firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión al funcionario que hubiera entregado los útiles y documentos.

ARTICULO 68.- Inmediatamente de revisada la urna de votación se cerrará, entregando el Presidente una de las llaves al Secretario y quedándose él con otra.

ARTICULO 69.- Cumplido lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión procederá a revisar el local de votación, a fin de comprobar si reúne las condiciones exigidas por el artículo 47 y dará cumplimiento a lo que éste dispone.

***ARTICULO 70.-** Los delegados partidarios entregarán al Presidente de la comisión las hojas de votación de los partidos que representen, en número suficiente, a juicio de los mismos delegados.

NOTA: Se sustituyó la terminología "listas" por la de "hojas de votación", que es la correcta.

ARTICULO 71.- Se labrará un acta en que se hará constar la entrega de las hojas de votación con especificación de los lemas, sublemas, distintivos de cada una y

el nombre, número y serie de la inscripción del delegado que la presente. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión y el delegado.

Acompañará el acta un ejemplar de cada hoja de votación firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión y el delegado que la presente.

***ARTICULO 72.-** Las hojas de votación serán depositadas por los delegados, en presencia del Presidente de la comisión, en el cuarto secreto, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores.

NOTA: La nueva redacción, al establecer que las hojas de votación deben ser colocadas directamente por los delegados en el cuarto secreto, procuró adecuar el texto a la forma en que efectivamente se procede, en los hechos, desde largo tiempo atrás.

ARTICULO 73.- Acto continuo, los sobres de votación serán firmados por el Presidente y por el Secretario y se llenarán los claros correspondientes a la serie y al circuito. Cumplidos estos requisitos, se colocarán los sobres recibidos en la caja correspondiente, con la tirilla hacia abajo.

***ARTICULO 74.-** En cualquier momento, en el transcurso de la votación, los delegados de los partidos podrán entregar a la comisión receptora de votos hojas de votación que hayan sido registradas ante las autoridades electorales respectivas.

Los delegados colocarán de inmediato estas hojas en el cuarto secreto, en presencia del Presidente de la comisión receptora de votos.

NOTA: Se sustituyó la expresión ante la Junta Electoral respectiva, por ante las autoridades electorales respectivas, a fin de contemplar el caso de la segunda vuelta presidencial. El último párrafo se modificó para adecuarlo al artículo 72º.

CAPITULO VIII DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTICULO 75.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores se dará comienzo a la votación.

ARTICULO 76.- Los electores entrarán, uno por uno, en el local de votación, de acuerdo con el orden que determine la Corte Electoral y a medida que lo ordene el Presidente de la Comisión Receptora.

***ARTICULO 77.-** El sufragio se emitirá solamente ante las comisiones receptoras de votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica.

Ante las comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la comisión receptora de votos y el custodia quienes podrán sufragar ante la comisión en que actúen -exhibiendo su credencial cívica- debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por no pertenecer al circuito.

NOTA: La primera modificación importante de este artículo consistió en sustituir la expresión comisiones que actúen en las ciudades, por comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos, con lo cual se aplica el mismo régimen a unos y a otros y se elimina por tanto la duda de cual es el criterio que se aplica a los circuitos que actúan en la periferia de las ciudades.

La segunda innovación importante fue que se eliminó la observación por identidad de los miembros de la comisión receptora de votos y del custodia que no pertenecen al circuito. Desde que deben justificar su identidad con la exhibición de su credencial cívica, la misma no está en duda.- Aquí la causal de la observación es por no pertenecer al circuito.

La tercera innovación importante consistió en eliminar la posibilidad de que el delegado partidario, en razón de su libre movilidad, vote fuera de su circuito.

Con las modificaciones incluidas en este artículo se disminuyó sensiblemente la cantidad de votos observados por identidad, cuyo estudio lleva un mayor tiempo que el voto observado por no pertenecer al circuito, ya que en este caso especial sólo es necesario verificar que el sufragante no haya también votado en el circuito al que pertenece su inscripción cívica.

***ARTICULO 78.-** Ante las comisiones receptoras de votos que actúen en los circuitos rurales podrán sufragar sus integrantes y el custodia aunque no pertenezcan al circuito, siempre que tengan vigente su inscripción en el departamento. En tal caso sus sufragios serán admitidos con observación por no pertenecer al circuito. Podrán sufragar también los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas funcionan, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural y se cumplan además las condiciones siguientes:

1º.- Los electores deberán presentar necesariamente su credencial cívica.

2º.- Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito.

3º.- Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos con observación por esta circunstancia.

NOTA: En primer lugar, se sustituyó la expresión confusa ante las demás comisiones receptoras de votos y se precisó que el ámbito de aplicación del artículo es el de las comisiones receptoras de votos que actúan en los circuitos rurales.

En segundo lugar se restringió el elenco de sufragantes comprendidos en el artículo, a los electores del departamento no pertenecientes al circuito, siempre que su inscripción cívica -aquí está la innovación- corresponda a una circunscripción rural. Esta modificación concuerda con la nueva redacción de los artículos 22º y 77º.

En tercer lugar y en la medida que se debe justificar la identidad con la exhibición de su credencial cívica, se eliminó la observación por identidad y se sustituyó por la observación por no pertenecer al circuito, que supone, en el estudio a posteriori del voto, solamente comprobar si el elector tenía su inscripción cívica vigente y si no votó además en el circuito en el que le correspondía hacerlo.

***ARTICULO 79.-** Todo elector puede ser observado por las causales siguientes:

1º.- Por identidad, cuando a juicio de cualquiera de los miembros de la comisión receptora de votos o de los delegados partidarios no correspondieran a la persona que se presenta a votar los datos que ella se atribuye o los que resultaren de la credencial que exhiba.

2º.- Por suspensión o pérdida de la ciudadanía o por suspensión de los derechos políticos.

3º.- Por inscripción múltiple.

Bastará con que un miembro de la comisión receptora de votos apoye o mantenga la observación formulada para que la misma quede obligada a admitir el voto como observado.

NOTA: La modificación se incluyó en el último párrafo del artículo y consistió en requerir, en caso que la observación la formulase un delegado partidario, el apoyo de un miembro de la Comisión.

La modificación se inscribió en la misma línea de disminuir la posible existencia de votos observados. Si bien es cierto que en los últimos tiempos, la observación de votos por parte de los delegados partidarios ha sido prácticamente inexistente, se procuró que ese instrumento de control sea ejercido en forma razonable, evitándose los abusos que pueden, no sólo entorpecer el desarrollo de la elección, sino además, prolongar innecesariamente los escrutinios departamentales.

ARTICULO 80.- (Derogado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989).

***ARTICULO 81.-** Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores, siempre que en el registro electoral del circuito figure su hoja electoral. Se admitirá, asimismo, el voto, de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, aunque su hoja electoral no figure en el registro electoral del circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores.

En ambos casos el votante será observado. En el segundo si el votante no exhibe su credencial cívica será observado por identidad.

En las elecciones a que refiere el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República no se admitirá el voto cuando la persona exhiba la credencial cívica pero no figure su nombre en el padrón, ni su hoja electoral en el registro electoral del circuito.

La Corte Electoral publicará el padrón electoral a más tardar, cuarenta y cinco días antes de la elección referida en el inciso anterior.

NOTA: La modificación del artículo eliminó la observación por identidad en el caso en que el elector figure en el padrón pero no aparezca en el cuaderno de hojas electorales, siempre que el votante exhiba su credencial cívica. En este caso, al igual que el votante inscripto en una circunscripción rural que vota en un circuito rural al que no pertenece, al exigírsele la exhibición de su credencial cívica se tiene por justificada su identidad y se le observa únicamente por no pertenecer al circuito.

En el caso que el votante no figure ni en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales, se le impide el voto sólo en la elección prevista para el último domingo del mes de octubre cada cinco años. El legislador procuró evitar, de este modo, el incremento de votos observados cuyo estudio pudiera demorar la finalización de los escrutinios departamentales y poner en riesgo la realización de la eventual segunda vuelta en los plazos establecidos. Al quedar limitada la no admisión del voto en las circunstancias referidas, con carácter exclusivo a esa elección, las situaciones de tal

índole que se planteen en las demás elecciones, el procedimiento será diferente y el sufragio será admitido pero observado por identidad, conforme a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley N° 16.083 de 18 de octubre de 1989.

El último inciso, incorporado como el anterior en el Senado, obliga a la Corte Electoral a publicar el padrón en el plazo allí indicado.

ARTICULO 82.- Cada elector declarará ante la Comisión Receptora su nombre y si lo recuerda, la serie y número de su inscripción. Si tuviera consigo la credencial, le bastará con exhibirla. La Comisión comprobará, por medio de la nómina a que se refiere el artículo 23, si el elector corresponde al circuito, y, por medio de la lista ordinal, si ya ha sufragado ante la Comisión. Si el elector correspondiera al circuito o, no correspondiendo a él, se hubieran cumplido las condiciones impuestas por el artículo 78, se admitirá su voto, sin perjuicio de las observaciones que pudieran hacerse. Si se comprobara que el elector ya había votado ante la Comisión se rechazará su voto y se ordenará su arresto preventivo.

***ARTICULO 83.-** Inmediatamente el votante tomará un sobre de votación abierto de la caja que los contenga y mostrará a los miembros de la Comisión el número que lleve impreso.

Se anotará entonces en la lista ordinal el número de orden del votante, el número de la tirilla, la serie y número de la inscripción del votante, así como su nombre y apellido. Luego se invitará al votante a pasar al cuarto secreto para encerrar en el sobre la hoja de votación.

NOTA: Se efectuaron ligeras modificaciones de redacción, por las cuales se hace referencia al número de la tirilla y no del sobre y se suprimió la expresión de sus candidatos en lo que respecta a la hoja de votación, para contemplar los casos de plebiscitos o referéndum.

***ARTICULO 84.-** El elector, al entrar en el cuarto secreto, cerrará tras sí la puerta y procederá de inmediato a colocar en el sobre la hoja de votación y a cerrarlo.

NOTA: Se introdujeron ligeras variantes de redacción en lo que hace a las hojas de votación y a un tiempo verbal.

ARTICULO 85.- El elector no podrá permanecer más de dos minutos en el cuarto secreto. Transcurrido ese tiempo, el Presidente de la Comisión abrirá la puerta del cuarto secreto y, sin entrar en él, ordenará salir al votante.

ARTICULO 86.- Al salir del cuarto secreto el elector pasará al local de votación, desprenderá la tirilla del sobre y la entregará al Presidente de la Comisión.

ARTICULO 87.- Serán anulados todos los actos realizados por un votante si desprendiera la tirilla en el cuarto secreto o antes de entra a él, debiendo recomenzarse en tal caso todo el procedimiento.

ARTICULO 88.- Recibida que sea la tirilla por la Comisión, se archivará después de anotar en ella el número de la lista ordinal que corresponda al del votante.

ARTICULO 89.- Si el voto no hubiera sido observado el votante sin más trámite colocará dentro de la urna el sobre de votación.

ARTICULO 90.- Si el voto hubiera sido observado se indicará la causal en la hoja de observaciones. Si la observación fuera por identidad el votante deberá fijar su impresión digito-pulgar derecha en una hoja de identificación.

ARTICULO 91.- El Presidente de la Comisión entregará al votante observado un sobre de observación. El votante encerrará dentro de este sobre el de votación. Si hubiere sido observado por identidad encerrará, también, la hoja de identificación. Cerrado el sobre de observación, el votante lo colocará dentro de la urna.

ARTICULO 92.- La hoja de identificación a que se refieren los artículos anteriores, además de la impresión digital tendrá el nombre del elector, la serie y el número de su inscripción y las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión Receptora.

***ARTICULO 93.-** Antes de emitirse el voto se inscribirán en la lista ordinal de votación el nombre del votante, la serie y el número de su inscripción y la causal de observación si ésta se hubiere formulado.

Estos datos, el número del circuito y el número que correspondió al votante en la lista ordinal serán anotados, también, en una planilla especial destinada a registrar los votos observados emitidos en el circuito que se llevará en dos ejemplares y que

deberá ser firmada por todos los integrantes de la comisión receptora y por los delegados que lo deseen.

Uno de los ejemplares de esa planilla será entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que los reemplacen.

NOTA: En este artículo se creó una planilla especial de votos observados que se llevará en dos ejemplares, uno de los cuales será entregado con la urna y fuera de ésta a los representantes de la Junta Electoral. En el escrutinio departamental, con este ejemplar de la planilla se podrá adelantar y acelerar el estudio de los votos observados.

ARTICULO 94.- El Presidente de la Comisión Receptora podrá inspeccionar el cuarto secreto cada media hora o en todo momento a solicitud de cualquier delegado partidario, para comprobar si las hojas de votación están en buen estado y para reemplazarlas si hubieren destruidas, sustraídas o adulteradas. Los delegados partidarios podrán acompañarlos en esa inspección.

ARTICULO 95.- Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confianza.

***ARTICULO 96.-** A las 19.30 horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar a esa hora se comprobara por la Comisión que aún hay electores, siempre que pertenezcan al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el termino de al solo efecto de que voten dichos electores sin que la prórroga pueda exceder de una hora.

Las Comisiones Receptoras de votos a que refiere el artículo 78 se regirán durante la hora de prórroga por lo establecido en dichas disposición.

NOTA: Se adecuó la redacción del artículo a las disposiciones legales vigentes que, en los circuitos urbanos y suburbanos, sólo permiten votar en la hora de prórroga a electores que pertenezcan al circuito. En los circuitos rurales se deberá dar preferencia a los ciudadanos que pertenecen al circuito.

ARTICULO 97.- Terminada la recepción de sufragios, todos los miembros de la Comisión y los delegados que lo deseen firmarán la lista ordinal de votantes. De inmediato se extenderá el acta de clausura de la votación, que expresará el número de electores que han sufragado, la serie y el número de sus inscripciones y, en cada caso, si han sido o no observados.

Los miembros de la Comisión y delegados partidarios pondrán al pie del acta las observaciones que les hubiera merecido el acto del sufragio hasta la clausura de la votación. El acta de clausura será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que hubieren hecho observaciones en ella, pudiendo firmarla también los delegados que lo deseen.

CAPITULO IX DE LAS COMISIONES RECEPTORAS ESPECIALES

ARTICULO 98.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 99.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

CAPITULO X DEL SUFRAGIO ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS ESPECIALES

ARTICULO 100.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 101.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 102.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 103.- (Derogado por el Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

SECCION IV DE LOS ESCRUTINIOS

CAPITULO XI DE LOS ESCRUTINIOS PRIMARIOS

***ARTICULO 104.-** Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el artículo 97º, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal.

Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes; uno con los que correspondan a votos observados por no pertenecer al circuito o no figurar en el padrón; otro con los que correspondan a votos observados por identidad.

En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, sellada y lacrada.

NOTA: De acuerdo a la modificación introducida al artículo 77º los votos observados se clasifican en dos grupos: los observados por no pertenecer el votante al circuito en que está sufragando y los observados por identidad.

Ambas categorías requieren distintas formalidades para su emisión y dan lugar a distintos procedimientos para su estudio y validación. A esa doble categoría responde la nueva redacción dada a este artículo.

ARTICULO 105.- Inmediatamente el Secretario procederá a abrir uno por, los sobres restantes, extraerá las hojas de votación que contengan y leerá en alta voz el número o la letra que las distingue, pasando el sobre y las hojas al Presidente, quien las exhibirá a los demás miembros de la Comisión y a los delegados presentes.

Luego se hará el cómputo de esas hojas de votación, clasificándolas por los números o letras que las distinguieren y contándose las que contuviere cada clasificación. En esta operación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos siguientes.

***ARTICULO 106.-** En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una hoja de votación, si fueran idénticas y no excedieran de dos se validará una, anulándose la otra, si excedieran de dos se anularán todas; si fueran diversas se procederá de la siguiente manera: si fueran de distinto lema, no valdrá ninguna, anulándose todas; si fueran del mismo lema se computará un voto al lema y no se tendrán en cuenta las hojas de votación para las operaciones ulteriores del escrutinio, sin perjuicio de dejarse constancia expresa en el acta del número que distingue las hojas de votación que componen el voto al lema. En este último caso la Junta Electoral, al practicar el escrutinio departamental, determinará si por contener las hojas sublemas o listas iguales, corresponde adjudicar un voto al sublema o a la lista.

NOTA: La redacción dada parte de la base que el legislador utilizó en el artículo 106, en su redacción anterior, la expresión "lista de candidatos" en su sentido estricto, es decir que estableció una regla de interpretación de la voluntad del votante para el caso que éste depositara en el sobre hojas de votación diversas que pudieran contener listas idénticas. Se estimó que no debe ampararse a quien encierra en el sobre más de dos hojas de votación idénticas, pues de este modo está singularizando su voto y violando el principio del secreto que está en la base del sistema.

***ARTICULO 107.-** Toda hoja de votación que aparezca señalada con signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados, será nula.

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Será nula, también, toda hoja de votación que no hubiera sido registrada ante la Junta Electoral respectiva.

NOTA: El párrafo segundo procuró aclarar cual es el motivo que justifica la anulación de una hoja de votación, limitándola exclusivamente a aquellos casos en que manifiesta la clara intención del votante de marcar su voto y con ello perdiendo el carácter de secreto que se debe preservar. Una práctica muy generalizada, pese a que no tenía fundamento legal, tendía a anular en el escrutinio realizado por la comisión receptora de votos, las hojas que presentaban algún tipo de rotura o de dobleces (muchas veces provocado por el propio elector al introducir la hoja de votación en el sobre correspondiente). Ahora se establece expresamente en el artículo, en que casos se deberá proceder a su anulación, y validarlo en las restantes situaciones.

***ARTICULO 108.-** No podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o los nombres de los candidatos.

Tampoco serán anulables las hojas de votación cuando a juicio de la comisión receptora de votos expresen o representen lo mismo que las registradas ante la Junta Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten.

NOTA: El párrafo 1º reproduce el anterior artículo 109º con leves modificaciones de redacción. Se agregó un segundo párrafo con la finalidad de extender a las comisiones receptoras de votos el criterio que para las Juntas Electorales se estableció en el artículo 21. Se ha cambiado de ubicación el artículo (antes era el 109), por entenderse adecuado que las normas que establecen criterios a aplicar en el escrutinio primario se agrupen y precedan a las que regulan el procedimiento.

***ARTICULO 109.-** El Presidente y el Secretario de la comisión receptora de votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se pondrán aparte para remitirlas a la Junta Electoral, sin tomarlas en cuenta en el cómputo a que se refiere el artículo 105º.

NOTA: Reproduce el actual artículo 108º que cambia su ubicación por la razón antedicha.

ARTICULO 110.- (Derogado por el artículo 29 de la Ley N° 8.312 de 17 de octubre de 1928).

ARTICULO 111.- Terminado el escrutinio, se extenderá acta en que se hará constar el número total de sobres encontrados en la urna, estableciéndose si concuerda o no con el número que arroja la lista ordinal; el número de sobres conteniendo votos observados, correspondientes a electores del circuito de la Comisión; el número de sobres observados correspondientes a electores de otros circuitos; el número de hojas de votación de cada clasificación y el número de hojas de votación anulables con arreglo a los artículos precedentes.

Esta acta será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que lo deseen.

ARTICULO 113.- (Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley N° 14.802 de 27 de junio de 1978).

***ARTICULO 114.-** La comisión receptora de votos extenderá copia del acta de escrutinio o certificación de su resultado, firmada por todos sus miembros y por los delegados que lo deseen, para su entrega fuera de la urna al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que los reemplacen. Un ejemplar de dicha copia o certificación será entregado al delegado o miembros de la comisión que lo soliciten.

NOTA: Quedó consagrada como mandato legal la obligación que desde hace tiempo la Corte Electoral venía imponiendo en el instructivo a las comisiones receptoras de votos de entregar fuera de la urna a la Junta Electoral una copia del acta de escrutinio. Esta copia es fundamental para que cada Junta Electoral pueda obtener en breve plazo el resultado del escrutinio primario en el departamento y para que, transmitido ese resultado a la Corte Electoral, ésta pueda hacerlo público.

***ARTICULO 115.-** De inmediato se colocarán en la urna las hojas de votación escrutadas, los sobres que las contenían, los paquetes de votos observados, todas las actas labradas por la comisión, un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados, las hojas de observaciones, los sobres de votación inutilizados, todos los sobrantes y los demás documentos recibidos por la comisión para su funcionamiento.

La urna será cerrada, lacrada y sellada.- Una de las llaves quedará en poder del Presidente y la otra en poder del Secretario de la Comisión.

NOTA: No existía ninguna razón para continuar incluyendo dentro de la urna, las hojas de votación que no fueron escrutadas, y que los delegados partidarios colocaron en el cuarto secreto durante el horario de votación. Esta inclusión era susceptible de generar confusión al realizarse el escrutinio departamental, si se hiciera necesario proceder al recuento de las hojas de votación para aclarar desintelencias del acta de escrutinio.

Se incluyó en la nueva redacción la planilla especial que registra los votos observados prevista en el artículo 93º.

***ARTICULO 116.-** Las comisiones que actúen en circuitos que no disten más de veinticinco kilómetros de la capital de los departamentos, estarán obligadas a remitir la urna a la Junta Electoral el mismo día en que se efectúe la votación. Las Comisiones que actúen en los demás circuitos las remitirán dentro de las doce horas siguientes a la clausura de la votación.

NOTA: Se redujo el plazo que establecía la Ley N° 7812, de veinticuatro a doce horas. Las razones son diversas: el legislador de 1924 tuvo en cuenta la realidad de los medios de transporte y las condiciones para acceder a las capitales departamentales.

Hoy, con la red carretera y los modernos medios de transporte, el plazo es por demás extenso. Por otra parte, tras la reforma constitucional era necesario acortar los plazos por las exigencias que se han impuesto a la Corte Electoral y a las Juntas, las que deberán contar con los resultados en el más breve plazo para poder proclamar el resultado del escrutinio preliminar, para el caso de que se deba realizar la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución.

***ARTICULO 117.-** La urna será conducida por el Presidente y Secretario de la comisión receptora de votos, o, en caso de imposibilidad de éstos, por los miembros de la Comisión que ella designe.

NOTA: La modificación tiene en cuenta que desde la vigencia de la Ley Nº 16017, de 20 de enero de 1989, que sustituyó en su artículo 1º el Capítulo IV de la Ley de Elecciones Nº 7812, de 16 de enero de 1925, y sus modificaciones, las comisiones receptoras de votos, están integradas por funcionarios públicos, y el artículo 38 les impone el deber de "actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política".- El artículo reformado tenía en cuenta, justamente que los integrantes de las comisiones receptoras de votos, deberían pertenecer a diferentes partidos, cosa que con la nueva legislación, ha sido eliminada, al incorporarse a los funcionarios públicos.

***ARTICULO 118.-** La urna será entregada, en el local de la Oficina Electoral Departamental, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral o a los dos miembros en quien ésta, por tres quintos de votos, delegue esa función.

De esta entrega se otorgará recibo en el que se indicará el estado de la urna, de sus lacres y sellos.

Las llaves serán entregadas una a cada uno de los miembros de la Junta Electoral que reciban la urna.

NOTA: La modificación que se realizó procuró ajustar el quórum exigido por el artículo a la actual composición de las Juntas Electorales que se integran con cinco miembros y no con nueve como en la época en que se sancionó la reforma original.

ARTICULO 119.- Las urnas quedarán depositadas en la Oficina Electoral Departamental, hasta que sean reclamadas por la Junta para efectuar el escrutinio.

***ARTICULO 120.-** Con las copias o los certificados a que se refiere el artículo 114 las Juntas Electorales realizarán las operaciones para la obtención del resultado de la votación en cada departamento y lo comunicarán a la Corte Electoral.

Esta reglamentará los plazos y procedimientos que deberán seguirse para la remisión de estas comunicaciones.

NOTA: Este nuevo artículo fue agregado a los efectos de contemplar la necesidad de proporcionar el resultado del escrutinio primario en la forma más rápida posible.

ARTICULO 121.- (Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 122.- (Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 123.- (Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.802 de 27 de junio de 1978).

ARTICULO 124.- (Derogado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.802 de 27 de junio de 1978).

CAPITULO XII DEL ESCRUTINIO DEPARTAMENTAL

***ARTICULO 125.-** Dentro de los tres primeros días siguientes al de la elección, se reunirá la Junta Electoral en sesión permanente en el local de sus sesiones para iniciar el escrutinio departamental, que deberá continuarse diariamente durante seis horas diarias como mínimo hasta su terminación. Los miembros inasistentes serán conducidos a la sesión por la fuerza pública, a solicitud de los asistentes. La Corte Electoral fijará dentro de ese término el día y hora en que cada Junta Electoral deberá iniciar el escrutinio.

NOTA: Se consagró la reducción del plazo para el comienzo del escrutinio departamental, de modo de iniciarlo dentro de los tres días siguientes al de la elección, en lugar de los diez días que fija el texto actual. Se estableció asimismo que la duración de la labor diaria de las Juntas Electorales sea de seis horas como mínimo. Todo esto responde a la necesidad de terminar el escrutinio departamental en el menor

tiempo posible, sobre todo en consideración a la eventualidad de tener que realizar la segunda elección prevista en el artículo 151º de la Constitución.

***ARTICULO 126.-** La Corte Electoral prestará a las Juntas Electorales la asistencia que estime del caso a efectos de que éstas puedan finalizar la realización del escrutinio departamental en los plazos establecidos.

Asimismo reglamentará la intervención de los delegados partidarios en los escrutinios, para impedir obstrucciones y retardos injustificados.

NOTA: Este artículo responde a la misma preocupación y a la sentida necesidad de terminar en el menor plazo el escrutinio departamental. Sustituye, de este modo, el que contemplaba la posibilidad de crear comisiones escrutadoras en los departamentos de Montevideo y Canelones que la experiencia ha demostrado que no han dado ningún resultado positivo.

ARTICULO 127.- Las sesiones de la Junta Electoral durante el escrutinio serán publicas, pero la mayoría de la Corporación podrá determinar que sean secretas, cuando ello sea indispensable para asegurar la realización regular de sus funciones. En ningún caso podrá impedirse la presencia de los delegados partidarios en el acto del escrutinio.

***ARTICULO 128.-** La Junta Electoral no podrá desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades prescritas por esta ley, ni decretar la anulación de votos que no hubiesen sido observados ante las comisiones receptoras de votos.

La Junta Electoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante dichas comisiones y sobre las que, respecto de los votos ya observados, se hicieran durante el escrutinio. Sólo se recurrirá al examen del contenido de la urna en caso de ser necesario para resolver dichas observaciones o las reclamaciones que se formulen al amparo del artículo 159º o cuando los datos contradictorios consignados en las actas así lo requieran.

En caso de que faltare alguna de las actas de escrutinio primario serán válidas las copias o certificados otorgados de acuerdo con el artículo 114º.

NOTA: Se agregó un párrafo que procura evitar prácticas que puedan enlentecer el desarrollo del escrutinio departamental. A tal fin se procuró reafirmar la intangibilidad del acta de escrutinio limitando la posibilidad de recurrir al examen del contenido de la urna a los casos en que ello sea necesario para resolver las observaciones o reclamaciones formuladas al amparo del artículo 159º o cuando lo requieran los datos contradictorios que puedan haberse consignado en la propia acta. El agregado responde también a la preocupación de hacer más ágil el escrutinio departamental.

ARTICULO 129.- Una vez reunida la Junta Electoral verificará previamente el estado en que se encontraren las urnas recibidas, lo que se hará constar en actas firmada por todos los presentes.

***ARTICULO 130.-** Inmediatamente el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral, irán abriendo una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urnas recibidas y, dejando dentro de ellas las hojas de votación, extraerán los paquetes que contengan los votos observados, la planilla que los registra, la lista ordinal de votación, el cuaderno de hojas electorales del circuito, la nómina de electores y las hojas de votación que hubieran sido anuladas por la comisión receptora de votos. Luego se volverá a cerrar la urna.

NOTA: Se buscó consagrar en la nueva Ley, la forma en que, en la práctica, se realiza el escrutinio departamental.

***ARTICULO 131.-** Sin perjuicio de pronunciarse sobre la validez de lo actuado por las comisiones receptoras, la Junta Electoral dará prioridad al estudio y escrutinio de los votos observados. A tal efecto el Presidente irá abriendo uno por uno los sobres exteriores de los votos observados por identidad, extraerá la hoja de identificación correspondiente y la remitirá a la Oficina Nacional Electoral para que efectúe las comprobaciones necesarias a fin de establecer la vigencia y la habilitación de la inscripción cívica y la identidad del votante.

NOTA: Se estableció un trámite distinto para el estudio de los votos observados por identidad y por no pertenecer al circuito. En este artículo se reguló específicamente el procedimiento a seguir en caso de observación por identidad que requiere extraer la hoja de identificación para su estudio dactiloscópico.

***ARTICULO 132.-** Respecto a cada uno de los votos del circuito, observados por no figurar el votante en la nómina de electores, sólo se comprobará si su inscripción se encuentra vigente y hábil. En tal caso, su voto será validado.

NOTA: Se contempló expresamente el procedimiento que se sigue en caso de observación por no figurar el votante en la nómina de electores.

***ARTICULO 133.-** Respecto a cada uno de los votos emitidos fuera del circuito a que correspondiera la inscripción, se comprobará si la misma se encuentra vigente y hábil y mediante la lista ordinal de votantes de dicho circuito si el votante ha sufragado también en él. Si no lo hubiera hecho, se validará su voto agregando su nombre a la lista ordinal respectiva. Si de la comprobación resultara que el votante había sufragado también en su circuito, el sobre de votación se destruirá sin abrir, reservándose la hoja de observación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

A efectos de realizar las comprobaciones previstas en este artículo se tendrán en cuenta las planillas a que se refiere el artículo 93º.

NOTA: Este artículo reguló el estudio de la otra categoría de votos observados: los emitidos fuera del circuito a que pertenece el votante. Como en este caso no está en duda la identidad, se procura hacer más ágil su estudio limitado a verificar si el votante tiene su inscripción vigente y que no ha sufragado también en su circuito para lo cual se permite utilizar las planillas previstas en el artículo 93º.

***ARTICULO 134.-** Conjuntamente con las demás observaciones se procederá a resolver aquellas a que se refieren los numerales 2º y 3º del artículo 79º.

En todos los casos el sobre con el voto observado se mantendrá aparte resguardándolo bajo lacre, sello y firmas del Presidente y Secretario de la Junta Electoral.

NOTA: El primer párrafo modificó la redacción del actual artículo 134 de manera de permitir la decisión conjunta y simultánea de todas las observaciones.

Se agregó un segundo párrafo procurando dotar al escrutinio de garantías que eviten que los votos observados puedan ser sustituidos mientras se estén estudiando las hojas de observación.

***ARTICULO 135.-** Si resultara comprobado que la identidad del votante no corresponde a la del inscripto cuya credencial o datos se han utilizado para votar, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

NOTA: La modificación respondió a la razón expresada en la NOTA al artículo 1º.

ARTICULO 136.- Si resultara justificada cualquier otra de las observaciones formuladas y no se apelara, en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación.

***ARTICULO 137.-** Si resultara comprobada la identidad del votante con la del inscripto cuya credencial o datos se hubieran utilizado para votar, o si, en su caso, no resultaran justificadas las demás observaciones formuladas, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se admitirá el voto volviéndose a encerrar el sobre de votación en la urna correspondiente para su posterior escrutinio.

NOTA: Se modificó el procedimiento en cuanto obliga a depositar los votos observados validados en la urna correspondiente a la inscripción del votante. La modificación respondió a la necesidad de evitar la violación del secreto del voto que se produciría toda vez que en el circuito hubiera sólo un voto emitido con observación.

***ARTICULO 138.-** Hecha esta comprobación, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y la extracción de sus contenidos.

NOTA: Se reprodujo el anterior artículo 139º alterándose su numeración por entenderse que incluido inmediatamente después del art. 137, culmina el proceso de estudio, validación y escrutinio de los votos observados.

***ARTICULO 139.-** Al escrutar los votos observados la Junta Electoral se ajustará a lo establecido en los artículos 106º, 107º y 109º.

NOTA: La nueva redacción del artículo sustituye en realidad al anterior artículo 140 al cual, por la razón expresada en la NOTA precedente se ordena de manera diferente. La remisión a los artículos 106º, 107º y 109º procuró establecer en forma expresa que, al proceder al escrutinio de los votos observados, las Juntas Electorales deben aplicar los mismos criterios que el legislador preceptuó a las comisiones receptoras de votos.

***ARTICULO 140.-** Simultáneamente con la operación sobre los votos observados la Junta Electoral, verificará la correspondencia de los datos consignados en las actas entre sí y con los demás documentos elaborados por las comisiones receptoras de votos y procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 128.

NOTA: Este artículo sustituyó al anterior artículo 138º ordenándolo de manera diferente. Procuró dejar expresamente establecida la simultaneidad de las verificaciones que deben practicar las Juntas Electorales al llevar a cabo el escrutinio departamental.

***ARTICULO 141.-** Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que se refiere este capítulo, la Junta Electoral hará el cómputo final de los votos emitidos en el departamento clasificándolos por lemas, sublemas y distintivos para cada uno de los cuerpos que corresponde proveer por medio de la elección y sumando los que contenga cada clasificación.

Cuando se trate de hojas de votación que tengan lema, sublema y distintivo generales para todas las listas de candidatos se entenderá que dichos lema, sublema y distintivo señalan a todas y cada una de las listas de candidatos insertadas en la hoja de votación.

Las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación.

En caso de no estar terminado para esa fecha un escrutinio cualquiera, se remitirán inmediatamente los antecedentes de la elección a la Corte Electoral.

La Corte deberá hacer lo posible para concluir el escrutinio antes del quinto día siguiente a la recepción de los antecedentes debiendo extremar para ese fin todos los medios legales a su alcance.

Si llegada esa fecha no hubiese terminado el escrutinio, se constituirá en sesión permanente, sin intermedios, hasta ponerle fin.

NOTA: La modificación realizada, se vincula con los plazos para terminar el escrutinio departamental y está motivada por la eventualidad de tener que realizar en veintiocho días la segunda elección prevista en el artículo 151º de la Constitución.

Para hacerlo posible se consagró que las Juntas Electorales deben terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación y se otorga a la Corte Electoral un plazo máximo de cinco días para finalizar el escrutinio en caso de que alguna Junta Electoral no haya podido terminarlo en tiempo.

***ARTICULO 142.-** En las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, las Juntas Electorales, cumpliendo lo dispuesto en este capítulo, se limitarán a computar los votos válidos emitidos en sus respectivos departamentos, agrupándolos y contándolos por lemas, sublemas y listas de candidatos.

Del cómputo realizado dejarán constancia en acta, que, firmada por los miembros de la Junta Electoral y delegados partidarios que lo deseen, se enviará a la Corte Electoral.

NOTA: En el primer párrafo se agregó a la redacción anterior de este artículo "y listas de candidatos" puesto que en las elecciones de circunscripción nacional, el cómputo toma en cuenta, además del lema y sublema, la identidad de listas.

En el segundo párrafo donde el artículo establecía que el acta sería enviada al Cuerpo que deba realizar el escrutinio definitivo, se preceptúa que ahora será remitida a la Corte Electoral. La modificación responde a que luego de su constitucionalización en 1934 y a la ampliación de su competencia en la reforma de 1952, la Corte Electoral es un Poder de Gobierno, con plenas facultades para decidir en última instancia todas las apelaciones y reclamos y para juzgar las elecciones de todos los cargos electivos.

***ARTICULO 143.-** Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las actas, registros, hojas de votación y sobres correspondientes, quedarán en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Electoral, hasta tanto se haya resuelto de la validez de la elección o sean reclamados por la Corte Electoral.

NOTA: La modificación en la redacción se explica por las mismas razones expuestas en la NOTA anterior.

***ARTICULO 144.-** El cómputo de las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, será realizado por la Corte Electoral.

NOTA: Adecuó la redacción del artículo a la normativa constitucional vigente.

CAPITULO XIII DE LA ELECCIÓN DE MIEBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 145.- Derogado por la Constitución de la República de 18 de mayo de 1934.

CAPITULO XIV DE LA ELECCIÓN DE SENADORES

ARTICULO 146.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 147.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 148.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 149.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 150.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 151.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 152.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 153.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 154.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 155.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

ARTICULO 156.- Derogado por la Ley de Reforma Constitucional de 27 de octubre de 1932.-

CAPITULO XV DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Y LOCALES

ARTICULO 157.- Derogado por la Constitución de la República de 18 de mayo de 1934

SECCION V DE LOS RECURSOS Y NULIDADES ELECTORALES

CAPITULO XVI DE LOS RECURSOS ELECTORALES

***ARTICULO 158.-** De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales, en los actos previos a la elección, a que se refiere la Sección II se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de su publicación. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral.

El plazo para recurrir será de dos días si la resolución se refiere al registro de hojas de votación. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si mantuvieran su resolución se franqueará la apelación elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral que los fallará sumariamente y sin ulterior recurso.

NOTA: Además de algunos ajustes de redacción, se estableció un plazo de dos días para recurrir resoluciones de las Juntas Electorales que refieran al registro de hojas de votación. Se limitó el plazo a dos días porque en el artículo 16º (numeral 2º) se estableció otro plazo para oponerse al registro solicitado. Este último se estaría sumando al del presente artículo, en su anterior redacción. Son dos plazos: el de la oposición a que hace referencia el artículo 16º, si es que ocurriere, y el del recurso previsto en el segundo inciso de este artículo 158º.

***ARTICULO 159.-** Las resoluciones y procedimientos de las comisiones receptoras de votos en los actos del sufragio podrán ser observados en el acto dejándose las constancias correspondientes. Podrán, asimismo, ser reclamados hasta el día siguiente a la elección, ante la Junta Electoral respectiva que las resolverá conjuntamente con el escrutinio. La resolución de la Junta será recurrible en la forma prevista en el artículo 160º.

NOTA: Se determinó que la reclamación pueda ser formulada hasta el día siguiente a la elección, ante la Junta Electoral, y se abreviaron los plazos correspondientes.

***ARTICULO 160.-** De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, se podrá solicitar reposición al día siguiente de producirse. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los dos días siguientes a su interposición. Si la Junta mantuviera su decisión, sin perjuicio de continuar el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se franqueará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que los fallará sin ulterior recurso antes de los dos días siguientes, comunicando de inmediato la parte dispositiva de su resolución.

NOTA: Se abreviaron los plazos para recurrir resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, y se introdujeron otros ajustes acordes con la normativa constitucional como la supresión de la referencia a las resoluciones unánimes de las Juntas.

***ARTICULO 161.-** De los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia eleccionaria, se podrá pedir reposición dentro de los tres días perentorios de su publicación.

La resolución que recaiga no admitirá ulterior recurso.

NOTA: Se abrevió el plazo establecido, que era de cinco días, conforme a la remisión correspondiente a la Ley de Registro Cívico Nacional. Este plazo quedó reducido a tres días. Se estableció asimismo que la reposición es admisible cuando el asunto sea de competencia originaria de la Corte, superando de este modo una discusión interpretativa planteada al respecto.

CAPITULO XVII DE LAS NULIDADES ELECTORALES

***ARTICULO 162.-** Las autoridades nacionales de los partidos políticos registradas ante la Corte Electoral podrán protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los tres días siguientes al de su terminación ante la Corte Electoral. La presentación de una protesta no obstará a la proclamación de los candidatos electos, quedando supeditada su validez o eficacia a la decisión que recaiga en el pedido de anulación.

NOTA: Se otorgó personería a las autoridades nacionales de los partidos políticos para protestar una elección y se abrevió el plazo para formularla de cinco a tres días, en el marco de la necesaria reducción de los plazos para que la Corte pueda proclamar resultados en el menor tiempo posible.

ARTICULO 163.- Los hechos, defectos e irregularidades que no influyan en los resultados generales de la elección no dan mérito para declarar la nulidad solicitada.

ARTICULO 164.- (Derogado por la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999).

NOTA: Se derogó el artículo porque correspondía al tiempo en que el Senado era juez de la elección, lo que no ocurre con el régimen constitucional vigente.

***ARTICULO 165.-** La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

En tal caso deberá convocar a una nueva elección total o parcialmente la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad. En la nueva elección no podrán concurrir otras hojas de votación que las registradas para la elección anulada.

NOTA: Se transcribe el artículo 327 de la Constitución que otorga facultad a la Corte Electoral para anular las elecciones y se mantiene la limitación consecuente respecto de las hojas de votación que pueden participar en la nueva elección en caso de anulación.

SECCION VI

CAPITULO XVIII DEL CONTRALOR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

***ARTICULO 166.-** Las agrupaciones que hayan registrado hoja de votación en el departamento podrán designar hasta dos delegados ante cada uno de los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Los delegados podrán ejercer vigilancia en los locales de las Juntas Electorales mientras custodien en ellos las urnas de votación.

NOTA: Se sustituyó la denominación centros políticos por agrupaciones que hayan registrado hojas de votación. Se ha precisado el concepto, ya que son las referidas agrupaciones las que, al participar en la elección, tienen derecho a designar delegados.

ARTICULO 167.- Para ser delegado se requiere estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y no haber sido condenado por delitos electorales.

Esta última condición se presumirá existente mientras no se pruebe lo contrario ante la Junta Electoral respectiva o ante la Corte Electoral, en su caso, por medio de documento auténtico expedido por autoridad competente.-

ARTICULO 168.- La designación de estos delegados se hará conocer por escrito, firmado y sellado por la autoridad partidaria que los designe, a la Corporación ante la cual deban ejercer su cometido.-

***ARTICULO 169.-** Además de los delegados a que se refiere el artículo anterior, las agrupaciones que hayan registrado hojas de votación en el departamento podrán designar uno o más delegados generales con facultades de representación en todas las comisiones receptoras de votos que funcionen en el departamento.

NOTA: Se introdujo el mismo cambio incluido en el artículo 166º.

***ARTICULO 170.-** En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los delegados de los partidos, así como entre éstos y las comisiones receptoras de votos. Quédales igualmente prohibido a los delegados interrogar a los votantes o mantener conversaciones con ellos dentro del local de votación.

NOTA: Se incorporaron ajustes en la redacción.

ARTICULO 171.- La Comisión, por unanimidad, hará retirar al delegado que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 172.- La Comisión Receptora consignará, en los formularios para observaciones, las que presenten los delegados políticos, quienes firmarán al pie conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la Comisión.

SECCION VII

CAPITULO XIX DE LAS GARANTÍAS ELECTORALES

ARTICULO 173.- Nadie podrá impedir, coartar o molestar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrare bajo la dependencia de otra, deberá ser amparada en su derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

ARTICULO 174.- Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión a los ciudadanos capacitados para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo el caso de flagrante delito o cuando mediara mandato escrito del juez competente.

***ARTICULO 175.-** En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores desde su domicilio hasta los lugares de votación ni molestárseles en el ejercicio de sus funciones. Las autoridades electorales podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarlo de inmediato, en caso de comprobar la violación de este precepto.

NOTA: Se agregó la parte final para perfeccionar lo dispuesto en el artículo y dar medios eficaces a las autoridades electorales con el fin de asegurar el libre tránsito de los electores para el ejercicio de sus derechos cívicos.

***ARTICULO 176.-** Durante las horas en que se realicen elecciones no podrán efectuarse espectáculos públicos en local abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrán realizarse en la vía pública actos que procuren obtener adhesiones con cualquier finalidad o actos de propaganda proselitista.

Esta prohibición no impide la entrega a los votantes de las hojas de votación, siempre que se efectúe a una distancia superior a los cien metros del local donde funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

NOTA: Se hizo extensiva la prohibición a los actos que procuren obtener adhesiones con cualquier finalidad o actos de propaganda proselitista que puedan convertirse en coacción al votante. Se especificó, además, que no constituye tales actos, la entrega al votante de las hojas de votación (práctica que los partidos desarrollan sin afectar la normalidad de la jornada electoral) y a los efectos de evitar cualquier incidencia se establece que dicha entrega no podrá efectuarse a una distancia menor a los cien metros del local donde actúa la comisión receptora de votos.

ARTICULO 177.- Desde las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, hasta que termine ésta, no podrán expendirse bebidas alcohólicas.

ARTICULO 178.- Queda prohibida la citación de milicias desde el día de la convocatoria a elecciones hasta que éstas hayan tenido lugar.

***ARTICULO 179.-** Queda igualmente prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza pública armada durante el día de la recepción del sufragio. Dichas fuerzas, con excepción de las de policía indispensables para mantener el orden, deberán permanecer acuarteladas durante el acto eleccionario, sin perjuicio de concederse a sus integrantes el tiempo necesario para que concurran a sufragar.

NOTA: El agregado procuró asegurar que el cumplimiento de esta norma no impida emitir su voto a los integrantes de las Fuerzas Armadas o de la Policía.

***ARTICULO 180.-** Ninguna autoridad pública podrá intervenir, bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las comisiones receptoras de votos.- Esta prohibición no excluye el asesoramiento y asistencia que puedan proporcionar los funcionarios electorales.

NOTA: Se incorporó el agregado final a efectos de que los funcionarios electorales puedan asesorar a los integrantes de las comisiones receptoras, colaborando para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

***ARTICULO 181.-** Queda prohibido a los jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía permanecer en el local de las comisiones receptoras de votos más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio.

NOTA: En este artículo se efectuó un cambio de redacción que incluye a la Policía en la hipótesis, por así corresponder a la realidad vigente.

ARTICULO 182.- Queda igualmente prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto eleccionario para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio, mediante la influencia de sus cargos o la utilización de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones.

ARTICULO 183.- Los miembros de las autoridades de oficinas electorales, los componentes de las Mesas Receptoras y los delegados partidarios constituidos ante las Comisiones y Juntas Electorales, obrarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Estos ciudadanos son inviolables durante el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser citados, detenidos o presos, salvo el caso de flagrante delito o en virtud de mandato judicial escrito, expedido por el juez competente. Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, por delito que admita la libertad provisional, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

ARTICULO 184.- (Derogado por la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999).

NOTA: Este artículo atendía razones históricas que hoy en día han desaparecido.

Articulo 185.- La organización de los servicios policiales durante el día de la elección será determinada por el comisario de policía con cuarenta y ocho horas de anterioridad, debiéndose anotar en el libro correspondiente, que estará a disposición de los delegados partidarios. Los delegados podrán verificar personalmente en las comisarias el cumplimiento de dicha organización que deberá responder a la exigencia de que, dentro de las horas de votación, todo el personal policial disponga del tiempo necesario para sufragar.

***ARTICULO 186.-**El personal militar o policial podrá votar uniformado, pero sin armas.

NOTA: Es un cambio que incluyó al personal policial por así corresponder a la realidad vigente.

***ARTICULO 187.-** Queda absolutamente prohibido distribuir hojas de votación en dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como todo acto de propaganda dentro de las mismas, sin perjuicio de la correspondencia privada.

La misma prohibición alcanza a las demás dependencias del Estado.

NOTA: La modificación respondió a que se estimó que en toda dependencia estatal debe prohibirse la propaganda política y que se repartan hojas de votación.

***ARTICULO 188.-** Queda, también, absolutamente prohibido bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los jerarcas de la Administración Pública que coarte el derecho del personal bajo su dependencia a la libre emisión del voto.

NOTA: Se hizo extensiva a todos los jerarcas de la Administración Pública la prohibición de la norma que, en su actual redacción, limita a los superiores del personal policial. La prohibición específica para jerarcas policiales es suprimida, por razones de coherencia, en este artículo y reproducida en el siguiente.

***ARTICULO 189.-** En las dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas disciplinarias.

Queda absolutamente prohibido a los jerarcas policiales bajo pena inmediata de destitución, todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales que ocupan los locales policiales.

NOTA: Se agregó un segundo inciso con la prohibición incluida en la anterior versión del artículo 188º, antes de su modificación.

***ARTICULO 190.-** Los funcionarios públicos, propietarios, directores y administradores de establecimientos comerciales o industriales y todo patrono, deberán conceder a los inscriptos habilitados para votar, que estén bajo su dependencia, un término no menor de dos horas para que concurran a votar en sus respectivos circuitos, sin perjuicio de los haberes o jornales que les correspondan.

NOTA: La modificación respondió a la razón expresada en la NOTA al artículo 1º.

CAPITULO XX DE LOS DELITOS ELECTORALES Y DE SUS PENAS

***ARTICULO 191.-** Son delitos electorales:

1º.- La falta de cumplimiento por parte de los miembros de las autoridades públicas y de las autoridades, oficinas y corporaciones electorales, de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone esta ley.

2º.- El sufragio o tentativa de sufragio realizado por persona a quien no corresponda la inscripción utilizada para ello, o por persona que ya hubiera votado en la misma elección.

3º.- La violación o tentativa de violación del secreto del voto.

4º.- El suministro de los medios para la violación del secreto del voto.

5º.- La violencia física o moral ejercida en el sentido de impedir, coartar o estorbar en cualquier forma el ejercicio libre y personal del sufragio.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 190 por quienes tengan personas bajo su dependencia.

6º.- La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo regular de los actos electorales.

7º.- El ofrecimiento, promesa de un lucro personal o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector.

8º.- El abuso de autoridad ejercido por los funcionarios públicos que fueren contra las prescripciones del Capítulo XIX de esta ley.

9º.- La adulteración, modificación o sustracción, falsificación de las actas y documentos electorales, así como la violación de los instrumentos destinados a cerrar la urna o paquetes que contengan dichas actas y documentos.

10º.- La organización, realización o instigación de desórdenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales.

11º.- El arrebato, destrucción, estrago u ocultación de las urnas, actas, registros o documentos electorales.

12º.- El uso indebido del lema perteneciente a cualquier partido que lo posea legalmente, en la propaganda verbal, escrita o televisiva, escudos, carteles, sellos,

membretes y toda otra forma de publicidad.- Esta disposición alcanza a toda expresión o palabra impresa que evidentemente induzca a confusión de los electores.

NOTA: Se agregó el numeral 12º en el que se incorporó el delito previsto en la denominada ley de lemas, Nº 9524 de 11 de diciembre de 1925, con su misma redacción.

***ARTICULO 192.-** Los delitos a que se refiere el artículo anterior serán castigados:

El del numeral 1º con la pena de tres días de privación de libertad, que se elevará a dos meses, con privación de empleo si fuere cometido por funcionarios públicos con infracción de los deberes de su cargo.

Los numerales 2º,3º,4º,5º,6º y 7º con la pena de tres a seis meses de prisión, que se elevará a la pena de seis meses a un año de prisión con privación de su empleo cuando fuere cometido por funcionario público o electoral con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 8º con la pena de seis meses a un año de prisión con privación de empleo.

Los de los numerales 9º y 10º con la pena de seis meses a un año de prisión, que se elevará a la de uno año a dos años, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes a su cargo.

El del numeral 11º con la pena de dos a cuatro años de penitenciaría.

El del numeral 12º con la pena de tres días de privación de libertad a tres meses de prisión.

Si en los casos previstos por los numerales 9º,10º y 11º al cometer el delito se hubiese incurrido además, en algún otro de los que castiga el Código Penal, se aplicará, en caso de ser mayor, la pena correspondiente agravada en dos grados.

NOTA: Se modificó la pena correspondiente al delito previsto en el numeral 2º del artículo anterior porque se entiende que tanto el que usurpa la identidad de otra persona para votar, como el que vota dos veces está cometiendo un grave delito electoral que merece una sanción más severa de la que estableció el legislador de 1925. Asimismo se estableció la pena para el delito contemplado en el numeral 12º que se agrega al artículo.

***ARTICULO 193.-** Respecto de los delitos a que se refiere el artículo 191 regirán en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 196 a 203, inclusive, de la Ley de Registro Cívico Nacional.

NOTA: Se introdujo un cambio de redacción para armonizar de modo más ajustado la norma con las indicadas de la Ley de Registro Cívico Nacional.

SECCION VIII

CAPITULO XXI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 194.- Las corporaciones electorales y los funcionarios que intervengan en los actos del sufragio no podrán dejar de realizar las operaciones o de fallar en las cuestiones de su exclusiva competencia so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del legislador.

***ARTICULO 195.-** Están exentos de tributos todas las solicitudes, reclamos y protestas que se hagan con relación al funcionamiento de esta ley.

NOTA: Sólo se realizó un cambio de redacción para adecuar la disposición a la normativa vigente en materia tributaria.

ARTICULO 196.- Facúltase a la Corte Electoral para adoptar las disposiciones necesarias al cumplimiento eficaz de esta ley.

***ARTICULO 197.-** Facúltase a la Corte Electoral para realizar todos los gastos que demande la realización de los actos electorales y plebiscitarios.

NOTA: Se mantuvo el inciso primero de la versión anterior, con un ajuste de redacción que procuró hacer más precisa y pertinente la facultad que la ley otorga a la Corte Electoral en la materia a que hace referencia la norma. Asimismo se suprimió el segundo inciso en virtud de que la indemnización a los integrantes de las comisiones receptoras de votos está regulada en otra disposición del presente proyecto.

ARTICULO 198.- Siempre que las Juntas Electorales dejen de realizar, dentro de los términos fijados para ello, algunos de los actos ordenados expresamente por la presente ley, la Corte Electoral, de oficio o a petición de parte, podrá realizarlo

por sí, comunicando su resolución a las Juntas Electorales y ordenándoles la remisión de los elementos que le fueran menester.

ARTICULO 199.- Derógase todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente ley que se refieran a las elecciones, con excepción de las relativas al número de diputados por Departamento, escrutinio, adjudicación de puestos y proclamaciones de candidatos.

ANTECEDENTES

1º) CORTE ELECTORAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Señor Presidente de la Asamblea General

"Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Cuerpo que la Corte Electoral en sesión de 9 de octubre ppdo. resolvió aprobar el proyecto de normas modificativas de la legislación electoral que estima necesario ver sancionadas para estar en condiciones de cumplir con la organización y proclamación de los actos electorales previstos en las nuevas disposiciones constitucionales en los plazos establecidos en las mismas".

"Se transcribe a continuación, precedido de su respectiva Exposición de Motivos, el proyecto aprobado que fue elaborado por una Comisión Especial de esta Corporación integrada por su Presidente y Vice Presidente Dres. Carlos Alberto Urruty y Renán Rodríguez Santurio y por los Ministros Prof. Rodolfo Gonzalez Rissotto y Dr. Wilfredo Penco".

"Al final de este Mensaje se acompaña el informe en minoría de la aludida Comisión, que propone una redacción distinta para los artículos 22º, 77º, 78º, 79º, 81º, 104º, 133º de la Ley Nº 7812, de 16 de enero de 1925 y 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 13882, de 18 de setiembre de 1970".

EXPOSICION DE MOTIVOS

"La entrada en vigencia de nuevas normas constitucionales, hace necesario introducir modificaciones en la legislación electoral que permitan cumplir con el programa y cronograma de actos e instancias electorales previsto en el nuevo texto constitucional".

"Las reformas que se proyectan, se realizan sin perjuicio del enorme respeto que la Corte y sus integrantes tienen por la Ley de 1925, que ha sido el fundamento de un sistema electoral que nos identifica en el mundo y del cual todos estamos orgullosos. Si no fuera entonces, por la necesidad de adecuar los textos legales a una nueva realidad, que impone una mayor celeridad en los actos y procedimientos electorales, la unanimidad de los integrantes de la Corte no estaría proponiendo estas modificaciones, ya que la sistemática de la legislación vigente, que se comparte plenamente, proporciona a nuestro sistema electoral las máximas garantías que se conocen en el mundo, desde los actos previos a la elección, la emisión del sufragio y el escrutinio de los votos".

"La posibilidad de que haya que realizar una segunda vuelta en la elección de Presidente de la República, cuatro semanas después de la realización de las elecciones nacionales, supone la necesidad de que los partidos políticos conozcan el resultado de estas elecciones en el menor plazo posible".

"En ese sentido las modificaciones que se proponen tienden a dos objetivos primordiales: el primero de ellos, en el tiempo, es que la propia Corte Electoral pueda dar a conocer, en lo posible en la misma noche de las elecciones nacionales, el resultado preliminar del escrutinio primario en el ámbito nacional. De esta forma el Organismo competente en la materia sería el que daría a conocer un resultado preliminar oficial. El segundo objetivo, es que la duración de los escrutinios departamentales no se extienda más allá del octavo día de su iniciación".

"La difusión oficial del resultado preliminar del escrutinio primario a nivel nacional, en la misma noche de la realización de las elecciones nacionales, se podrá lograr, en lo que refiere a las modificaciones legales, con el establecimiento de la obligación de las comisiones receptoras de votos de acompañar, con la urna y fuera de ella, una copia del acta de escrutinio. De esta forma la Junta Electoral respectiva

sumando los resultados de las actas, podrá comunicar a la Corte Electoral en esa misma noche el resultado a nivel departamental, para que ésta, reuniendo los resultados departamentales, pueda dar a conocer el resultado preliminar del escrutinio primario de las elecciones a nivel nacional”.

“Esta modificación legal deberá complementarse con el procesamiento informatizado de los cómputos que surjan de las copias de las actas de escrutinio”.

“El segundo objetivo se podrá lograr si se acota sensiblemente la cantidad de votos observados, de forma tal que si el resultado del escrutinio primario a nivel nacional, está determinado por una escasa diferencia de votos entre los lemas, esa diferencia no pueda ser absorbida por el cómputo de los votos observados”.

“En el proyecto que se somete a consideración se procura por dos vías lograr ese objetivo: por una parte, se proponen normas que tienden a disminuir la cantidad de votos observados y por otra, se proyectan una serie de disposiciones que procuran, además, restringir dentro de ellos el número de votos observados por identidad, ya que los votos observados simples o por no pertenecer al circuito, como se los denomina en el proyecto, requieren un menor tiempo de estudio que los observados por identidad”.

“Para disminuir el número de votos observados en general, se propone en el artículo 15 del proyecto la prohibición de instalar comisiones receptoras rurales en las zonas urbanas y suburbanas; en el artículo 38 se elimina la posibilidad de que el delegado partidario vote fuera de su circuito; en el artículo 39 se restringe el elenco de sufragantes que en las zonas rurales pueden votar fuera de su circuito, circunscribiendo esa posibilidad exclusivamente a los electores del mismo departamento cuya inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural; y en el artículo 41 se prohíbe el voto del votante que no figura ni en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales de su circuito, solución que concuerda con la modificación que se propone en el artículo 102, relativo a los no votantes en dos elecciones nacionales sucesivas”.

“Para disminuir la cantidad de votos observados por identidad, se reduce ese concepto a las situaciones en las que lo que está cuestionado específicamente es la identidad del votante. En ese sentido, en el artículo 38 del proyecto se establecen dos categorías de votos observados: por no pertenecer al circuito y por identidad; en la primera categoría se incluyen los casos de los miembros actuantes de la comisión receptora de votos y del custodia, ya que, en cuanto deben justificar su identidad con la exhibición de su credencial cívica, no es precisamente su identidad la que está en duda. En la categoría de voto observado por no pertenecer al circuito, también se incluye, en el artículo 39 del proyecto, el caso del voto en circuito rural, para cuya emisión se requiere también necesariamente la presentación de la credencial cívica. En el artículo 41 del proyecto se elimina la calidad de voto observado por identidad, en el caso del votante que figura en la nómina de electores del circuito, pero no en el cuaderno de hojas electorales del mismo, siempre que exhiba su credencial cívica. En todos estos casos, con la legislación actual, el voto se emitía con observación por identidad”.

“El estudio de los votos observados se agiliza con la creación de una planilla especial de votos observados (artículo 44 del proyecto), uno de cuyos ejemplares debe ser entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta a los representantes de la Junta Electoral”.

“Para el mismo efecto de abreviar la duración de los escrutinios departamentales, se propone en el artículo 57 del proyecto anticipar el inicio de los mismos para dentro de los tres días siguientes al de la elección; se prevé la asistencia de la Corte Electoral a las Juntas Electorales (artículo 58); en el artículo 59 se reafirma la intangibilidad del acta de escrutinio y se limita la posibilidad de recurrir al examen del contenido de la urna; se establece la prioridad del estudio de los votos observados (artículo 61) y para adelantar el mismo, en el artículo 63, se permite recurrir a la planilla especial de votos observados creada en el artículo 44 del proyecto; se establece la decisión conjunta y simultánea de todas las observaciones (artículo 64); se preceptúa que las Juntas Electorales deben terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación (artículo 70) y en los artículos 75 a 77 del proyecto se abrevian los plazos para recurrir ante la Junta Electoral las resoluciones y procedimientos de las comisiones receptoras de votos y los de la propia Junta Electoral practicados durante el escrutinio, así como para recurrir de los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia de elecciones. También se abrevia el plazo de que disponen los partidos políticos para protestar una elección y para solicitar su anulación”.

“Estas son, a grandes rasgos, las modificaciones legales que se proponen para poder cumplir en tiempo con la realización de la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República. La Corte no incursiona en este proyecto en la llamada ley de partidos políticos que, si bien resulta necesario dictarla, supone en algunos aspectos una serie de definiciones de carácter político que no le corresponde formular a la Corporación”.

“Al final de este informe, es conveniente reiterar que las modificaciones legales

que se proponen, resultan necesarias por las nuevas disposiciones constitucionales, en especial por la realización eventual de la segunda vuelta en la elección de Presidente de la República, por cuya razón si no se hubiera reformado la Constitución, los integrantes de esta Comisión y los de la Corte en pleno hubieran preferido mantener las disposiciones de la ley de 1925, que a lo largo de mas de siete décadas ha resultado ser un instrumento insustituible de nuestro sistema electoral. Las reformas se proyectan entonces desde esa perspectiva y procuran un equilibrio adecuado, entre el mantenimiento de las garantías inherentes a nuestro sistema electoral previstas en la ley de 1925 y la necesidad de agilidad y urgencia, que deriva del hecho de tener que dar a conocer el resultado definitivo de una elección nacional a pocos días de su celebración”.

“Por último, importa destacar que la sucesión de actos electorales prevista en el nuevo texto constitucional, supone para la Corte Electoral un verdadero desafío, al cual se podrá dar cumplimiento, no sólo con las modificaciones legales propuestas, imprescindibles pero no suficientes, sino en la medida en que se logren también los recursos necesarios para efectuar la gran transformación que el Organismo requiere, a través de la informatización de sus registros y procedimientos”.

INFORME EN MINORÍA

“La intensa labor cumplida por la Comisión Especial encargada de estudiar la legislación electoral a la luz de las nuevas normas constitucionales, dio lugar a importantes acuerdos en un amplio espectro de cambios a introducir a la normativa legal en la materia”.

“En la mayoría de los artículos de la ley 7.812 de 16 de enero de 1925 que se propone modificar, los miembros de la Comisión alcanzaron soluciones alternativas por unanimidad, lo que refleja la empecinada búsqueda de coincidencias sobre la base de un común convencimiento en la necesidad de actualizar en lo imprescindible una ley excepcional que ha cumplido, con modificaciones parciales, más de siete décadas y media en la vida institucional del país, y que ha sido fundamento del sistema electoral uruguayo, en particular de su transparencia y seguridad, motivo de orgullo para los uruguayos”.

“Estos acuerdos, sin embargo, no han sido totales, y el presente informe en minoría expresa discordias en aspectos que no son secundarios. El suscrito comparte la preocupación de los demás miembros de la Comisión sobre la exigencia tácita que impone la Constitución de reducir los plazos disponibles para la realización de los escrutinios departamentales, a efectos de que la Corte Electoral pueda proclamar en tiempo y forma los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que participarían en una segunda elección, si no se alcanzaran las mayorías establecidas para la primera”.

“La celeridad requerida, que habrá de lograrse de modo coadyuvante con la modernización del organismo, impone también cambios en la legislación y adaptación de reglas y procedimientos. En las propuestas que sobre algunos artículos ha acordado la mayoría de la Comisión, se suprimen garantías establecidas por la ley vigente -en particular el voto observado por identidad en determinadas condiciones-, supresión no compartida aunque sea realizada en nombre de la necesidad de reducir plazos y disminuir dificultades en los escrutinios departamentales. La brevedad que estos deberán alcanzar no tendría que resultar incompatible con el mantenimiento de un conjunto de seguridades que están en el sustento democrático del régimen electoral, para cuya construcción se conjugaron tantas luchas, esfuerzos y desvelos que forman parte de la mejor tradición nacional”.

“Esta interpretación en absoluto procura siquiera remotamente atribuir a la mayoría de la Comisión una intención deliberada de eliminar garantías del sistema. Se trata en todo caso de puntos de vista diferentes, sostenidos siempre con el respeto que puede merecer la sincera opinión ajena. No obstante, el informante en minoría considera fundamentales las discordias establecidas al respecto, y asimismo estima que con las modificaciones que se proponen a continuación, incluidas las que corresponden a algunos artículos de la ley 13.882 de 18 de setiembre de 1970, por caminos diferentes a los propuestos mayoritariamente por la Comisión, se podrá cumplir con las nuevas disposiciones constitucionales en un marco normativo legal que concilie adecuadamente celeridad y seguridad”.

ARTICULO 22.- Se propone agregar al texto propuesto el siguiente inciso final:

Son circuitos urbanos o suburbanos los pertenecientes a circunscripciones con 500 o más habilitados para votar. Son circuitos rurales los pertenecientes a circunscripciones con menos de 500 habilitados para votar.

NOTA: Aunque la Corte ha recibido propuestas de Juntas Electorales para eliminar la posibilidad de votar observado fuera de circuito en circunscripciones rurales (al igual que fueron desechadas otras hipótesis de voto observado fuera de circuito, votos interdepartamentales, votos fuera de circuito en la hora de prórroga en cualquier zona o distrito dentro del mismo departamento), creemos que es posible mantener la posibilidad de votar en tales condiciones siempre y cuando queden consolidadas reglas

que impidan distorsiones que se han dado en anteriores oportunidades y se alcance el objetivo de disminuir los votos observados a efectos de poder proclamar los resultados de la elección nacional en un tiempo razonablemente breve, sin que se supriman las garantías que están en la base del sistema que asegura la pureza del sufragio.

Por eso resulta necesario establecer criterios claros para definir la índole de las circunscripciones a las que corresponden los diversos circuitos. Al no fijar criterios el legislador, las calificaciones de las zonas y distritos quedaron sujetas a la discrecionalidad de las autoridades electorales lo que ha dado lugar a transformaciones de zonas suburbanas en rurales, sin el consiguiente fundamento que las hubiera justificado, o al mantenimiento de zonas rurales como tales cuando su desarrollo poblacional y urbanístico hubiera obligado a calificarlas de suburbanas o urbanas. Para terminar con esa práctica inconveniente y perjudicial se propone que la ley recoja un criterio preciso en la materia, que tenga que ser rigurosamente observado a la hora de definir la índole de las circunscripciones electorales. En tal sentido se han tomado en cuenta -a la luz de la evolución del país en los 70 años transcurridos- el primero y más importante de los elementos ya contenidos en la versión original del artículo 22 de la ley 7812, en concreto la densidad de población, expresada en la propuesta que se formula en términos electorales, esto es en cantidad de habilitados para votar, y en un número cercano, apenas superior, al que se considera para la constitución de las unidades circuitales.

De este modo, con un criterio nítido como el que se propone, quedarán exclusivamente acotados los circuitos rurales a las circunscripciones que tengan ese carácter, y como consecuencia se producirá una significativa reducción de votos observado

ARTICULO 77.- Se propone sustituir el artículo por el siguiente:

El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y el custodia quienes podrán sufragar ante la comisión en que actúen debiendo exhibir su credencial. En tal caso y si no pertenecieran al circuito se admitirán sus votos con observación simple.

NOTA: La redacción propuesta respeta la clasificación entre votos observados simples y por identidad, por no compartirse la clasificación que propone la mayoría de la Comisión entre votos observados por no pertenecer al circuito y observados por identidad. Se comparte, en cambio, la excepción prevista para miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y para el custodia quienes podrán sufragar con observación simple, en la medida en que la exhibición de la credencial complementa otros datos identificatorios provenientes de los organismos públicos que han propuesto sus nombres así como de las propias autoridades electorales que han definido la integración y la custodia de las Comisiones Receptoras. Por sus características particulares, esta información puede ser considerada de modo excepcional como supletoria ante la ausencia de la Hoja Electoral correspondiente en el circuito, lo que habilitaría a que la observación en este caso no fuera por identidad.

ARTICULO 78.- Se propone sustituir el numeral 3) por el que sigue:

3) Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos con observación por identidad, salvo los integrantes y el custodia de la Comisión Receptora, los que votarán con observación simple, cuando corresponda.

NOTA: El sufragante que concurre a un circuito rural que no le corresponde (porque no pudo acceder al de la serie y el número de su inscripción, en virtud de diversas circunstancias), debe votar observado y esa observación debe ser por identidad.

Tal es el criterio que se ha venido aplicando desde 1925 y no debe ser modificado porque constituye una garantía básica del sistema electoral, en mérito a las siguientes consideraciones.

En efecto, salvo en el circuito que corresponde a la respectiva serie y número, en los restantes circuitos los miembros de Comisiones Receptoras carecen de la necesaria documentación del registro electoral, la única que les permitiría cotejar la autenticidad de la credencial cívica que el sufragante presenta en el acto.

Como hacía notar uno de los integrantes de la célebre y benemérita Comisión de los 25, Andrés Martínez Trueba, en memorable intervención en la Cámara de Representantes: "la observación por identidad tiene por fundamento el que ese ciudadano no figura ni en la nómina ni en el registro electoral (...) De manera que lo que corresponde es dejar sentada la observación de un ciudadano que vota en un circuito que no le corresponde a su inscripción, y se lo debe observar por no corresponder a ese circuito, por no figurar su nombre en la nómina de electores, ni en el Registro Electoral. : Se deja constancia de la observación, haciéndola por identidad, a los efectos de comprobar después si es el mismo ciudadano que está habilitado para votar en otra parte". Es muy claro que para el legislador del 25, la observación por

identidad en estas circunstancias era de recibo, pues la presentación de la credencial cívica no es suficiente por sí sola para acreditar la identidad, acreditación que en la hipótesis prevista sólo quedaría perfeccionada mediante el cotejo con el Registro Electoral. De este modo queda descartada toda posibilidad de maniobra fraudulenta con la utilización de credencial cívica falsa.

Se ha señalado que por deficiencia en la toma de la impresión dígito pulgar o por omisión de la referida toma, el voto observado en tales condiciones termina siendo rechazado. Para evitar que tales situaciones se vean reiteradas, es necesario que la Corte y las Juntas Electorales adopten medidas más eficaces en la preparación de los miembros de Comisiones Receptoras, en particular de aquellas que actuarán en circuitos rurales, y asimismo se les aporte planchuelas y tinta adecuadas, lo que según informe técnico del Registro Dactiloscópico permitiría tomar las impresiones sin dificultades.

Por lo demás, es cierto que el alto número de votos observados por identidad que se ha verificado en los últimos comicios y elecciones en las circunstancias a que hace referencia la norma, ha impuesto un estudio más prolongado con la consecuente demora en la finalización de los escrutinios departamentales. Sin embargo, la reducción de los circuitos rurales a los que corresponden de modo estricto a zonas que efectivamente sean de igual índole (superando la distorsionada situación actual en la que circuitos rurales operan en jurisdicciones suburbana o urbana) se traduciría en una muy importante disminución de votos observados por identidad. La reducción será mayor en la medida en que sólo puedan votar observados quienes estén inscriptos en zonas rurales y se prohíba expresamente la instalación de esas Comisiones Receptoras en jurisdicción no rural. De estas tres condiciones, las dos últimas han sido aceptadas por unanimidad por la comisión especial de la Corte que ha estudiado la ley de elecciones, pero no serían suficientes sin la primera a la que se hace particular hincapié en el fundamento a la modificación propuesta al artículo 22.

La demora en los escrutinios departamentales por el estudio de los votos observados por identidad también podría reducirse con la prevista informatización del organismo, en particular la que refiere a la remisión por pantalla, desde todas las Oficinas Electorales Departamentales, de las huellas digitales que figuren en las hojas de identificación para su cotejo en el Registro Dactiloscópico de la Oficina Nacional Electoral, lo que se traducirá en una economía sustancial de los tiempos disponibles.

De esta manera la Corte Electoral estará en condiciones de realizar la proclamación en tiempo y forma para habilitar, si fuera necesario, la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución.

ARTICULO 79.- Se propone mantener la redacción actual.

NOTA: No se considera conveniente modificar este artículo como propone la mayoría de la Comisión, en la medida en que se recorta un derecho reconocido a los delegados partidarios para observar aquellos votos que lo requieran. La modificación propuesta acota una facultad conferida desde larga data por la legislación con lo cual podría eventualmente restarle eficacia a la acción fiscalizadora del delegado, acción en la que radica la naturaleza misma del agente, perdiéndose de ese modo una garantía fundamental para la transparencia y pureza del sistema electoral.

Por lo demás, la experiencia muestra que se ha apelado a este instrumento de control con la prudencia necesaria, y no existe ni siquiera indicio que permita prever un cambio en tal conducta con consecuencias entorpecedoras para el desarrollo normal de los escrutinios.

ARTICULO 81.- Se propone la siguiente redacción:

Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la Comisión Receptora, aunque su nombre no figure en la nómina de electores, siempre que en el Registro Electoral del circuito figure su hoja electoral. Se admitirá, asimismo, el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, aunque su hoja electoral no figure en el Registro Electoral del circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores. En ambos casos el votante será observado. En el segundo lo será necesariamente por identidad.

En caso de que el votante exhiba su credencial cívica pero no figure su nombre en la nómina de electores ni su hoja electoral en el Registro Electoral del circuito, se admitirá el voto pero la Comisión Receptora deberá observar necesariamente por identidad el sufragio emitido en estas condiciones y retener la credencial cívica del votante a efectos de remitirla en la urna a la Junta Electoral respectiva para que se proceda, si correspondiere, a la regularización de la documentación electoral del sufragante.

Se expedirá a quien vote en las condiciones indicadas en el inciso anterior una constancia que acredite la emisión del sufragio.

NOTA: Se propone adaptar el texto del artículo 81 a las modificaciones introducidas por el artículo 7 de la ley 16.083 de 18 de octubre de 1989. Las mismas consideraciones realizadas en el fundamento a la propuesta de modificación al artículo 78 son aplicables en lo pertinente a la presente norma. En efecto, si bien en este caso

el sufragante vota en el circuito que le pertenece, la no figuración de la hoja electoral en el Registro Electoral del circuito, obliga a que sea observado por identidad por las razones ya consignadas y que refieren en lo fundamental a que la acreditación de identidad no puede ser perfeccionada en esa instancia porque la Comisión Receptora no tiene en su poder la documentación que habilitaría un cotejo a tales efectos. Pero además se admite que la persona sufrague aunque no figure en el Registro Electoral del circuito ni en la nómina de electores, siempre que presente su credencial cívica, porque la no incorporación de su hoja electoral en el cuaderno respectivo y la simultánea omisión del nombre en la nómina de electores, pudo ser consecuencia de una cancelación errónea - como ha ocurrido en varias oportunidades - o de un error administrativo cuyos efectos no es posible que recaigan sobre el sufragante, al que se le cercenaría el derecho de votar si no se acepta el procedimiento de la admisión del voto con la consecuentemente necesaria observación por identidad, introducido expresamente por la ley 16.083.

Si bien esta última hipótesis no fue contemplada por la ley de elecciones de 1925, algunos parlamentarios llamaron la atención sobre el tema en oportunidad de su debate, en particular el doctor Mendívil, quien advirtió que la no figuración en la nómina de electores ni en el Registro Electoral del circuito podía constituirse en un caso corriente. La experiencia de más de siete décadas ha dado en parte razón al legislador Mendívil en la medida en que se han sucedido, aunque felizmente no en forma extendida, situaciones de la índole por él denunciada. El número de casos suele ser reducido, y por consiguiente no afectará de modo sustancial los plazos de los escrutinios departamentales. Resulta prioritario, asimismo, que la ley ampare al votante cuyo derecho al sufragio - de lo contrario - se vería coartado por responsabilidad exclusiva de la Administración. El procedimiento, por lo demás, habilita la eventual regularización de la documentación electoral si fuera necesario.

ARTICULO 104.- Se propone la siguiente redacción:

Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el artículo 97, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal.

Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes; uno con los que correspondan a votos observados simples, otro con los que correspondan a votos observados por Identidad.

En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, sellada y lacrada.

NOTA: La redacción propuesta se adapta a la clasificación de votos observados que se ha sostenido para la presente ley, y que difiere de la propuesta por la mayoría de la Comisión.

ARTICULO 132.- Se propone la siguiente redacción:

Respecto a cada uno de los votos con observación simple, correspondientes a integrantes y custodia de la Comisión Receptora, se comprobará si la inscripción se encuentra vigente y hábil y mediante la lista ordinal de votantes del circuito al que pertenece si el votante ha sufragado también en él. Si no lo hubiera hecho, se validará su voto agregando su nombre a la lista ordinal respectiva. Si de la comprobación resultara que el votante había sufragado también en su circuito, el sobre de votación se destruirá sin abrir, reservándose la hoja de observación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

A efectos de realizar las comprobaciones previstas en este artículo se tendrán en cuenta las planillas a que se refiere el artículo 93.

NOTA: El procedimiento previsto en esta disposición corresponde sólo a los miembros y al custodia de las Comisiones Receptoras, los únicos que están habilitados a votar con observación simple fuera del circuito al que pertenece su inscripción, de acuerdo con las iniciativas que se promueven en este informe en minoría. El sufragio de las demás personas que voten fuera de su circuito, en zonas rurales, deberá necesariamente ser observado por identidad y será de aplicación para el escrutinio el procedimiento de los artículos 131 y 137.

LEY 13.882 de 18 de setiembre de 1970.

Se proponen las siguientes redacciones:

ARTICULO 3.- Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, a partir del 31 de marzo del segundo año siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1º y hasta 45 días antes de la fecha fijada para la realización de las siguientes elecciones nacionales ordinarias.

El plazo establecido en el inciso anterior regirá asimismo para los inscriptos que se hallen ausentes del país, los que deberán presentarse a ratificar sus inscripciones ante la oficina consular uruguaya más próxima a su residencia temporaria. La oficina consular, de inmediato y dentro del mismo plazo, deberá comunicar a la Corte Electoral la ratificación recibida, la que será acompañada necesariamente de la impresión dígito pulgar derecha del inscripto.

ARTICULO 4.- Las personas que no hayan ratificado sus inscripciones en el plazo que dispone el artículo anterior, serán incluidas no obstante en la nómina de electores y en el Registro Electoral y les será admitido el sufragio en las inmediatas elecciones nacionales.

ARTICULO 5.- Con posterioridad a la realización de las elecciones nacionales ordinarias, durante el mes diciembre del mismo año, la Corte Electoral dispondrá, de oficio, la exclusión automática de las inscripciones que no hayan sido ratificadas o las correspondientes a las personas que no hayan sufragado en las elecciones previstas en el artículo 77 (numeral 12) o en las elecciones nacionales, publicando las resoluciones por el término de diez días.

Se dejará constancia en los respectivos expedientes inscripcionales de las inscripciones que queden definitivamente excluidas, debiendo sus titulares inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional, una vez iniciado el período inscripcional, para poder ejercer su derecho al sufragio en las siguientes elecciones.

NOTA: Se introducen modificaciones a los artículos 3, 4 y 5 de la ley 13.882 de 18 de setiembre de 1970, con la finalidad de eliminar los votos observados, sin que ello afecte el derecho al ejercicio del sufragio (que en condiciones de observación prevé el régimen vigente para las personas que figuran en la nómina de no votantes de las dos elecciones inmediatas anteriores) y para cumplir de oficio, una vez celebradas las elecciones, con la necesaria depuración del Registro Cívico Nacional que persigue la ley en cuestión.

El artículo 3 incluye la misma redacción que la que propone la Comisión, pues se considera pertinente ampliar el período para que las personas que figuran en la nómina de no votantes puedan ratificar su inscripción antes de la elección nacional y de ese modo queden regularizadas sus situaciones en el Registro Cívico Nacional. Asimismo se prevé un procedimiento que presenta analogías con el dispuesto en el artículo 7 de la ley 16.017 de 20 de enero de 1989 para contemplar la situación de aquellos inscriptos que se hallen fuera del país.

A diferencia de la propuesta en mayoría de la Comisión, que elimina el derecho al sufragio de aquellas personas que no hayan ratificado su inscripción en el plazo establecido en el artículo 3 (al disponer la exclusión de sus inscripciones y no admitirles el voto observado por identidad, como lo prevé el régimen vigente), la redacción del artículo 4, proyectado en minoría, habilita el voto en condiciones regulares (con la inclusión del nombre de la persona que no ratificó su inscripción en la nómina de electores así como su hoja electoral en el Registro Electoral del circuito que corresponda) de tal modo que pueda ejercer el sufragio, sin necesidad de que su voto sea observado. De esta manera se contempla al sufragante que no pudo votar en las dos elecciones anteriores ni pudo ratificar su inscripción antes de la tercera elección y al mismo tiempo se elimina la posibilidad de que aumente por esta vía el número de votos observados.

Finalmente, y para que se cumpla con el objetivo de depuración del Registro Cívico Nacional que persigue la ley mediante el original y compartible procedimiento de excluir a los no votantes de elecciones anteriores, y con el fin de no demorar esa depuración más tiempo que el mínimo imprescindible, se dispone, en el artículo 5 propuesto en minoría, la exclusión de oficio de las inscripciones que no hayan sido ratificadas o que correspondan a personas que no hayan votado en la elección interna partidaria o en la tercera elección nacional, una vez realizada esta última, durante el mes de diciembre de ese año.

Con estas modificaciones al régimen vigente y al que proyecta en mayoría la Comisión, se procura hacer compatibles situaciones y principios que deben ser contemplados por el legislador con equilibrio y ponderación, sin que ninguno se vea en definitiva postergado.

Dr. Wilfredo Penco (Ministro).

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1) DE LA CÁMARA DE SENADORES

CARP. Nº 877/97

REP. Nº 506/97

(No se realizó un informe, sino que se utilizó la exposición de motivos que elevó oportunamente la Corte Electoral al Poder Legislativo).

2) DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

"Comisión Especial a efectos de considerar los proyectos de ley sobre reforma de la legislación electoral".-

Anexo 1 al Rep. N° 1003

INFORME

"Señores Representantes:

"El proyecto de ley que informa esta asesora proviene del Senado habiendo sido aprobado en esa Cámara el 23 de diciembre de 1997. La Redacción original de esta iniciativa, corresponde a la Corte Electoral, la que consideró imprescindible modificar la legislación electoral, para poder estar en condiciones de cumplir con la organización y proclamación de los actos electorales, previstos en las nuevas disposiciones constitucionales, atendiendo especialmente a los plazos que las mismas establecen".

"Lo que ha significado para el país la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, como fundamento de un sistema electoral que en lo sustancial, se ha mantenido hasta nuestro días, pauta la incidencia que en el sistema político tendrán los cambios que el constituyente introdujo, cuando se aprobaron las últimas modificaciones a la Constitución de 1967".

"Se ha incorporado al sistema la posibilidad de realizar una segunda vuelta en la elección del Presidente de la Republica. Si esta debe llevarse a cabo, tiene que hacerse cuatro semanas después de las Elecciones Nacionales. Esto supone, la natural necesidad de que los partidos políticos conozcan el resultado de esas elecciones en el menor plazo posible, para que ellos y la Corte Electoral puedan estar en condiciones de asumir la segunda consulta al soberano".

"Lo que se procura con el proyecto de ley adjunto, entre otras cosas, puede sintetizarse en: a) que la Corte Electoral pueda dar a conocer, en lo posible, en la misma noche de las Elecciones Nacionales, el resultado preliminar del escrutinio primario en el ámbito nacional y, b) que la duración de los escrutinios departamentales, no se extiendan más allá del octavo día de su iniciación".

"El conocimiento oficial del resultado preliminar del escrutinio primario nacional, en las condiciones expuestas precedentemente, se podrá lograr mediante distintas modificaciones. En lo que hace referencia a las legales, estableciendo la obligación de las Comisiones Receptoras de Votos de acompañar, con la urna y fuera de ella, una copia del Acta de Escrutinio. De esta forma, la respectiva Junta Electoral podrá sumar los resultados de esas actas y así comunicar a la Corte Electoral, esa misma noche, el resultado a nivel departamental. Con los resultados de todos los departamentos así obtenidos, la Corte podrá dar a conocer el resultado preliminar del escrutinio primario de las elecciones a nivel nacional".

"En forma paralela y por la vía administrativa, todo esto debe ser complementado con otras medidas como las que tienen que ver con el procesamiento informatizado de los cómputos que surjan de las copias de las actas de escrutinio".

"En lo que se refiere al segundo objetivo, su logro requiere acotar en forma sensible la cantidad de votos observados".

"Esto posicionará mucho mejor a la Corte Electoral para el caso que, el resultado del escrutinio primario a nivel nacional determine una escasa diferencia de votos entre los lemas que no pueda ser absorbida por el cómputo de los votos observados".

"Transformado en ley este proyecto, el objetivo estará asegurado. Por un lado, con las normas que tienden a disminuir la cantidad de votos observados y por otro, con las disposiciones que restringen, dentro de esos votos observados, aquellos que lo son por identidad. Los votos observados simples o por pertenecer al circuito, requieren un tiempo menor de estudio que los que se observan por identidad".

"¿Cómo se logra disminuir el número de votos observados en general? Por lo que lo establece el artículo 15 del proyecto prohibiéndose instalar Comisiones Receptoras Rurales en las zonas urbanas y suburbanas; por lo que indica el artículo 38, que elimina la posibilidad que el delegado partidario vote fuera de su circuito; por lo que preceptúa el artículo 39, que restringe el elenco de sufragantes que en las zonas rurales puedan votar fuera de su circuito, circunscribiendo esa posibilidad sólo a los electores del mismo departamento cuya inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural; y en lo que consagra el artículo 41, que prohíbe el voto de la persona que no figura ni en el padrón, ni en el cuaderno de hojas electorales de su circuito, solución que está acorde con la modificación que se propone en el artículo 102, referido a los no votantes en dos Elecciones Nacionales sucesivas".

"La cantidad de votos observados por identidad, disminuirá al reducirse ese concepto a las situaciones en las que lo que está cuestionado específicamente, es la identidad del votante. En ese sentido, el artículo 38 del proyecto que se informa, se establecen dos categorías de votos observados; por no pertenecer al circuito y por identidad. En la primera categoría, se incluyen los casos de los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y el custodia ya que, en cuanto deben justificar su identidad con la exhibición de la credencial cívica, no es precisamente su identidad la que está en duda".

"Igualmente, en la categoría de voto observado por no pertenecer al circuito, se incluye en el artículo 39 del proyecto, el caso del voto en el circuito rural para cuya emisión se requiere también la presentación de la credencial cívica. Por el artículo 41 proyectado, se elimina la calidad de voto observado por identidad, en el caso del votante que figura en la nómina de electores del circuito, pero no en el cuaderno de hojas electorales del mismo, siempre y cuando exhiba su credencial cívica. Con la legislación vigente, en todos estos casos el voto debe emitirse con observación por identidad".

"A efectos de hacer más ágil el estudio de los votos observados, se crea una planilla especial de votos observado0s en los términos previstos en el artículo 44 del proyecto, uno de cuyos ejemplares debe ser entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta, a los representantes de la Junta Electoral".

"En la misma dirección de abreviar la duración de los escrutinios departamentales, van: el artículo 57 del proyecto, al anticipar el inicio de los mismos para dentro de los tres días siguientes al de la elección; el artículo 58, que prevé la asistencia de la Corte Electoral a las Juntas Electorales; el artículo 59, que reafirma la intangibilidad del Acta de Escrutinio y se limita la posibilidad de recurrir al examen del contenido de la urna; el artículo 61 estableciendo la prioridad del estudio de los votos observados; el artículo 63 que, para adelantar el estudio referido, permite recurrir a la planilla especial de votos observados creada en el artículo 44 del proyecto; el artículo 64 cuando establece la decisión conjunta y simultánea de todas las observaciones; el artículo 70 donde se preceptúa que las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación y los artículos 75, 76 y 77 donde quedan abreviados los plazos para recurrir ante la Junta Electoral las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos y los de la propia Junta Electoral practicados durante el escrutinio, así como para recurrir de los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia de elecciones. Igualmente quedan abreviados los plazos de que disponen los partidos políticos para protestar una elección y para solicitar su anulación".

"Son estas, las consideraciones fundamentales que, a criterio de esta asesora, caben ser mencionadas como fundamentos del proyecto de ley que se adjuntan".

"El hecho es que se está modificando una legislación electoral que tiene setenta y tres años de historia, en cuyo transcurso, se desarrolló la vida democrática del país con instancias electorales donde la transparencia, fue una constante pauta, la trascendencia de esta iniciativa".

"El soberano, ha modificado en forma significativa entre otras cosas, la elección del Presidente de la República. Si el resultado de la elección del último domingo de octubre de 1999 –y de ahí cada cinco años– determina que debe haber una segunda consulta electoral para determinar el futuro Presidente de la República, ello sólo será posible dotando a la Corte Electoral de los recursos legales que la habiliten a convocar la segunda consulta. Sin duda serán necesarias otras medidas".

"Estas que se proponen son imprescindibles. Asegurar que el pueblo pueda pronunciarse y que su fallo no sea cuestionado, es una obligación que emana del respeto a la voluntad ciudadana, a la vez que se transforma en obligación, para seguir ofreciendo a todos un sistema electoral que asegura la permanencia y fortalecimiento de la institucionalidad democrática."

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 1998.

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Julio Aguiar**, **Alvaro Alonso**, **Alejandro Atchugarry**, **León Morelli**, **Fernando Saralegui**, **Carlos Gamou**, (con salvedades que expondrá en Sala), **Enrique Pintado**, (con salvedades que expondrá en Sala), **Carlos Pita**, (con salvedades que expondrá en Sala); **Iván Posada**, (con salvedades que expondrá en Sala).

IV) LEY Nº 8.070, DE 23 DE FEBRERO DE 1927, ARTÍCULO 12º RELATIVO A LA REHABILITACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES QUE SE ENCONTRABAN INHABILITADAS ANTES DE LOS 75 DÍAS DE LAS ELECCIONES NACIONALES, MODIFICADO POR LA LEY Nº 17.113, DE 9 DE JUNIO DE 1999.

ARTICULO 12º.- La Corte Electoral dispondrá la rehabilitación de aquellas inscripciones que se encuentren inhabilitadas, siempre que antes de los setenta y cinco días previos a las elecciones nacionales previstas en el artículo 77 (inciso 1º, numeral 9º) de la Constitución, haya tomado conocimiento de que han desaparecido las causas determinantes de la suspensión de la ciudadanía en cada caso. La Oficina Nacional Electoral procederá a la comprobación de tales extremos e informará si corresponde proceder en tal sentido, y la Corte Electoral resolverá la rehabilitación y ordenará que se retiren del Registro de Inhabilitados los documentos respectivos, los que se guardarán, debidamente ordenados, en un archivo especial. Asimismo dispondrá que la hoja electoral del inscripto pase a la sección correspondiente del Registro Electoral y que sus datos sean incorporados a la nómina de electores.

El trámite de rehabilitación podrá iniciarse de oficio o a pedido de cualquier ciudadano.

NOTA: Se ajustan los plazos previstos para proceder a la rehabilitación de inscripciones suspendidas, cuando corresponda, de acuerdo con las nuevas fechas establecidas por la Constitución para la realización de elecciones nacionales. También se procede a una nueva redacción que procura ser más clara a propósito de los procedimientos a seguir.

**V) LEY Nº 13.882, DE 18 DE SETIEMBRE DE 1970
RELATIVO A LA DEPURACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO NACIONAL, DEL
ARTÍCULO 1º AL 5º, MODIFICADO ANTERIORMENTE POR DECRETO-LEY Nº
14.331, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974, Y REEMPLAZADO POR LA LEY Nº
17.113, DE 9 DE JUNIO DE 1999.**

***ARTICULO 1.-** La Corte Electoral confeccionará después de cada elección nacional, la nómina de las personas con inscripción vigente en el Registro Cívico Nacional que no hayan votado en dos elecciones inmediatas anteriores.

A los efectos indicados en el inciso anterior, no se tendrán en cuenta las elecciones a que se refiere el artículo 148 de la Constitución de la República.

NOTA: En el artículo 1º se precisa que la elección a que refiere la norma, es la elección nacional, pues si no se definiera de ese modo podría generar dudas sobre la reiteración del procedimiento en oportunidad de la elección de gobiernos departamentales, lo que no resulta necesario a los efectos de esta ley.

ARTICULO 2.- Las nóminas clasificadas por serie y números, serán publicadas y distribuidas con la mayor profusión, en los departamentos correspondientes, debiéndose fijar, además, en los tableros de las Oficinas Electorales.

***ARTÍCULO 3.-** Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, dentro del plazo de tres años contados a partir del 31 de marzo del segundo año siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1º.

NOTA: Esta disposición procura que el plazo de que disponen los inscriptos no votantes para ratificar sus inscripciones expire en la misma fecha en que se cierra el período inscripcional. La referencia al 31 de marzo en lugar del 15 de mayo responde al hecho de que esa fecha es la prevista para el cierre del período inscripcional, conforme a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 4.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la, la Corte Electoral dispondrá, de oficio, la exclusión automática de las inscripciones que no hayan sido ratificadas, publicando las resoluciones por el término de diez días.

***ARTICULO 5.-** La exclusión recién se hará efectiva una vez transcurridas las elecciones internas partidarias previstas en el Artículo 77 numeral 12) y en la Disposición Transitoria y Especial letra W) de la Constitución. Si el inscripto excluido sufragara en ellas la Corte Electoral dispondrá, de oficio, que se deje sin efecto la exclusión de su inscripción cívica.

El inscripto que hubiese sido excluido podrá solicitar hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la elección nacional, ante la Junta Electoral de su residencia, que se deje sin efecto la resolución que ordena su exclusión del Registro Cívico Nacional.

Vencido este plazo su inscripción quedará definitivamente excluida de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente inscripcional debiendo el excluido inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional para poder ejercer su derecho al sufragio en las subsiguientes elecciones.

NOTA: En la sistemática consagrada en la Ley de Elecciones, para que se admita el voto de una persona es necesario que su nombre figure en la nómina de electores del

circuito o, en su defecto, que su hoja electoral aparezca en el registro electoral del mismo.

Así lo establece expresamente el artículo 81º de la Ley Nº 7812.

La Ley Nº 13882 introdujo un mecanismo supletorio de depuración del Registro Cívico disponiendo la exclusión de oficio de los no votantes en dos elecciones sucesivas. Pero al permitir en su artículo 5º que el excluido votara observado en la elección subsiguiente, al mismo tiempo que desconoció el principio general consagrado en el artículo 81 de la Ley Nº 7812, ya que en este caso el votante no figura ni en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales del circuito, contribuyó a incrementar la cifra de los votos observados.

Con la modificación introducida a dicho artículo 5º se procuró disminuir la cantidad de votos observados y restablecer en todos sus términos el principio general consagrado en el artículo 81 de la Ley de Elecciones, conforme al cual no debe admitirse el voto de quien no figura ni en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales. Como contrapartida, y con la finalidad de permitir que sufrague sin observación quien no votó en dos elecciones nacionales sucesivas, ni se presentó a ratificar su inscripción durante los posteriores tres años en que la nómina de no votantes estuvo en exposición, se asigna eficacia para dejar sin efecto la exclusión al sufragio emitido en la elección interna partidaria a celebrarse en abril del año en que han de tener lugar las elecciones nacionales y se otorga un plazo a quien fue excluido por no votante, que expira cuarenta y cinco días antes de la elección, para solicitar se deje sin efecto dicha exclusión y, de este modo, quedar habilitado para sufragar sin incrementar la cifra de votos observados.

VI) LEY Nº 16.017, DE 20 DE ENERO DE 1989, ARTÍCULO 5º RELATIVO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VOTO, MODIFICADO POR LA LEY Nº 17.113, DE 9 DE JUNIO DE 1999.

ARTICULO 5º.- "Si se realizara la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, los treinta días de plazo para la justificación de no haber votado, se contarán tanto para la primera como para la segunda elección a partir del día siguiente a esta última.

Respecto de la elección de gobiernos departamentales rige lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo".

NOTA: Se agregaron los dos incisos finales a efectos de aclarar el alcance del plazo previsto en el primer inciso. Esta aclaración es pertinente y necesaria al haber dispuesto la nueva Constitución que las elecciones que se realizaban antes en forma simultánea en un solo acto, estén ahora divididas en tres instancias diferentes, y una de ellas sea eventual.

VII) LEY Nº 17.157, de 20 de agosto de 1999

("Se dispone que el Estado contribuirá a financiar los gastos que se generen por parte de los Partidos Políticos con motivo de su participación en las elecciones a realizarse el 31 octubre de 1999").

ARTICULO 1.- El Estado contribuirá a financiar los gastos que se generen por parte de los partidos políticos con motivo de su participación en las elecciones nacionales a realizarse el 31 de octubre de 1999.

La contribución para los gastos de la elección nacional será el equivalente en pesos uruguayos al valor que tenga el 50% (cincuenta por ciento) de una unidad reajutable, por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República.

ARTICULO 2.- La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y los porcentajes siguiente:

A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las lista de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista la Cámara de Representantes.

ARTICULO 3.- La contribución del Estado dispuesta en el artículo 1º de la

presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en el artículo 2º presente ley, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta-poder con la firma certificada notarialmente.

ARTICULO 4.- La entrega del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las cantidades que surgen del artículo 2º de la presente ley se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización del escrutinio primario.

El complemento del 15% (quince por ciento) se entregará dentro de los treinta días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral, de los resultados del acto eleccionario.

ARTICULO 5º.- Las personas indicadas en el artículo 2º de la presente ley podrá ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan, a favor de instituciones o empresas públicas o privadas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

ARTICULO 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 2º de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Para la determinación de aquel porcentaje, el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, entre otros factores, el número de votos obtenidos en la elección nacional anterior por dichos partidos políticos.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral, a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado Banco podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 7.- Las sumas anticipadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán descontadas del monto total de la contribución a percibir por las personas que las hayan recibido.

ARTICULO 8.- En caso de que lo percibido por concepto de la contribución establecida en la presente ley no fuera suficiente para cubrir los importe adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá ejercer, para cobrar el saldo, las acciones que por derecho correspondan.

ARTICULO 9.- Los gastos previstos será financiados con cargo a o establecido en el numeral 3º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 10.- Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, tendrán el carácter de descuento legal si mediare autorización del titular del cargo. La misma deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido, antes de asumir y se descontará del salario líquido del jerarca.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

1) CÁMARA DE SENADORES

Exposición verbal realizada por el Miembro Informante, Señor Senador Don Jorge Gandini, considerada como el Informe de la Comisión:

"Este es un proyecto de ley que no tiene demasiadas novedades con las leyes que han aprobado los Parlamentos previo a las elecciones nacionales. Es bastante similar y contiene apenas algunos ajustes procedentes de la nueva Constitución. Prevé que el Estado contribuirá con el gasto que genera, para los partidos políticos, la realización de las elecciones nacionales del próximo 31 de octubre de 1999, Allí se establece que la contribución del Estado será el equivalente, en pesos uruguayos, al

50% del valor de una Unidad Reajutable en ese momento por cada voto emitido a favor de cada candidato a Presidente de la República. La modificación que contiene es que los porcentajes se establecen de manera diferente a otras elecciones, en tanto los partidos tienen un candidato único a la Presidencia: un 20% será entregado al candidato a la Presidencia de la República de cada partido, un 40% se distribuirá entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas, y con el restante 40% se procederá de la misma forma con las listas a la Cámara de Representantes”.

“Luego se establecen los mecanismos a través de los cuales los partidos políticos cobrarán estos recursos que el Estado destina, como en todas las elecciones, a colaborar con los partidos políticos. El Estado deposita esta suma de dinero en el Banco de la República y éste puede adelantar un porcentaje de esta cifra según los datos que le proporciona la Corte Electoral y los criterios que se fijan en la ley. En el proyecto de ley se dice que se liquidará el 85% de estos porcentajes a cada uno de los titulares mencionados en el artículo 2º en los treinta días siguientes a la realización del escrutinio primario y el 15% restante se entregará luego del escrutinio definitivo”.

“Además se incorpora un artículo que, inclusive figura en este repartido sin número y que sí es novedoso, ya que no ha estado en otras leyes. El mismo refiere a las contribuciones a que están obligados en todos los partidos, los Legisladores y aquellos que ocupan cargos de confianza, en cuanto a aportar a los tesoros partidarios. En este caso se establece que si media autorización del titular de ese cargo, dicho aporte pasa a ser un descuento legal. Este es un modo de facilitar la percepción de este aporte por los partidos políticos, que es con el que se financian las colectividades durante los cinco años de cada Administración. De este modo, se hace simple y sencilla la tarea que, además se vuelve contablemente transparente e, incluso, se conoce por la propia Administración Pública”.-

“Este proyecto de ley, como decía, no tiene novedades, con excepción de este último aditivo y la modificación de porcentaje del artículo 2º, en razón de que hoy cada partido político tiene un candidato único a la Presidencia y, por tanto, las lista al Senado y a la Cámara de Representantes son las que marcan la diferencia en cada una de las colectividades”.

“Este es el informe que quería brindar al Senado.”

2) CÁMARA DE REPRESENTANTES

Exposición verbal realizada por el Miembro Informante, Señor Diputado Dr. Fernando Saralegui, considerada como el Informe de la Comisión:

“Señor Presidente: quiero manifestar que la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración consideró en el día de hoy este proyecto de ley remitido por el Senado y, aunque no hemos tenido la oportunidad de redactar el informe, se votó por unanimidad, salvo un artículo, el pase al plenario. Se aconseja al Cuerpo la aprobación de este proyecto, que establece la contribución del Estado para los gastos que generen los partidos políticos con motivo de su participación en las elecciones nacionales a realizarse el 31 de octubre de 1999. En la iniciativa se establecen los criterios de distribución de ese dinero que el Estado debe proporcionar a los partidos políticos”.

“Por lo tanto, y dada la inminencia del acto, es importante que la Cámara apruebe hoy el referido proyecto.”

VIII) LEY N° 17.237, 14 DE ABRIL DE 2000

(“Contribución del Estado para los gastos que generen las Elecciones Departamentales a realizarse el 14 de mayo de 2000”)

ARTICULO 1.- El Estado contribuirá a financiar los gastos que se generen por parte de los partidos políticos con motivo de su participación en las elecciones departamentales a realizarse el 14 de mayo de 2000.

La contribución para los gastos de las elecciones departamentales, será el equivalente en pesos uruguayo al valor de 0,12 UR (doce centésimos de unidades reajustables), por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

ARTICULO 2.-La suma total que corresponda a cada candidatura a Intendente Municipal será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

a) El 50% (cincuenta por ciento) será entregado al candidato a Intendente Municipal.

b) El 50% (cincuenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

ARTICULO 3.- La contribución del Estado dispuesta en el artículo 1º de la presente ley, será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en el artículo 2º de la presente ley, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta-poder, con la firma certificada notarialmente.

ARTICULO 4.- La entrega del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las cantidades que surgen del artículo 2º de la presente ley, se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización de la elección departamental.

El complemento del 15% (quince por ciento) se entregará dentro de los treinta días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral, de los resultados del acto eleccionario.

ARTICULO 5.- Las personas indicadas en el artículo 2º de la presente ley, podrán ceder total o parcialmente su derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan, a favor de instituciones o empresas públicas o privadas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

ARTICULO 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 2º de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje, el Banco de la República Oriental del Uruguay, tendrá en cuenta, entre otros factores, el número de votos obtenidos en la elección nacional anterior por los lemas participantes.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado banco podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 7.- Las sumas anticipadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán descontadas del monto total de la contribución a percibir por las personas que las hayan recibido.

ARTICULO 8.- En caso de que lo percibido por concepto de la contribución establecida en la presente ley no fuera suficiente para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá ejercer, para cobrar el saldo, las acciones que por derecho correspondan.

ARTICULO 9.- Los gastos previstos será financiados con cargo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 10.- Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, tendrán el carácter de descuento legal si mediare autorización del titular del cargo. La misma deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido, antes de asumir y se descontará del salario líquido del jerarca.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

1) CÁMARA DE REPRESENTANTES

"Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración".-
Anexo I al Rep. Nº 47

INFORME

Señores Representantes:

"Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y

Administración, con el voto conforme de la unanimidad de sus integrantes, eleva a consideración del plenario el proyecto de ley, que cuenta con la sanción de la Cámara de Senadores, por el que se dispone la contribución del Estado para financiar los gastos que se generen por parte de los partidos políticos con motivo de su participación en las elecciones municipales del próximo 14 de mayo”.

“Se trata de una rica tradición nacional en la materia, mediante la cual se facilita la acción de nuestras colectividades políticas, sustento fundamental de nuestra democracia”.

“En la oportunidad, la contribución que se establece equivale, prácticamente, a la quinta parte de la que se dispuso en ocasión de las elecciones nacionales celebradas el pasado 31 de octubre, lo que marca la moderación con que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo actúan en esta circunstancia, lo cual no va en desmedro de la importancia que sin duda revisten las elecciones municipales”.

“En atención a los fundamentos expuestos, esta Comisión se permite aconsejar al Cuerpo la aprobación del referido proyecto de ley.”

Sala de Comisión, 4 de abril de 2000.

Francisco Gallinal, (Miembro Informante); **Jorge Barrera**, **Gustavo Borsari Brenna**, **Daniel Díaz Maynard**, **Alvaro Erramuspe**, **Alejo Fernández Chaves**, **Jorge Orrico**, **Margarita Percovich**, **Diana Saravia Olmos**.

V) LEY 17.239, DE 9 DE MAYO DE 2000.

(“ Se habilita a los funcionarios electorales a sufragar fuera de su circuito, cuando estén cumpliendo funciones de asistencia y de custodia”)

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 38 de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999, por el siguiente:

ARTICULO 77.- El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras de Votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las Comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos, los funcionarios electorales a quienes a quienes se haya encomendado su asistencia y el custodia quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen –exhibiendo su credencial cívica- debiendo en tal caso admitirse su voto con observación por no pertenecer al circuito.

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999, por el siguiente:

ARTICULO 78.- Ante Comisiones Receptoras de votos que actúen en los circuitos rurales podrán sufragar sus integrantes, los funcionarios electorales a quienes se haya encomendado su asistencia y el custodia, aunque no pertenezcan al circuito, siempre que tengan vigente su inscripción en el departamento. En tales casos, sus sufragios serán admitidos con observación por no pertenecer al circuito. Podrán sufragar asimismo los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas funcionen, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural y se cumplan además las condiciones siguientes:

- 1) Los electores deberán presentar necesariamente su credencial cívica;
- 2) Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito;
- 3) Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos por observación por esta circunstancia.

ANTECEDENTES

1º) CORTE ELECTORAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente:

"Como consecuencia de la entrada en vigencia de nuevas normas constitucionales, la Corte Electoral consideró necesaria la modificación de la Ley N°7812, de 16 de enero de 1925, en virtud de lo cual dirigió un mensaje a ese cuerpo en la anterior legislatura, con el fin de que se adecuaran las disposiciones legales al marco jurídico resultante de la reforma constitucional".

"El referido proyecto fue la base de la Ley N°17.113, de 9 de junio de 1999, ley que permitió la organización y el desarrollo adecuados de los actos electorales nacionales previstos para ese año. No obstante, la experiencia de dichos actos ha puesto en evidencia situaciones que requieren algunos ajustes normativos, incluido el propio estatuto legal".

"Tal es el caso de los funcionarios electorales que deben trasladarse cientos de kilómetros durante la jornada electoral para asistir a las comisiones receptoras establecidas fuera de la capital departamental. Las inscripciones cívicas de dichos funcionarios corresponden, en su casi totalidad, a zonas urbanas y, por consiguiente, de acuerdo con la normativa legal en vigencia, deben regresar a la capital, durante la misma jornada, para ejercer el derecho del sufragio en sus respectivas circunscripciones, ya que no están autorizados a votar fuera de circuito ante las comisiones con las que se les ha encomendado colaborar".

"La ley, en cambio, permite el voto fuera de circuito a los funcionarios públicos y escribanos que integran comisiones receptoras, así como a los custodias, lo que constituye una excepción al régimen general en virtud de las funciones que dichas personas cumplen durante el día de la elección".

"La situación de los funcionarios electorales a los que se les asigna los circuitos más alejados, justifica que se observe el mismo criterio que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y es esto lo que el proyecto de ley que ahora se impulsa, por resolución unánime de la Corte Electoral, procura concretar".

"De esta manera, al permitir que los funcionarios electorales sufraguen ante las comisiones receptoras a las que prestan asistencia, aunque no pertenezcan al circuito, se da solución a un problema que afecta el desarrollo de los actos electorales en vastas zonas de los departamentos del interior del país. Las comisiones receptoras que allí se constituyen podrán contar, de este modo, con apoyo especializado durante toda la jornada activa, ya que los funcionarios electorales asignados no tendrán que regresar a las capitales y el aprovechamiento de los recursos humanos ganará en tiempo y eficacia. Por último, resulta pertinente hacer notar que el aumento de los votos observados será escaso y su incidencia mínima en el procesamiento informatizado que de esos sufragios se realiza durante el escrutinio primario y el departamental".

Montevideo, 29 de marzo de 2000.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1) CÁMARA DE SENADORES

"Comisión de Constitución y Legislación"

INFORME

Al Senado:

"Con el propósito de adecuar las leyes electorales a las nuevas disposiciones constitucionales, la Corte Electoral se ha dirigido ala Asamblea General planteando puntuales situaciones y sugiriendo nuevos textos a algunas de esas leyes".

"Igual inquietud había planteado la Corte Electoral a la anterior Legislatura, siendo las sugerencias de entonces, la base de lo que luego fue la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999. Esa ley permitió la organización y desarrollo de los actos electorales que se cumplieron el año pasado".

"Sin perjuicio de esa oportuna ley, la experiencia demostró que algunas situaciones requiere ajustes normativos que incluyen la propia norma".

"Una de esas situaciones tiene que ver con los funcionarios electorales que deben trasladarse a puntos alejados el día de la jornada electoral para asistir a aquellas mesas receptoras de votos que funcionan fuera de la capital departamental. La inmensa mayoría de esos funcionarios están inscriptos en zonas urbanas lo que, para sufragar, deben volver a las respectivas capitales para cumplir con el derecho y el deber del sufragio".

"Ellos deben volver, no así los funcionarios públicos, los escribanos y los custodias que integran o vigilan Comisiones Receptoras, ya que la ley les permite votar fuera del circuito".

"Todo indica que debería haber un mismo criterio para los que cumplen similares funciones y en ese sentido va la propuesta de la Corte Electoral".

"Resulta oportuno recordar algunos de los fundamentos que la Corte Electoral hizo saber cuando remitió la nota referida. Ahí, entre otros se dice: "De esta manera, al permitir que los funcionario electorales sufraguen ante las Comisiones Receptoras a

las que prestan asistencia, aunque no pertenezcan al circuito, se da solución a un problema que afecta el desarrollo de los actos electorales en vastas zonas de los departamentos del interior del país. Las Comisiones Receptoras que allí se constituyen podrán contar, de este modo, con apoyo especializado, durante toda la jornada activa, ya que los funcionarios electorales asignados no tendrán que regresar a las capitales y el aprovechamiento de los recursos humanos ganará en tiempo y eficacia. Por último, resulta pertinente hacer notar que el aumento de los votos observados será escaso y su incidencia mínima en el procesamiento informatizado que de esos sufragios se realiza durante el escrutinio primario y el departamental”.

“El articulado remitido por la Corte Electora ha sido considerado por esta Asesora como el apropiado por lo que ha recogido textualmente en el proyecto motivo de este informe”.

“Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución y Legislación aconseja la aprobación del adjunto proyecto de ley que motiva la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925”.

Sala de Comisión, el 11 de abril de 2000

Yamandú Fau (Miembro Informante), **Alejandro Atchugarry, Guillermo García Costa, Manuel Laguarda, Jorge Larrañaga, Eduardo Malaquina, Manuel Núñez, Enrique Rubio.**

VI) LEY N° 17.244, DE 30 DE JUNIO DE 2000

(“Modificativa de la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989, referente al recurso de referéndum contra las leyes, instituido por el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución de la República”)

ARTICULO 1.-Sustitúyase el artículo 21 de la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

ARTICULO 21.- El recurso de referéndum contra las leyes, instituido por el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución de la República, podrá interponerse por el 25% (veinticinco por ciento) del total de inscriptos habilitados para votar, contra la totalidad de la ley o, parcialmente, contra uno o más de sus artículos, precisamente individualizados, dentro del año de su promulgación cumpliendo con las siguientes condiciones:

- 1º) La comparecencia deberá realizarse por escrito ante la Corte Electoral, estampando la impresión dígito pulgar derecho y la firma de los promotores.
- 2º) Su nombre, la serie y número de su credencial vigente.
- 3º) El nombre y la identificación cívica de quienes actuarán como representantes de los promotores.
- 4º) El domicilio común que constituyen a todos los efectos.
- 5º) La ley o disposición legal objeto del recurso, cuyo texto deberán también acompañar en el ejemplar del Diario Oficial en que se hubiera publicado.

La Corte Electoral dispondrá de un plazo de ciento cincuenta días hábiles, contados a partir del vencimiento del año de la promulgación de la disposición legal objeto del recurso, para calificar la procedencia del mismo y para dictaminar si se ha alcanzado el porcentaje requerido en el inciso primero del presente artículo.

La decisión que negare la procedencia de la interposición será susceptible del recurso de revisión para ante la propia Corte Electoral, que podrán presentar los promotores de dicha interposición o sus representantes en un término perentorio de diez días continuos, que correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

Si la Corte Electoral no se pronunciare dentro de los plazos indicados, se considerará aceptada la procedencia del recurso y se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo 37.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el Capítulo IV de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

CAPITULO IV DE LA FACILITACION PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REFERÉNDUM CONTRA LAS LEYES

ARTICULO 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo precedente, podrán promover la interposición del recurso de referéndum ante la Corte Electoral compareciendo en un número no inferior al 2% (dos por ciento) de los inscriptos habilitados para votar, dentro de los ciento cincuenta días contados desde el siguiente al de la promulgación de la ley, cumpliendo con las condiciones establecidas en los

numerales 1º al 5º inclusive del artículo 21 de la presente ley.

ARTICULO 31.- Producida esta comparecencia, la Corte Electoral calificará la procedencia del recurso en un término de cuarenta y cinco días continuos, que se contarán a partir del día siguiente a dicha comparecencia.

Al efecto indicado, la Corte Electoral dictaminará:

- A) Si los promotores de la interposición del recurso alcanzan el porcentaje requerido por el artículo anterior.
- B) Si la promoción de la interposición del recurso se ha realizado dentro del término señalado en dicho artículo.
- C) Si la ley o la disposición legal de que se trata es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto por los artículo 22 y 23 de la presente ley.

Si no se hubiere llenado cualquiera de estos extremos, la Corte Electoral declarará no proceder la interposición del recurso. En caso contrario, franqueará los procedimientos para su interposición.

La decisión que negare la procedencia de la interposición será susceptible del recurso de revisión para ante la propia Corte Electoral, que podrán presentar los promotores de dicha interposición o sus representantes en un término perentorio de diez días continuos, que correrán a partir del día siguiente al de su notificación. La Corte Electoral reglamentará los procedimientos relativos a la substanciación y decisión del recurso.

ARTICULO 32.- Si la Corte Electoral no se pronunciare dentro del indicado término de diez días continuos, se considerará aceptada la procedencia del recurso y se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTICULO 33.- Calificada afirmativamente, luego del control sumario de la regularidad formal de la comparecencia, la procedencia del recurso, la Corte Electoral convocará públicamente, mediante aviso a publicar por cinco días continuos en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, a los inscriptos habilitados para votar que deseen adherir al recurso, a que lo hagan en forma que se determina en el artículo siguiente.

Si del control de la regularidad formal de la comparecencia resultare, previamente, el incumplimiento de algunos de los requisitos exigidos por los ordinales 2º), 3º) y 4º) del artículo 30, la Corte Electoral lo comunicará por escrito a los promotores de la interposición del recurso o a sus representantes y declarará suspendido el transcurso del término establecido en el artículo 31, pudiendo aquellos subsanar dicho incumplimiento en un término de siete días continuos, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación recibida y a cuyo vencimiento volverá a correr el término para calificar la procedencia del recurso.

ARTICULO 34.- Quienes deseen adherir al recurso deberán expresar su voluntad en forma secreta y en acto que se celebrará en todo el país, cuarenta y cinco días después de efectuada de calificación afirmativa referida en el inciso primero del artículo 33 de la presente ley, que para el caso de no ser día domingo, se trasladará para el domingo inmediato siguiente. A tal efecto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones que rigen para la emisión del voto en las elecciones nacionales, formulándose las adhesiones ante Comisiones Receptoras que se instalarán, en cantidad similar a las que se conforman en una elección.

Los recurrentes deberán introducir en el sobre correspondiente una hoja en la que se leerá: " Interpongo el recurso de referéndum contra...". Esta leyenda concluirá con la mención de la ley o de aquellos de sus artículos que se pretendiere impugnar.

La Corte Electoral reglamentará la convocatoria y el acto de expresión de voluntad de los recurrentes en todo lo no previsto por este artículo.

ARTICULO 35.- Realizado el escrutinio y si los recurrentes alcanzaren el porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución de la República, la Corte Electoral procederá en la forma establecida en el artículo 37.

La decisión de la Corte Electoral que declare que no han alcanzado el 25% (veinticinco por ciento) de los inscriptos habilitados para votar será recurrible en la misma forma y términos previstos en el artículo 31.

ARTICULO 36.- La interposición del recurso de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre la ley recurrida.

ARTICULO 3.- Sustituyese el artículo 37 de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

ARTICULO 37.- Si el recurso hubiere sido deducido por el 25% (veinticinco por ciento) de los inscriptos habilitados para votar, la Corte Electoral convocará al Cuerpo

Electoral a referéndum, el que deberá realizarse dentro de los ciento veinte días siguientes al de la proclamación que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

Si dentro del plazo de ciento veinte días referido en el inciso anterior, se celebraran las elecciones fijadas por los numerales 9º y 12º del artículo 77 y el artículo 151 de la Constitución de la República, el referéndum se realizará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la realización de las elecciones internas, de la segunda vuelta electoral o de las elecciones municipales, según el caso.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1º) DE LA CAMARA DE SENADORES

No se presentaron informes escritos. Las dos posiciones, en mayoría y en minoría fueron expresadas en sala en ocasión de considerar el proyecto de ley.

2º) CÁMARA DE REPRESENTANTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El presente proyecto de ley pretende modificar el régimen de convocatoria del recurso de referéndum contra las leyes, establecido en el inciso segundo del artículo 79 de nuestro texto constitucional".

"El presente régimen legal, la Ley Nº 16.017 es producto de la compleja situación creada en el proceso de verificación de firmas del recurso presentado en su oportunidad contra la Ley Nº 15.848 (de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado). En ese difícil trance se generó, por un lado, el sentimiento de que la tradicional papeleta no expresaba cabalmente la expresión ciudadana, y al mismo tiempo, el temor que de el órgano verificador no cumplía imparcialmente su papel de garante de la voluntad del Cuerpo Electoral".

"Planteadas así las cosas, el sistema se diseñó con el objetivo de combinar certeza y confiabilidad tanto para los proponentes de determinado recurso como para aquellos que defiendan la norma impugnada. Asimismo, la Ley Nº 16.017 es una norma que revaloriza y promueve el recurso de referéndum como instrumento de consulta popular, en tanto innova al establecer que la carga del esfuerzo no puede ni debe ser soportada tan solo por el proponente".

"La presentación de este proyecto está precedida por la presentación de otras iniciativas que intentan modificar el sistema vigente, lo que pone de manifiesto la importancia política del tema. No se nos escapa que todas estas iniciativas se originan como consecuencia de la preocupación generada por la sucesión de convocatorias impugnando diferentes normas legales. No obstante es necesario mantener el marco conceptual de la norma vigente. Certeza, confiabilidad y fiel cumplimiento de la Constitución de la República".

"Para nuestro Partido, el recurso de referéndum es un poderoso instrumento al servicio del ciudadano, para dirimir a través de las urnas importantes conflictos, ora de opinión, ora éticos, que hacen al destino de la nación".

"Consecuentemente, el objetivo de este proyecto consiste en perfeccionar el sistema, racionalizando la innovación de la Ley Nº 16.017, que permite con un número menor de firmas, muy inferior al 25% solicitado por el constituyente, poner en marcha la iniciativa; al tiempo que por el mecanismo de recolección de firmas tradicional, se preserva el estricto cumplimiento de la Carta Magna".

"El proyecto de ley que sometemos a la consideración de nuestros pares propone en la modificación del artículo 30, la recreación del sistema tradicional, vigente antes de la aprobación de la Ley, como forma de respetar cabalmente el mandato constitucional. El inciso segundo del artículo 79 de la Constitución establece: " El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo...". Asimismo, se faculta a que la Corte Electoral pueda admitir la entrega parcial de firmas para su verificación".

"El artículo 31 proyectado establece una vía rápida alternativa - no excluyente a la del artículo 30 - , que permite la interposición del recurso, exigiendo la comparecencia del 2.5% de los ciudadanos inscriptos habilitados para votar, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados desde el día siguiente al de la promulgación de la ley que se pretende recurrir".

"De esta forma, se preserva la principal innovación que respecto a la promoción del recurso de referéndum introdujo la Ley Nº 16.017, o sea la posibilidad de que con un número menor al requerido por la norma constitucional, se pueda poner en marcha una vía rápida, donde a través de una consulta a la ciudadanía, por única vez, se legitime la iniciativa. La norma proyectada racionaliza la innovación en cuanto: a) incrementa posibilidad de que con un número menor al requerido por la norma constitucional, se pueda poner en marcha una vía rápida, donde a través de una

consulta a la ciudadanía, por única vez, se legitime la iniciativa. La norma proyectada racionaliza la innovación en cuanto: a) incrementa el número de adhesiones necesarias para poner en marcha el mecanismo, que de un 0.5% pasa a un 2.5%; establece una única convocatoria para determinar si los proponentes alcanzan el porcentaje del 25% dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 (artículos 34 y 35 de proyecto)".

"En consecuencia, el proyecto perfecciona el sistema de convocatoria, cumpliendo fielmente la Constitución de la República, otorgando certeza, confiabilidad y racionalidad a la reglamentación a la reglamentación del instituto".-

Montevideo, 2 de mayo de 2000

Iván Posadas, Representante por Montevideo; **Felipe Michelini**, Representante por Montevideo; **Pablo Mieres**, Representante por Montevideo; **Horacio Yanes**, Representante por Canelones.-